

1787/02/16 - 1787/09/16

ID dokumentua: 0002476

Bergara. kaparetasun auzia Bergarako kontzejuaren aurka: Juan Bautista, Martín Ignacio eta Jose Ibarzabal.

Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.

Eskribaua: Urruzuno, Pedro Domingo

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0263-007

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 115 or.

Bergara. Pleito de hidalguía de Juan Bautista, Martín Ignacio y José de Ibarzabal, contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Urruzuno, Pedro Domingo de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0263-007

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 115 h.

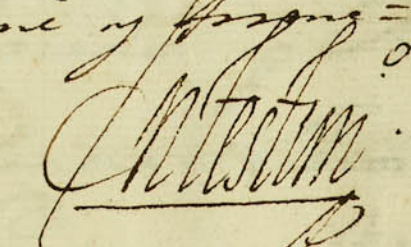
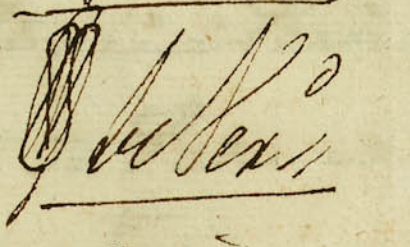
Na
São Paulo 1787

Autores de Hidalgua de
Juan Bautista, Man Lomado
y Jose de Lobarabal herma
nos males y lei. Decretu Villa

Lino
xxviii

Por esta Carta Juan Bautista de Ibarabal, decano caxado, mual, y vecino de esta Villa de Bergasa: otorgo que doy todo mi poder cumplido, y con baren te como legalmente se requiere y es necesario, a Fran^{co} de Ibarabal, vecino así bien de esta Villa, para que en mi nombre y representación, y en el de Juan^{co} y Jor^{co} de Ibarabal mis hermanos legítimos, parea ante la vuestra ordⁿ. de ella, y proponga la correspondiente Demanda de Iralpina contra el Con^{te} de P^{co}nos Caballeros. Vob^{os} H^{os} P^{os} Dalgo de esta Villa, pidiendo, q^e mi nombre y apellidos, y el de Dios mis hermanos se acuerde.

y ponga en el Poder y Manu-
da de Vobles, y se nos guarden
los honores, franquicias, y demás
privilegios, que á los otros Veci-
nos Vobles de esta referida Villa,
como descendientes por Varonía, en
la Casa Solar de Ibarraabal
situada en jurisdicción de la Villa
de Arceyria. Y hasta conseguir
sentencia favorable, presente fici-
tos escrituras, tpos y proban-
cias; haga perm. ^{tos} requerim. ^{tos} pro-
testas ejecuciones y juram., oiga
autos y sentencias, interponga y
siga apelaciones y suplicas, y ha-
ga todas las demás dilig. judic.
les y extrajudiciales conducentes;
que para todo lo susocho y lo que
venire y dependiente, le doy este
poder á D.ñs Chenorabal, con li-
bre, franca y gral. administracion

2
facultas desobediencia y rebeldia.
En forma: Yo el blgo. conmi per-
sona y viene habidos y por he-
ven al cumplim. ^{to} de este poder y
de quantas se otorgare en su Vto, con
poderes á Justicias competentes, sumi-
sion á ellas y remission de todas
y qualquiera Reys, fueros y dñs
de su favor, y lajral en forma.
A ii lo otorgo ante el presente ^{nos} de
esta D.ñs Villa de Vergara, á ocho
de Febrero de mil eccc. ochenta y
siete, siendo tpos. Ramon Ignacio
de Linares, y Pedro Miquel de
Vergara vecinos de ella: fgo. e. dñs. ^{nos}
doy fe como es al otorg. que firmo:
Juan Bautista de Ibarraabal = Antonio
Pedro Dom. de Linares =
Concuerda con su original, que queda en
mi poder y oñs, en fma. fe con la remision
necaria signi y fgo. ⁺
Antestam. ⁺  
Pedro Domingo
de Linares 

Ofi^{co} Fran^{co} Mendirabal en nombre y en virtud
 de poder que presentamos a Juan Bautista de
 Tharrabal por el general Martin Jonacio
 y Josef de Tharrabal sus hermanos natu-
 rales de esta Villa e de xara ante un
 paxaro como mayor proceda en derecho y
 dijo que los citados Juan Bautista Mar-
 tin Jonacio y Josef de Tharrabal son her-
 manos e hijos legitimos de Josef Jonacio
 de Tharrabal y Tomasa de Alvaru y Nieton
 con la misma legitimidad por linea paterna
 de Fran^{co} de Tharrabal y Maria Ina de
 Epuxer; segundo Nieton de Fran^{co} de Thar-
 rabal mayor y Antonia de Vildarda; terce-
 ro Nieton de Pedro de Tharrabal y Maria
 de Azola; quarto Nieton de Juan de Thar-
 rabal de Vildarda y Maria Peres de Alla-
 isepui; quinto Nieton de Pedro de Thar-
 rabal y Maria de Alirabalera; y sexto

de Juan Thaurabal y Maximade
Bolumoro todos Vecinos que fueron de
Esta Sta. Villa: y por la materia de
los arribos a Tomas a Huarai y Ma-
ria Antonia a Anduga y a
Igoran. Por ambas lineas son tambien de
mis partes nobles hijos de algo no toron
a Borge habiendose mantenido ellos
y todos los citados sus ascendientes
en esta quieta y pacifica posesion de
noblera habidos y reputados como
generalmente portales desde tiempo
inmemorial admirandolos a los Ma-
des Juntas y Congresos pribatiborde
Vecinos nobles como se verifico en
el año de mil Veisicientos Treinta y
cinco con el mencionado Juan Thau-
rabal y a quatro Abuelos paternos vi-
endo habitante en la Casa de Tallai-
tequi Torre en que han vivido todos

4
desde tiempo muy antiguo y del mismo
modo lo han sido los demas sus ascendientes
sin protesta ni redencion alguna siendo esta
suposicion conyugente con origen y deces-
dencia de la Casa de Thaurabal y a en la Vi-
lla de Azpeitia la qual es antigua y cono-
cida de los Caballeros nobles hijos de algo y
sus descendientes siempre han sido estimados
por hijos de algo y Borge y en cosa en contra-
rio en todas las Ciudades Villas y Lugares
en que han establecido su residencia, Concu-
riendo la misma qualidad a noblera por la
Abuela Paterna Maria Ana de Borge
que fue descendiente legitima de la Casa
de los Borge que radica en esta Villa;
y por la Abuela Materna Tomas a Ma-
ria y Maria Antonia a Anduga origina-
rios y dependientes de la Casa de los de
Huarai y Anduga vitas en la Villa de Ma-
te de esta Provincia de Guipuzcoa. Sigue
junta el ser tambien los mencionados Juan
Baut. Maria Ignacio y Joaquin Thau-
rabal por su, sus Padres y Abuelos y

Ponciano y demas favorable combiene audito,

Pedro Fran.^{co} Nav.^t
 de Vicuña

gax: Dize ~~A~~ traslados de ella al Concepho e Rey.
Caballeros Hixos-Dalgo Nobles de esta Villa
y para su notoriedad se manda que se funte y
congregue en Ayuntamiento, segun^{to} consumbre,^{do}
mandò y firmò el S. Liz. Don Antonio Ma-
ria de Aguirrebeña Alcade y Riez Ordina-
rio de esta Villa de Bergara, en ella a diez y
seis de Febreiro de mil setecientos ochenta y
siete = tuado = el =

Doct. Antonio Nari

De Aguirre's

Sto Domingo

de Haerlem

Noti su ^{on} ala p^a }
poder al inferiores }

En la Sala Concejal de esta Villa de Vergara à veinte y dos de Febrero de mil setecientos ochenta y siete, estando juntos, segun costumbre, los Señores D.ⁿ Antonio Maxia de Aguirrebeña Alcalde y Teniente Ordinario, D.ⁿ Josef Nicolas de Aguirre Sindico Prox. G^{ral}, D.ⁿ Estanuel de Uxirax, y D.ⁿ Pablo Antonio de Arizpe Regidores, D.ⁿ Christobal

Pio de Taballa, y D.^{no} Ramon Ignacio de
Lumaca Diputado del Comon, D.^{no} Esta-
thes de Almeida, y D.^{no} Manuel de Barra
Diputados del Concero, que son la mayor
y mas sana parte de la Justicia y Mexi-
miento de esta referida Villa, Jo el in-
prescrito L^{to} de S. M. del Numero y
Ayuntamientos de ella, de pedimento
de parte, ley y notifique la demanda
de Hidalguia y Auto precedente a
Dhos Señores del Congreso, quienes en-
terados de su tenor: Dixeran, que en
nombre, voz y representacion de esta
inimada Villa y su Concero, daban y die-
ron poder cumplido y tan bastante
como legalm.^{te} se requiere y es ne-
cesario, al expresado Señor Sindico, pa-
ra que defienda a esta Villa, en la cita-
da causa de Hidalguia, deduciendo
y alegando quanto convenga a su dho,
haciendo todas las diligencias judicia-
les y extrajudiciales conducentes, asi
en el Juzgado Ordinario de ella y de
mas Superiores e inferiores competentes.

6
Que para ello y lo incidente y dependiente
van y confieren este poder a Dho Señor Sin-
dico libre, franco, y absoluto, sin ninguna
restriccion, ni limitacion y comprensivo
de todas las clausulas y circunstancias ne-
cesarias, y con la de que pueda substituir
en los casos que ocurran. Asi lo otorgaron
Dhos Señores (a quienes doy fe conozco) y fir-
mó el referido Señor Alcalde por si y por
todos los de mas, segun costumbre, siendo
J^{os} Juan de Gabilondo, J^{co} de Villanueva
y Josef de Priarte Regino, y residentes en esta
dha Villa, y en fe de todo firmé tam. En el
L^{to}.

Lic. D.^{no} Pedro Maria Arce

de Aguasoblanco

Juan Fiquel
Aguasoblanco

F

7
D^o Don Nicolao de Aguirre Síndico Procurador gral
del Concejo de los Caballeros nobles hijosdalgo notorios de
esta villa de Bermea: ahora que se me ha
notificado, y comunicado la pretension que Juan de
Mendizabal introduce, como apoderado de Juan Baptista,
Martin Ignacio, y Don de Iturrabal hermanos, cuyo tenor
dando por repetido en este escrito, en quanto sea nece-
sario, ante S^{mo}, en aquella via, y forma que mas haia
lugar en d^{ho} parecer, y d^{ho}, que no tiene lugar la pre-
tension contraria, y se debe absolver de ella a esta villa, y
a los individuos Caballeros Nobles hijosdalgo que compo-
nen su vecindario Concejal: Y S^{mo} en justicia se ha de
servir mandas en, imponiendo a las contrarias perpetuo
silencio, con expresa condenacion de costas, por lo favorable,
gral, y siguiente // Y porque aun quando en las contrarias
concurriessen plenamente las qualidades, y circunstancias
que pretenden justificar, no deben ser admitidos a la parti-
cipacion de los opus honorificos, en que esta villa se
le honra a los que se hallan admitidos de aquellas, lo uno
por haber suficiente numero para la manutencion de

las cargas, y obligaciones concernientes a tales veci-
nos Caballeros, noble, hijos Dalgo, y lo otro por ser suma-
mente embarazoso para el desempeño de estas obligacio-
nes un tan exorbitante, y copioso numero de vecinos, q[ue]
probadas en Hidalguia, representan, y componen esta
republica, y porq[ue] aunque dicen los contrarios, sea descendien-
te y dependiente, y originario de las Casas solares
de Barzabal, Eguren, Aizarni, y Anduaga, y que es-
tas son solares, de las primeras pobladas de esta Provin-
cia, sitas en el distrito de ella, y en los lugares que refieren
que se niega, deben justificarlo legítima, y amplyamente
con lo demas que proponen probar // y porq[ue] por los moti-
vos referidos, y otros de igual consideracion corresponde
que las contrarias sean excluidas del goce de los honores
y exenplones que pretenden // y porq[ue] todas las qualifi-
caciones que suponen concurrir en ellos, son figuradas, y
por lo mismo de estimables por todo lo qual.

A lo suplico se sirva proseguir, y determinar
segun, y como en este escrito se contiene, para ser de
justicia, que p[re]sido, resolva.

Jph. Nicolas de Aguirre Lic.º D. Pablo Anic.

de Arizpe
Hon.º D.º

Auto / traslado a la otra parte. Lo mandé y

firmé el 3.º de Alcalde de esta Villa de Mexa-
ra, en ella a trece de Mayo de mil setecien-
tos ochenta y siete.

Lic.º Aguirre

Anam

Don Domingo

de Mexara

Notificación en la Villa de Mexara 1.º de Mayo, mes, y año
Yo el Sr.º notifique la peticion y Auto ante-
cedentes a San.º de Mendizabal en nombre
de sus partes, de que doy fe y firmo.

Mendizabal

9

Don Bernabé Ant.º de Eguía
Secretario de Juntas, y Diputaciones
de esta M. N. y M. L. Prov.ª de Guipuzcoa



ERTIFICO, que la Ordenanza de Cestona, confirmada por Su Magestad, y la Sobre-Carta, en razon de ella, obtenida en contradictorio Juicio con el Fiscal de Su Magestad en el Real, y Supremo Consejo de Castilla, sobre la forma que se ha de tener en hacer las Hidalguías de los que son Originarios de esta Provincia, Señorío de Vizcaya, y Villa de Oñate, son del tenor siguiente.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador Semper Augusto, Doña Joana su Madre, y el mismo Don Carlos, por la misma Gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas é Tierra Firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flandes, é de Tirol, &c. Por quanto vos el Bachiller Zabala, en nombre de la Provincia de Guipuzcoa, nos hicisteis relacion por una Peticion, diciendo, que la dicha Provincia en Junta General hizo una Ordenanza, que dispone, que en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella non sean admitidos por Vecinos de ella ninguna Persona, que no sea Hijo-Dalgo, segun que esto, y otras cosas mas largamente en la dicha Ordenanza se contienen; y por que es util, y provechosa à la dicha Provincia, nos suplicó la mandasemos confirmar, é aprobar, ó como la nuestra merced fuese, su tenor de la qual dicha Ordenanza es este que se sigue. La experiencia ha mostrado por el concurso de las gentes estrañas, que à esta Provincia han venido los tiempos pasados, entre los quales se ha publicado, que hay muchos, que no son Fijos-Dalgo, y por esto, y à esta causa, los que no están en caso de la Limpieza, é Nobleza de los Fijos-Dalgo de la Provincia, han

2
tomado ocasion de disputar, é traer en lengua nuestra Limpieza: por ende, por quitar aquella, é conservar nuestra Limpieza, é Nobleza, que los Fijos de los Pobladores naturales de la dicha Provincia tenemos: Ordenamos, y mandamos, que de aqui en adelante, en la dicha Provincia de Guipuzcoa, Villas, y Lugares de ella, non sea admitido ninguno, que non sea Fijo-Dalgo, por Vecino de ella, nin tenga domicilio, nin naturaleza en la dicha Provincia; y cada, y quando, algunos de fuera parte á la dicha Provincia vinieren, los Alcaldes Ordinarios, cada uno en su Jurisdiccion, tengan cargo de escudriñar, y hacer pesquisa á costa de los Concejos; y á los que no fueren Fijos-Dalgo, y no mostraren su Hidalguía los echen de la Provincia, é que los Alcaldes tengan mucha diligencia en lo susodicho, só pena de cada cien mil maravedis para los gastos de la Provincia; é si pareciere, que alguno por falsa informacion, ó de otra manera, que non siendo Fijos-Dalgo, vive en la Provincia, que luego, que constare, sea echado de ella, é pierda todos los Bienes, que en ella tuviere, los quales se aplican, la tercia parte para la Provincia, é la otra tercia parte para el acusador, é la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciaré, y egecutare. Lo qual todo visto por los de el nuestro Consejo, fue acordado, que debiamos mandar, dar esta nuestra Carta en la dicha razon, é nos tuvimoslo por bien, y por ella confirmamos, é aprobamos la dicha Ordenanza, que de suso vá incorporada, para que, en quanto nuestra merced, y voluntad fuese, se guarde, y cumpla lo en ella contenido: Y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerías, y á todos los Cotregidores, y Asistentes, Alcaldes, y otras Justicias, é Jueces qualesquier, asi de la dicha Provincia, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señoríos, á cada uno de ellos en sus Lugares, y Jurisdicciones, que guarden, y cumplan, y fagan guardar, y cumplir lo en esta nuestra Carta contenido; y los unos, ni los otros, no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, é de diez mil maravedis para la nuestra Camara, á cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la Noble Villa de Valladolid, á trece dias de el mes de Julio, año del Nacimiento de nuestro Salvador JESU-CRISTO de mil y quinientos y veinte y siete años. = Compostelanus. = Licenciatus Aguirre. = Doctor Guevara. = Acuña Licenciatus. = Martinus Doctor. = Licenciado Medina. Yo Ramiro de el Campo, Escribano de Camara de sus Cesareas, y Catolicas Magestades la fice escribir, por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Licenciatus Gimenez. Por Chanciller. = Juan Gallo Andrada.

Don

10 3
DON Felipe, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerías, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, y Alcaldes de Hijos-Dalgo de ellas, y á otros qualesquier Jueces, y personas, á quien lo contenido en esta nuestra Carta, y Provision toca, y pueda tocar, en qualquiera manera, salud, y gracia. Bien sabeis, y debeis saber, como Nos mandamos dar, y dimos para vosotros una nuestra Carta, y Provision firmada de nuestra mano, sellada con nuestro Sello, y refrendada de Juan de Amezqueta nuestro Secretario, del tenor siguiente.

Don Felipe, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Absburg, de Flandes, y de Tiról, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Por quanto por parte de la Junta, Cavalleros, Hijos-Dalgo de la nuestra Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa, nos ha sido hecha relacion, que sus antepasados fueron fundadores, y pobladores de la dicha Provincia de Guipuzcoa, y ellos, y los que de ellos descenden han sido, y son originarios de ella, Hijos-Dalgo de Sangre, descendientes de Casas, y Solares conocidos, y por tales tenidos, y reputados por Nos, y por los Señores Reyes nuestros predecesores, y por todas las Naciones de el Mundo, y que siempre que algunos hidalgos han salido á vivir fuera de la dicha Provincia á estas partes de Castilla, y han probado la dependencia de los dichos Solares, han sido en las nuestras Audiencias, y Chancillerías declarados por tales Hijos-Dalgo; y que preciandose de lo que les obliga su Nobleza, de que se deriba tanta en estos Reynos, están siempre con sus armas en defensa de la entrada de las Naciones estrangeras á estos Reynos, para acudir con suma presteza, como suelen á las partes, en que se debe hacer la resistencia, no admitiendo entre sí ninguno que no sea notorio Hijo-Dalgo, como tampoco le admiten en los oficios, Juntas, y elecciones de ellos, y que en las ocasiones ordinarias de nuestro servicio de Mar y Tierra, es notorio la particularidad, y efecto conque la dicha provincia, y los de ella con el estimulo de su Nobleza, han acudido, y acuden con tanto fruto á nuestro Servicio, empleando en él la sangre, vida, y hacienda: por lo qual han sido siempre tan honrados, y estimados de las Personas Reales,

B

como

como se sabe, y que siendo esto así sucede, que algunos naturales dependientes de los dichos sus Solares, que salen á vivir á Castilla, y otras partes de estos nuestros Reynos, con ocasion de ser algunos de ellos necesitados, los molestan con pleytos maliciosamente; y que en tiempo del Rey nuestro Señor (que aya Gloria) con ocasion de estos mismos inconvenientes, aviendose acudido por parte de la dicha Provincia, á suplicarle lo mandase remediar, se sirvió de mandar despachar una Cedula, dirigida á la nuestra Audiencia de Valladolid, ordenando que en ella viesen, y administrasen justicia cerca de lo que la dicha Provincia pedia, de manera, que no recibiesen agrabio, ni tubiesen ocasion de venirse á quejar sobre ello, y que aunque la dicha Cedula fue obedecida, y puesta por memoria, y ordenanza, como lo está entre las demás de la dicha Audiencia, no cierra la puerta á las dichas molestias, y pleytos maliciosos; suplicandonos, que para remedio de ello, fuesemos servido de mandar, que los naturales de la dicha Provincia, que probaren ser originarios de ella, ó dependientes de Casas, y Solares, así de parientes mayores, como de los otros Solares, y Casas de las Villas, Lugares, y tierra de la dicha Provincia, se declaren, y pronuncien por los Alcaldes de Hijos-Dalgo, y Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada, por tales Hijos-Dalgo en propiedad, y posesion, como lo son, aunque los tales Hijos-Dalgo prueben lo suso dicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros, y la vecindad de los Padres, y abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: pues la Ley de Cordova, y otras, que en razon de esto hablan, no tuvieron, ni pudieron tener intencion de necesitar á los Hijos-Dalgo de la dicha Provincia á cosa imposible, como lo seria probar su nobleza con pecheros, y obligarles á que huviesen tenido sus Padres, y Abuelos, vecindad, donde los ay, por faltar lo uno, y lo otro en la dicha Provincia. Y que en esta conformidad, no se entendiendo las dichas Leyes con ellos, se han despachado en las dichas Chancillerías infinitas Executorias, sin ninguna en contrario; y que aunque lo mismo se espera adelante, convendría les hiciesemos la dicha merced; por escusar molestias, y vejaciones, particularmente á gente noble necesitada, ó como la nuestra mercad fuese.

Y aviendose visto por orden, y comision nuestra por el Presidente, y algunos del nuestro Consejo, y con nos consultado, teniendo consideracion á los muchos, y muy leales, y particulares servicios, que la dicha Provincia ha hecho siempre á nuestra Real Corona, y continuamente hace en todas ocasiones, y particularmente en las que arriba están referidas, de que nos tenemos por muy servido; y en testimonio de ello, y de la voluntad, que tenemos de honrrar, y favorecer á la dicha Provincia, y á sus vecinos, naturales, y descendientes, en quien havemos tenido, y tenemos tan buenos, y leales vasallos, y á su notoria nobleza, y á que el hacerles la merced, que suplican por las causas arriba expresadas, es justicia, y puesto en razon; lo havemos tenido por bien, y por la presente de nuestro proprio motu, y cierta ciencia, y poderío Real absoluto, de que en esta parte,

que-

queremos usar, y usamos como Rey, y Señor natural, no reconociendo superior en lo temporal; es nuestra voluntad, y mandamos, que todos los naturales de la dicha Provincia, que provaren ser originarios de ella, ó dependientes de Casas, y Solares, así de parientes mayores, como de otros Solares, y casas de las Villas, y Lugares, y tierra de la dicha Provincia en los Pleytos que al presente tratan, y trataren de aquí adelante sobre sus hidalguías, ante los Alcaldes de Hijos-dalgo de qualesquiera de las nuestras Audiencias, y Chancillerías de Valladolid, y Granada, y Oidores de ellas; sean declarados, y pronunciados, y los declaren, y pronuncien por tales Hijos-dalgo en propiedad, y posesion, aunque prueben lo suso dicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros, y la vecindad de los Padres, y Abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: por que no ay lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia. Y mandamos á los Presidentes, y Oidores de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerías, y Alcaldes de Hijos-dalgo de ella, y á otros qualesquier Jueces, y personas, á quien en esta nuestra Carta contenido toca, y atañe tocar, y atañer puede en qualquier manera, que así lo guarden, cumplan, y egecuten, y hagan guardar, cumplir, y egecutar inviolablemente, y en su egecucion, y cumplimiento, ahora, y de aquí en adelante para siempre, sentencien y determinen en conformidad de lo suso dicho, todos los pleytos que ante ellos, y en qualquiera de las dichas Audiencias tienen, y tuvieren los dichos Hijos-dalgo originarios de la dicha Provincia de Guipúzcoa en razon de las dichas sus Hidalguías, no embargante la dicha Ley de Cordova, y las demás que tratan, y disponen la forma, orden, estilo, que se ha de tener, y guardar en el hacer de las dichas informaciones, y los testigos que en ellas han de decir, y en los lugares, que han de tener, y aver tenido vecindad los litigantes, y sus pasados: por no aver lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia de Guipúzcoa, segun dicho es, y otras qualesquier Leyes, Pragmáticas Sanciones, ordenes, usos, y estatutos de estos nuestros Reynos, y Señoríos, y ordenanzas generales, y particulares de las dichas nuestras Audiencias, estilo, y costumbres de ellas, que aya, ó pueda aver en contrario, y qualquier clausulas derogatorias, que las dichas Leyes, y qualquiera de ellas contengan, aunque sean derogatorias de derogatorias, con todo lo qual, aunque para su derogacion se requiera hacer expresa, y especial mencion en esta nuestra Carta, havendolo aquí todo por inserto, é incorporado del dicho nuestro proprio motu, y cierta ciencia; dispensamos, y lo abrogamos, y derogamos, casamos, y anulamos, y damos por ninguno, y de ninguno valor, y efecto, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demás adelante, y para que lo suso dicho tenga cumplido efecto, mandamos á los Presidentes de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerías de Valladolid, y Granada, provean, que entre las Ordenanzas de cada una de ellas, se ponga, y asiente un traslado autorizado de esta nuestra Carta, y que se asiente á las espaldas de ella por fe de los Escribanos del Acuerdo de las dichas Audiencias, como se hizo, y cumplió así,

C

y

6
y hecho se ponga, y guarde en los Archivos, que ay en las dichas Audiencias el dicho traslado autorizado, y originalmente se buelva esta nuestra Carta á la parte de la dicha Provincia, que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á tres de Hebrero de mil seiscientos y ocho años. Yo el Rey. El Conde de Miranda. El Licenciado Don Alvaro de Venavides. El Licenciado D. Francisco Mena de Varrionuevo. El Licenciado Don Diego de Aldrete de Aro. Yo Juan de Amezqueta Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir, por su mandado. Registrada. Jorge de Olalde Bergara. Chanciller Jorge de Olalde Bergara.

Y aviendose por parte de la dicha Provincia de Guipuzcoa presentado la dicha nuestra Carta, y Provision en el Acuerdo de esta nuestra Audiencia, y Chancillería de Valladolid, vos los dichos nuestros Presidentes, y Oidores de ella, la obedecistes con el acatamiento debido, y en quanto á su cumplimiento nos informastes en quatro de Junio del año de mil seiscientos y ocho, lo que en razon de ello se ofrecia: y visto por los del nuestro Consejo se mandó, que lo viese el nuestro Fiscal de él. El qual por peticion, que presentó ante ellos; suplicó de la dicha Provision, y dixo se debía revocar, dencgando á la dicha Provincia de Guipuzcoa, lo que tenia pedido, mandando que en este caso se guardase lo que estava ordenado por derechos y Leyes de estos nuestros Reynos, que disponian sobre las causas de las Hidalguías, porque no debía hacerse novedad en lo universal del Reyno, que toca á los principales estados de él, por los daños, que de tales novedades solian de ordinario resultar: y porque estando, como estava dispuesto por Leyes generales lo que se avia de hacer para pronunciar que uno era Hijo-dalgo, en posesion, y propiedad, no se debian revocar, sino era viendose por todos los del nuestro Consejo, con cuya consulta, nos serviamos de hacer, y revocar leyes, conforme á la necesidad de los negocios, mayormente en uno tan grave, y de tanta importancia: y porque siendo en esta provision, perjudicado todo el estado de los hombres buenos pecheros de estos Reynos, y aun el de los mismos hijos dalgo, por aplicarse esta calidad á quien de derecho, ni por Leyes de estos Reynos, no la podia tener, y con privilegio particular de una Provincia, con agravio de todas las demás, que no podian tener, ni tenian lo mismo no se havia hecho con su citacion, ni con pleno conocimiento de causa: y porque para ordenar cosa semejante debieramos mandar, que vos las dichas Audiencias informasedes primero de los inconvenientes, que podrian ofrecerse de ello, por la mucha experiencia, que teniades de tales negocios, como otras veces, que se avia pedido lo mismo, se avia mandado, y de ello avia resultado no querer proveer cosa nueva sobre el caso, sino solo mandar que se les guardase su justicia: y por que no convenia executarse, ni cumplirse lo mandado por la dicha Provision, por que quando los Señores Reyes Catolicos avian hecho las Leyes que tratan de las probanzas de Hidalguías, no havian exceptuado las personas de la dicha Provincia, como lo hicieran si huviera particular razon en ellas: y porque aunque fuese verdad, que en la dicha Provincia de Guipuzcoa, no se pagasen pechos, ni huviese distincion

12
7
cion de oficios para probar las Hidalguías; pero havia solares conocidos, y reputacion inmemorial, y otros actos, y calidades, por los quales se distinguia el que era Hijo-dalgo, del que no lo era, por las quales se havian probado hasta ahora las Higuías de los descendientes de aquella Provincia, y no seria justo, que la naturaleza sola de una persona, sin mas atributo de nobleza, bastase para hacer Hijos-dalgo á todos sus descendientes; y porque aun que á los principios de la restauracion de España, fué muy justo que los naturales de aquella Provincia tuviesen esta calidad de Hijosdalgo, y se guardasen á todos sus descendientes, por las razones, que entonces huvo de su origen, y de la defensa de la Fé, y de aquella tierra contra los Moros, no corria, ni podia correr ahora la misma, para que todos los de aquella Provincia puedan sin distincion dar esta calidad, que avian dado los primeros á sus descendientes, porque con el comercio, y vecindad de otras naciones, se avian naturalizado en ella algunas familias no conocidas, y aun sospechosas, que con el discurso del tiempo se esparcian por diferentes partes de estos Reynos, y por ser gente humilde, y pobre, ignorandose por esto su principio, eran tenidos por de los antiguos originarios de aquella Provincia, de manera, que así como era justo, que á los primeros se les guardase su antigua calidad, así no lo era, que se comunicase á todos los naturales de aquella provincia, como quiera que sean; pues no avia razon para que con todos se hiciese una misma cosa: y porque el suelo y tierra, no daba, ni podia dar la hidalguía de sangre, sino la calidad de las personas; y por esta via se daba esto á la tierra, pues con solo probar la naturaleza de ella, tendrian lo mismo qualesquiera que saliesen de ella, de qualquiera calidad, que fuesen, aunque les faltasen las partes, y meritos, que los diferenciaron de los demás: y porque si esto se hacia para los que avian de vivir en la misma Provincia, esto era de mucho daño para la calidad, y honra de ella, porque siendo libres de pechos, y no aviendo distincion de oficios, no le servian de mas lo que se mandaba por la dicha Provision, que de igualar á todos en agravio de los antiguos nobles, y de Casas, y Solares conocidos, y porque en todas las Provincias, y Naciones avia diferencia de estados, aunque con diferentes nombres: pero que eran de un mismo efecto; lo qual las conservaba, y daba estimacion principalmente, y por esta via se quitaria esto á la dicha Provincia, haciendolos á todos iguales, contra todo derecho, y buena costumbre politica; y porque respecto de los que viviendo en Castilla, pretendian por descendientes de naturales de aquella Provincia, ser Hijos dalgo de sangre, era de grande inconveniente mandarse, como se mandaba generalmente, que se hiciese así, con quantos probasen ser descendientes de ellos, porque siendo tantos los naturales de ella, seria innumerable la cantidad de Hijos-dalgo de sangre, por esta vía; pues siendo en hechos tan antiguos, pretenderian con solos testigos de oídas de la descendencia de naturales de la Provincia, ser declarados por Hijos-dalgo, y pretendiendo lo mismo el Señorío de Vizcaya, al qual no se le podia negar por la consecuencia, apenas quedarian hombres buenos pecheros, que pudiesen llevar cargas publicas, no se dismi-

nuyendo estas por la falta de ellos, de lo qual resultaria disminuirse nuestro patrimonio, y acabarse de todo punto los que le conserbaban, y sustentaban: y por que de esto resultaria que se despoblasen muchos lugares de los Reynos de Castilla, y se pasasen los naturales de ellos á la dicha Provincia, mayormente los hombres no conocidos, y de humilde nacimiento, sabiendo, que á tercero, ó quarto descendiente, podrian dejar á los suyos el privilegio, ó calidad, que ellos no pudieron alcanzar en su tierra, como lo havian hecho algunos hasta ahora: y por que seria agravio notorio para todas las demas Provincias de estos Reynos, que solo aquella tuviese privilegio de dar á sus naturales semejante calidad, solo por nacer de ella, siendo los servicios de las demas tan notables en paz, y guerra, como se havia leido, y visto, y veía cada dia, y ser primeros patrimonios de esta Corona; no era justo que quisiésemos honrrar á unos, agravando á otros con introducion de semejante novedad en materia tan perjudicial, como de las hidalguías. Suplicandonos mandasemos revocar la dicha provision, y que en la probanza de hidalguías de los que pretendiesen ser descendientes de la dicha Provincia de Guipuzcoa, se guardase lo dispuesto por derecho, y por Leyes nuestras, y lo que se havia guardado hasta ahora. De la dicha petition los de nuestro Consejo, mandaron dar traslado á la parte de la dicha Provincia de Guipuzcoa, y Juan de Vergara en su nombre por petition, que presentó, respondiéndole á la en contrario presentada: dijo, que sin embargo de ello, debiamos mandar se guardase, cumpliese, y egecutase la dicha nuestra Provision, como en ella se contiene: por que el dicho nuestro Fiscal no era parte para lo que pretendia, ni lo podia contradecir, habiendose dado por Nos, y despachado en la forma, que estaba, á la qual, y su relacion, y decision, se havia de estar, sin que pudiese impugnarla el dicho nuestro Fiscal: y por que los primeros fundadores, y pobladores de la dicha Provincia, Villas, y Lugares de ella avian sido notorios Hijos-dalgo de Sangre, de Casas, Solares conocidos, y lo avian sido, y eran todos los que de ellos descendian, y que eran originarios de la dicha Provincia, y por tales avidos, tenidos, y comunmente reputados por Nos, y por los Señores Reyes nuestros predecesores, y por todas las Naciones del Mundo, y en conformidad de esto, todos los que siendo originarios de la dicha Provincia avian salido á vivir fuera de ella á qualesquier Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, avian sido tenidos, y reputados por Hijos-dalgo notorios de sangre, y Solar conocido, y declarados por tales por innumerables egecutorias en los pleytos, que se avian ofrecido sobre sus hidalguías, solo con probar el ser Originarios de la dicha Provincia, ó descendientes de tales por linea de varon: y por que en señal, y conservacion de esta calidad, y nobleza, nunca los originarios de la dicha Provincia avian admitido entre sí ninguno, que no fuese notorio Hijo-dalgo; ni le admitian en los oficios, juntas, y elecciones de ellos, siempre se havia continuado, y continuaba en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella, su original, y antigua calidad, sin que en esto pudiese haver, ni huviese obscuridad

13 9
dad, ni ofuscacion, por mezcla de otras naciones, ni por otra causa alguna, y por que como se aprobava ser una casa, y familia particular de notorios Hijos-dalgo de sangre, sin mas actos, y reputacion, ni aun tantos, como tenia en su favor toda la dicha Provincia, y con esto los descendientes de la tal Casa Solariega, con solo probar la descendencia de ella, eran tenidos, y declarados por Hijos-dalgo de sangre, y Solar conocido; de la misma suerte, y con mayor razon, pues toda la dicha Provincia, Villas, y Lugares de ella, eran un solar conocido de notorios Hijos-dalgo de sangre, havian de ser tenidos, y declarados por tales, todos sus originarios, y los que probasen ser descendientes de ellos: lo qual no era atribuir la Hidalguia de Sangre al suelo, y tierra de la dicha Provincia, sino á la nobleza de los pobladores, y fundadores, y originarios de ella; como en las Casas Solariegas, no se atribuya la Hidalguia á las mismas Casas, sino á los dueños de ellas, y sus descendientes: y por que lo contenido en la dicha nuestra Provision estaba fundado en justicia, y el declararse así era, para que cosa tan notoria no pudiese reducirse á pleyo; y que lo que era llano por derecho, no se pusiese en duda: y por que siendo como era esta calidad propia de la dicha Provincia, y originarios de ella, cesaban todas las razones dichas por parte del dicho nuestro Fiscal; suplicandonos, que sin embargo de lo por el alegado, se guardase, cumpliese, y egecutase la dicha nuestra Provision, como en ella se contenia, y ofrecióse á aprobar lo necesario. Y visto todo por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que debiamos mandar, dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien. Por lo qual vos mandamos, que veais la dicha nuestra Carta, y Provision, que de suso vá incorporada, y la guardéis, y cumpláis, y hagáis guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, como en ella se contiene, con declaracion, que lo que se manda por la dicha nuestra Provision, aya de tener, y tenga efecto para adelante, y no para ningunos pleytos de hidalguías, en que se havian despachado egecutorias, antes de la data de la dicha nuestra Provision, por que en estos no se ha de dar lugar, que se buelva á litigar, y en quanto á lo que en ella se dice es á favor de los originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa, se entiende de sus antiguos pobladores de tiempo inmemorial, y que los que hubieren ido, ellos, ó sus Padres, ó Abuelos de otras partes aveciñarse allí, ora ayan sido de estos Reynos, ó de fuera de ellos, ayan de probar en las tierras de donde salieron sus pasados, sus hidalguías, conforme á lo que en las dichas sus naturalezas se averiguare, y que á los vecinos, y moradores de las Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, que pretendieren provar sus hidalguías por antiguos Originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa no les baste probarlo en los dichos lugares, donde residen, y residieren por testigos de oydas de tener la tal dependencia, sino que lo ayan de aberiguar en las casas, y lugares, y partes de la misma Provincia de Guipuzcoa, de que pretendieren depender, y descender, lo qual mandamos, que así se haga, guarde, y cumpla, y egecute, inviolablemente ahora, y de aqui adelante.

lante para siempre jamás, sin embargo que vos los dichos nuestros Presidente, y Oidores de la dicha nuestra Chancillería de Valladolid nos informasteis en razon de ello, y de lo dicho, alegado, por el dicho nuestro Fiscal. Dada en Lerma á quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y diez años. YO EL REY. Yo Jorge de Tovar, y Valderrama Secretario del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado. Registrada. Bartholome de Porteguera, y por Chanciller. Bartholomé de Porteguera, El Patriarca el Licenciado Don Diego Fernando de Alarcon. El Licenciado Don Juan de Ocon. El Licenciado Don Diego de Aldrete. El Licenciado Don Antonio Bonal. El Licenciado Martin Fernandez Portocarrero.

En la Ciudad de Valladolid á diez dias del mes de Febrero de mil seiscientos y treinta y nueve años, estando los Señores Presidente, y Oidores, de esta Real Chancillería del Rey nuestro Señor, en Acuerdo general, leí la Provision Real de esta otra parte, y relacion del informe, que en su virtud se hizo á Su Magestad, y Señores del Consejo, y contradiccion que hubo en él, por su Fiscal, de que se mandó dar traslado á la Provincia de Guipuzcoa, y su respuesta: y aviendolo visto, y entendido todo, y la sobre Carta de dicha Real Provision, la obedecieron con el respeto debido: y dixerón, que se guardase, y cumpliese, executase lo que Su Magestad en sus Reales Provisiones manda, y que para que tenga mas cumplido efecto, se ponga en el libro del Acuerdo, un tanto de las Provisiones, contradicciones, y respuestas á ellas dadas, y otro en el Archibo de él, y en fé de ello yo Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Chancillería, que hago el oficio de Acuerdo de ella lo firmé, Gaspar de la Vega, entre renglones, en Acuerdo general, valga.

En cumplimiento del auto de arriba, yo el dicho Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Audiencia, y Chancillería, y del Acuerdo de ella, puse en el libro de Acuerdo un traslado del dicho auto, y de esta Provision, hice sacar, y saqué otro traslado para el Archibo del dicho Acuerdo. Y en fé de ello lo firmé en Valladolid á doce de Abril de mil seiscientos y treinta y nueve años. Gaspar de la Vega.

Nos los Escribanos Reales, y publicos del Numero de esta Ciudad de Valladolid, que aqui firmamos y signamos nuestros nombres, certificamos, y damos fé, que Gaspar de la Vega, de quien el auto, y la certificacion de esta otra oja antecedente están firmados, es Escribano de Camara de la Real Audiencia, y Chancillería de Valladolid, y al presente hace oficio de Escribano del Acuerdo de la dicha Real Audiencia. Y asimismo la damos, de que la letra del dicho Auto de diez de Febrero de este año, y las dos firmas que dicen Gaspar de la Vega, son de su misma letra y firma que acostumbra hacer: y que á los autos, y Escrituras que pasan ante el suso dicho, se ha dado, y dà entera fé, y credito en juicio, y fuera de él. Y para que de ello conste de pedimiento de Geronimo de Ulibarri, Agente de la Provincia de Guipuzcoa, en esta Corte, dimos la presente en la dicha Ciudad de Valladolid á diez y seis dias del mes de Abril de mil seiscien-

tos treinta y nueve años, y en fé de ello lo signamos, y firmamos. En testimonio de verdad. Fernando Mijangos. En testimonio de verdad. Juan Bautista Martinez de Parrao. En testimonio de verdad. Pedro Durango. En testimonio de verdad. Luis de Palencia. Yo Francisco Zuñiga de Aguilera, Escribano de Camara, y del Acuerdo de la Audiencia, y Chancillería del Rey nuestro Señor, que reside en la Ciudad de Granada, doy fé, que en ella en ocho dias del mes de Octubre de este presente año, estando los Señores Governador, y Oidores de esta dicha Real Audiencia, haciendo Acuerdo general, por parte de los Procuradores Hijos-Dalgo de las Villas, Alcaldías, y Valles de la Provincia de Guipuzcoa, se presentó una peticion en que dijo, que por sus partes por peticion, que avian presentado en veinte y quatro de Marzo de este presente año se avia pedido se les diese testimonio en razon de lo probeydo cerca de las Cédulas de Su Magestad, que se havian despachado en favor de los naturales de la dicha Provincia de Guipuzcoa, ó quando esto no huviese lugar, que se cumpliese, como en ella se contenía, y en su execucion se mandase poner un tanto de ellas en las Ordenanzas de esta Real Chancillería, y otras cosas, que en el dicho pedimento se refieren; y aviendose mandado dar traslado al Fiscal de su Magestad, respondió que se presentasen las Cédulas originales, por quanto solamente se avian mostrado traslados de ellas, y por escusar dilaciones, y en conformidad de la respuesta del dicho Fiscal de Su Magestad, hizo demostracion de las dichas Cédulas originales, y diligencias fechas, en virtud de ellas en la Real Chancillería de Valladolid. Suplicó á los dichos Señores, que con vista de todo lo suso dicho mandasen hacer y proveer, según, y como por sus partes estaba pedido, y se contenía en su peticion de veinte y quatro de Marzo de este presente año. Y visto por los dichos Señores el dicho pedimento, y el primero, que se refiere en él, y las dichas Reales Cédulas, que la una viene inserta en la otra, que la primera, y su data de la ultima, parece fue en Lerma en quatro de Junio del año pasado de mil seiscientos y diez, firmada de Real firma de Su Magestad, y de otras firmas, que parecen ser de los Señores de su Real Consejo, y refrendada de Jorge de Tovar y Valderrama Secretario de su Magestad, y sellada con su Real Sello, se mandó dar traslado al Fiscal de su Magestad de esta Chancillería; y aviendolo visto pidió se pusiese traslado de las dichas Reales Cédulas en el Libro del Acuerdo, y otro en el Archivo de la Sala de Hijos-Dalgo de esta Corte, para lo que huviere lugar de derecho, y aviendose buuelto á ver en el Acuerdo por los Señores de él, las dichas Reales Cédulas, y respuesta del Fiscal de Su Magestad, por auto, que proveyeron en quince de Octubre del dicho año, se mandó que se cumpliese lo que Su Magestad mandava, y se pusiese un traslado de las dichas Reales Cédulas en el Archivo de esta Chancillería, y otro en el de la Sala de Alcaldes de Hijos-Dalgo de ella. Y en cumplimiento del dicho auto, hice sacar dos traslados de las dichas Reales Cédulas, y autos de su cumplimiento, y el uno de ellos entregué con testimonio de lo proveido en esta Chancillería para que se pusie-

se en el Archivo de la Sala de Hijos-Dalgo de ella, y otro queda en mi poder, para poner en el Archivo de esta Real Chancillería, según que lo referido consta, y parece por los dichos pedimentos, y Autos, á que me refiero, y las dichas Cédulas originales, que entregué en este testimonio de su cumplimiento á la parte, que la presentó, y para que de ello conste, de pedimento de la parte de los dichos Procuradores Hijos-Dalgo de las Villas, Alcaldías, y Valles de la dicha Provincia de Guipuzcoa, dí el presente en Granada á veinte y tres dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años. Testado diez y siete. Entre renglones quince. Francisco Zuñiga de Aguilera.

Nos los Escribanos públicos de los Reynos del Rey nuestro Señor, que aqui signamos, y firmamos, certificamos, y damos fee, que Francisco Zuñiga de Aguilera, Escribano de Camara de esta Real Chancillería, de quien vá firmada la Certificacion, en testimonio de este pliego, es tal Escribano de Camara de ella, y ansimismo lo es del Real Acuerdo, y como tal usa, y egerce los dichos oficios, fiel, y legal de toda confianza; y á todos los Autos, é instrumentos, que ante él pasan, como tal Escribano de Camara, y del dicho Real Acuerdo, se le ha dado, y dá entera fee, y credito, como á autos, é instrumentos fechos por ante tal, y la firma de dicha Certificacion es la que acostumbra hacer, y echar en los demás instrumentos; y para que conste de ello, dimos el presente en esta Ciudad de Granada, á veinte y tres dias de el mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años, y lo signamos. Entre renglones, en testimonio, y fice mi signo. En testimonio de verdad Francisco Churron Castillo. En testimonio de verdad Rafael Dabur Reciar. En testimonio de verdad Pedro Lopez de Cuellar Escribano.

Son Copias de sus Originales de donde las hice imprimir, para que se pongan en el Pleyto de Filiacion, é Hidalguia, que ante la Justicia Ordinaria de la *N y L* Villa de Vergara y con su Syndico Procurador General litigan Juan Bautista de Ibarzabal y sus Hermanos y en su certificacion, las refrendé; y sellé con el Sello menor de Armas de esta Provincia: En la *N y L* Villa de Tolosa á veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y siete.



M. Bernabé
de Egan

Fran. de Mendizabal en nombre de Juan ^{ta} *Ibarzabal* y sus Hermanos en los Autos de Filiacion Nobleza é Hidalguia de sangre de mi Parter con el Consejo de Caballeros Nobles Hijos-Dalgo de esta Villa y en su nombre con su Sindico Procurador ^{al} *Real* en vto del traslado, que se me ha comunicado del *exento* fol. 7. Digo que sin embargo de quanto se expone por la contraria en el *robreto* *exento* en apoyo de su pretension, que lo niego, como incierto é inconducente, y afirmandome y ratificandome en lo que tengo dicho y alegado en mi Demanda fol. 3. concluyo para prueba.

Sup. á *En* se sirba mandar recibir esta causa á ella con termino competente, puer así proscede en Justicia que la pido con costas, jurando *Ha*.

Otro si presento con juramento en forma esta Ordenanza de Cerena y suplico á *Em* la haya por

presentada, pues tambien es de Jus-
ticia que la pido, *ut supra* *Ida*
Tran. e Mendizaball

Auto. / Por concluso y traslado, y en quan-
to al Otoro se da por presentada
la Ordenanza de Cortona. Lo
mandó y firmó el Señor Alcalde
y Juez Ordinario de esta Villa de
Vergara a Veintinueve dias de
mil setecientos ochenta y siete.
J. de Aguirre

Amari
Pedro Domingo
de Arana

Notificay. / En esta Villa de Vergara dia, mes,
y año referidos Yo el Sr. J. de pe-
dimento de parte ley y notifi-
que la petition y Auto pre-
cedentes en persona a D. Josef

16
Nicolás de Aguirre Sindico *pro* *habe*
de los Caballeros Nobles Otoros dalgo
de esta referida Villa, quien compien-
do su tenor dize, que afirmandose, y
ratificando en lo que tiene dicho y ale-
gado anteriorm., y contradiciendo lo
perjudicial, concluya y concluyó para
lo que hubiere lugar, y pido se estime
asi, y lo firmó, y en fe de todo Yo el
Sr. J.

J. de Aguirre

Pedro Domingo
de Arana

Justos

Se Mube esta Causa, y en ella alas partes a-
pueba con plazo y termino de treinta dias co-
munes, para que, durante el, con Mismas cita-
ciones prueben, y justifiquen lo que a su dño con-
benga, y al mismo termino, Muesen los Es.
que hubiesen que Muesen, con apercibimto de q.
pasado, sin hacerlo, no se les admitira Mues-
cion alguna. Y por este su auto asi lo prohibo, man-

do y firmó el Señor Lic.^{do} D.ⁿ Antonio
Molina de Aguirre en Alcalá de Jerez ordi-
nario de esta Villa de Vergara en ella a
diez y siete de Marzo de mil setecientos y
ochenta y siete.

Lic.^{do} D.ⁿ Antonio Molina

de Aguirre

Ello Domingo

de Vergara

Noticia. En esta Villa de Vergara a treinta de Marzo de
mil setecientos ochenta y siete yo el Sr. no-
tifique el Auto antecedente en persona a D.ⁿ
de Mendirabal en nombre de sus partes de
que doy fe y firmé.

Otra En esta Villa dia, mes y año referidos yo
el Sr. hice otra notificación, como la an-
tecedente a D.ⁿ Josef e Nicolas de Aguirre
Sindicos por el de los Caballeros Nobles Hi-
xon-dalgo de ella, de que tam.^{en} doy fe y fir-
mé.

Tran.^{co} Mendirabal en nombre de Juan May-
p.^{ta} Martin Ignacio, y Jte. de Vergara los hermanos
naturales de esta Villa, en el Peito de filiación, no-
bleza e hidalguía de sangre con el conceso de la val-
leros nobles. Híjose cargo de ella, y en su nombre
con D.ⁿ Josef e Nicolas de Aguirre Sindico por el
digo, q. esta causa se havió apuerta en vein-
te y siete de Marzo último, con plazo y ter-
mino de treinta dias comunes, q. empezare a
correr en treinta y uno del mismo, los qua-
les se hallan al expirar, y para completar
la justificación q. tengo propuesta en nom-
bre de mis partes. Suplico a V.^m se sirva
prorrogar el termino referido por otro dia
mas; pues así procede en Justicia q. capi-
do jurando &

Tran.^{co} de Mendirabal

Auto Sepresura, como se pide, y que
se entienda Común. Lomando
y firmó el Sr. Alcalde y

Lic. ²⁰ Aguirre Benas

de Krumm

Notipac. } on?

En Vespere Jhon Deu mes yams
yo de ^{no} noifique el auto
audencia a J. Joie V.
colas de Aguirre Sanos
Prion gral de los Caballeros
Vobles Jhos Dalgo de elloy
de q. d. g. fe=



Black Lough Killa Thur Dec 1861

[illegible]

Fran.^{co} de Mendizabal en nombre de Juan Pau-
 porrita, Man Ynac^o y Jose de Ybarraabal hermanos
 naturales de esta Villa, en Pleito de Filiat, no-
 bleza e ydalguia de sangre con el conceso de la
 valeros nobles hiso dalgo de bella, y en su nom-
 bre con su sindico por Gral, digo q^{el} los texmi-
 nos de prueba, concedidos en esta causa el pi-
 raron ya, haciendo echo varias pruebas
 en su jurac.ⁿ y Suplico a v^{ra} mande publi-
 carlas, y q^e viniendo a los autos se comuniquen
 estos a las partes por su orⁿ, para alegar
 de su d^{no} y furcicia, lo q^e pido con cortas ju-
 rando &

Fran.^{co} de Mendizabal

Auto/

Traslado al Sindico Procurador Gral de los
 Caballeros Nobles Hixos - dalgo de esta
 Villa. Lo mandó y firmó el Señor

Alcalde y Juez ordinario de esta
Villa de Vergara en ella a veinte
y quatro de Mayo de mil re-
tecientos ochenta y siete.

Liz. do Aguirrebeña

Pedro Domingo

de Aguirre

Notificaj. En esta Villa de Vergara dia,
mes y año referidos yo el d.º
ley y notifiqué la petición y
auto precedente para su efec-
to en persona a D.º Josef
Nicolás de Aguirre Sindi-
co Procurador General de los
Caballeros Nobles Hixos-
dalgo de ella, quien ente-
ndido de su tenor dixo, que
Consentim. consentia y consintió, en que

se haga la publicacion de provanzas,
solicitada en contrario, para lo qual
desde luego remunia en forma de
dño el traslado que se le ha confexi-
do: esto respondió y firmó, y en fe de
todo yo el f.º.

J.º Nicolas de Aguirre

Pedro Domingo

de Aguirre

Publicaj. En vista de estos autos y respuesta
precedente, dada por el Sindico Pro-
curador General de los Caballeros Nobles
Hixos-dalgo de esta Villa de Verga-
ra, el Señor Liz. do. D.º Antonio Ma-
ria de Aguirrebeña Abogado de
los R.ºs. Consejos, Alcalde y Juez
Ordinario de ella; dixo, que debia
mandar y mandó hacer y que
se haga la publicacion de pro-
vanzas pedida por la parte de

Juan Bapt^{ta} de Tharrabal y conxor-
ter, y que viniendolas a los autos,
se comuniquen estos a los litin-
gantes, por su orden, para que
aleguen de su d^o y Justicia. Por
~~este~~ su auto que lo firmo, asi
lo mande su M^{te} en Vergara
a veinte y cinco de Mayo de mil re-
cientos ochenta y siete.

L^{do} Aguirre

Pedro Domingo

Notificay. / En esta Villa dia, mes, y año referidos el
f^omo notifique el auto anteced^{te}. a D. Josef
Nicolas de Aguirre Sindico de los Caballeros
Nobles hijos de esta villa, de que doy fe y firmo.

Otra / En esta Villa dia, mes, y año referidos el
el f^omo hice otra notificay. como la ante-
cedente a Fran. de Mendizabal en nombre
de sus parte, de q. tambien doy fe.

Las preguntas siguientes serán examinadas
los Terzios que se presentaren por parte de Juan Bau-
tista de Tharrabal en el pleito que padece y Acar-
tin Jonacio y Josef de Tharrabal sus hermanos
vive con los Caballeros nobles hijos de esta
Villa de Vergara y D. Josef Nicolas de Aguirre
su Procurador Especial y Sindico de los nobles
hijos de esta villa.

1. Primeramente serán preguntados por el cono-
cimiento de las partes, noticia de los hechos,
y demas generales de la ley.

2. Si saben que D. Juan Bautista, Acartin
Jonacio, y Josef de Tharrabal son hermanos e
hijos legítimos de Josef Jonacio de Tharrabal,
y Tomasa de Arana y Nietos con la misma
legitimidad por linea paterna de Fran. de Thar-
rabal y Maria de Arana segund Nietos
de Fran. de Tharrabal mayor y Hermana de
Urbarda; Terceros Nietos de Pedro de Thar-
rabal y Maria de Urbarda; quatos Nietos de
Juan de Tharrabal Urbarda y Maria de
Urbarda segund, quatos Nietos de Pedro de

Taurabal y gracia Mirabaleca y
de Juan de Taurabal y Acuña Bo
lunoro todos Vecinos y naturales de esta
Villa y habitantes en la Casa Torre de
Gallandepui: Digan Vd.

3. Si varen que por linea de aterna de
tricularantes son avibien Nicas Legitimos
de Tomas Mirasui y Acuña Antoniade
Anduaga de Acuña Vecinos de la Villa de
Onate: Digan Vd.

4. Si varen que son Juan Bauista y
sus hermanos tricularantes son originarios
y descendientes legitimos por linea recta
legitima de Varon en Varon de la Casa
de Taurabal veta en la Villa de Trapi-
ta la qual es antiguo y conocido volar de
Caballeros nobles hijos de alfo, y de las pri-
meras pobladas de esta N. y M.
Provincia de Guipuzcoa y sus originarios
y descendientes vahan mantenido y hallan
habido perpetuo comun y generalmente
en todas las Ciudades Villas y Lugares en
que han establecido su residencia por hijos

de alfo notorio de Sangre en esta Villa y
ciudad que en tantos y tantos años y de tantos tiempo
a esta parte que memoria e hombre no ha en
condado y avilohan vicio praeiare los pre-
ventes en el tiempo y oieron avus maiores y
mas ancianos observare lo mismo en el vicio:
Digan Vd.

5. Si varen que a consecuencia de lo expuesto
en el Capitulo antecedente al Padre y Abuelo
de los tricularantes han sido admitidos en esta
Villa de Trapieta a los Maes, Hueras-
mientes Junco y Copadiz pribados de
anos nobles y adonde nose admita a ninguno
que carezca de la qualidad de nobleza obteniendo
tambien diferencias en el gobierno de la
Villa en el preciso concepto de nobles y en cui-
quiera y pacifica posesion continuada y sin in-
terrupcion de mas de doscientos años a esta par-
te y en pro de la ni reclama alguno vahan man-
tenido y hallan segun consta sin aumento
y lo han vicio los tricularantes en el tiempo ha-
biendo oido a otros ancianos haber vicio lo
mismo en el vicio: Digan Vd.

6. Se sabe que los Braceros son igualmente hijs de algo no conio a Sangre por medio de su Abuela Pascua Maria Bra expusen y Abuelos Acacenos Tomas e Maria y Maria Brionia e Andruga como dependientes Legitimos de las Casas e expusen que radica en cravilla y Maria y Andruga en la de Madre la qual son conocidos volases a Caballeros nobles y sus originarios se hallan en posesion de noblera desde tiempos muy antiguos e inmemorial: Dize V.

8 Jti de publico y notorio publicavor

Sobre abono Terijon

Joseph^e Van^e Sant^e of Fran.^{co} & Mendocino
de Prélaz

Francisco Mendirabal en nombre de Juan
 Bautista Mendirabal por el Acordado
 y doct. Mendirabal sus hermanos en
 Aragon con D. Don Nicolás de Aguirre Síndico
 Principal de los Caballeros nobles hijos de
 esta Villa de Vergara sobre filiación
 de la villa: Dijo que este pleito venía a
 ser apuesto, y para que interese sea a
 me empujando presente este articulado
 de preguntas y sup. a un mancebo que precede
 de citación concurra a ver recibo la prueba
 que ofrezco examinar los testigos al tenor
 de este Interrogatorio. Fue en atención
 a que la Casa solar de Mendirabal del ori-
 gen de mis parientes venía en la Villa de
 Arceña de libre Requiritoria a fin de que pa-
 da de la conveniencia al tenor de la quera
 y última pregunta del articulado. Fue
 de libre excoito para los señores Curas
 Parescos de esta Villa para que se com-
 pulsen los Parescos de Bauciano y Canato.

que se señalasen por uno. Y que el presen-
te Sr. como Archivero de los Libros y
papeles de esta Villa como viva pre-
senciam^{te}. de ellos ponga en su testi-
monio solo que resultase en orden a con-
sistencia a Mader Gore y oficio hono-
rifica y demas de porcion de noblera
el Padre y Huellos en su parte enten-
diendo todo Conciliacion, concurra poner
en su justicia que la pida suando conve-
nir 88.

Jos. Fran. Gav. Tram. entendizaball
de Velay

Auto

Por presentada esta peticion en quanto halugan
con el Articulado de preguntas que refieren.
y se manda recibir a esta parte la proran-
za que ofrece, a su tenor, con citacion del
Caballero Sindico Procurador general
del Consexo de esta Villa: Que con la

misma citacion se libras requiritoria di-
rigida a la Justicia ordinaria de la Villa
de Algecira, en cuya jurisdiccion, parece, exis-
te la Casa de Hazienda, para la proranza
que se intenta dar en ella: Y que con la propia
citacion se libren los exortos correspondien-
tes dirigidos a los Senores Curas Parnosos
de esta Villa para las compulras de los bau-
tizmos y casamientos que se solicitan por
esta parte; y que el presente Sr. como Ar-
chivero de los Libros y papeles de ella con vis-
ta y reconocim^{to}. de ellos ponga en su testi-
monio en orden, a lo que se expresa en
la peticion referida. El Sr. D. Antonio
Munoz de Aguirre Alcaide y Jefe Ordina-
rio de esta Villa de Vergara lo mando y fir-
mo en ella a veinte y uno de Abril de mil se-
tecientos ochenta y siete.

Lic. D. Antonio Munoz
de Aguirre

Pedro Domingo

de Vergara

Citacion

En Vergara Dos dias de Mayo y uno
de Abril de mil sette. ochenta

y rúe, yó el ^{no} dep^o de p^o de p^o
cui exp^oona a D. José Nicolás
de Aguirre, Síndico P^oon gral
de los Caballeros Nobles, Hip^odal
go de ella, p^o q^o si viene convenir
aun^oo an^ota en la Casa Conu^oil
de esta villa, a las nueve horas
de la mañana del día veinte y
tre del cor^o á ver jurar y cons
cia los t^oos q^o representen por
cap^o de Juan Bautista de
Ibarra y sus hermanos, en el
pleyto de G^olguia y Noblerag^o
litig^o, y los Síndicos sedis por
ciado g^orn^o, de q^o doy fe
José Nicolás de Aguirre



^{on}
P^ouencas y
Juram. de p^oo

En la sala Conu^oil de esta
Villa de Vera, a las nueve horas
de la mañana

mañana de este día veinte y tres de
Abril de mil setecientos y
seis, ante el s^o Lic. D. José
María de Aguirre, Alcalde
y Jue^o or^o de ella, Juan de Ibarra
y sus hermanos como P^oon de Juan Ban
tista de Ibarra y sus herma
nos, para la Probanza, que
tune ofi^oda al tenor de su
armilado prudente, p^ouen^o
por t^oo a D. Juan de Ibarra
D. José de Garay Alvar, D.
Juan de Garay Trarab^oay^o,
D. Juan Thomas de Beir^oay^o,
D. Pedro Ig^o de Ibarra Ber^oay^o,
D. Juan Ab^o de Aneg^o,
P^oon de esta Villa, de qui
enes y cada uno dep^oo, el día
S^oon Alcalde, por testim^o de mil
el d^o y aprueua de D.

José Nicolas de Aguirre
Indico Prior gual de los Ca-
balleros. Vobles Jtijos Dalgo
de ella, tomó y recibí Jura-
mento en forma de oír, y
los suodho, habiendolos he-
cho cumplidos, prome-
tieron manifestar la verdad
y lo q^e supieren sobre que
fueren preguntados; firmó Jho
por Alcalde y tambien
el referido Indico y Jtijos
quedó fe. Jth Nicolas de Aguirre

Lie de Jho Nicolas de Aguirre
de Aguirre

Mamuel de Vitoria

Joseph de Garay

Elorza

Juan Thomas
Beiztegui

José Ignacio de Aguirre
Perez y Jho

Mar Antonio Ameru
Jho

Pedro Domingo

de Aguirre

Otra Referencia

don Jho Villa en Perpetua

y sala Consejo referida, Jho
Dra. merquina, ante Jho 1^o Al-
el cundo Jho de Mendirabal,
en nombre de sus partes, en con-
macion de supradicha, presento
por Jtijos a Jho. Lorenzo de Jho.
Jho. Jho. Gabriel de Aguirre, y
Christobal Pío de Teballe
años de esta comunidad. 1^a de los
quales y de cada uno deponi-
el Jho 1^o Alcaide, por fe de
mi el Jho tomó y recibí
Juram. en forma de oír, apre-
sentia del expuesto Indico
Prior gual de Caballeros. Vo-
bles Jtijos Dalgo, y habien-
do hecho como se requie-
re, prometieron decir la ver-
dad, y lo q^e supieren sobre
lo que fueren preguntados.

Junio 2do Señor Alcalde
y también 2do Jueces y
Procurador de la Real Audiencia

Lic. Aguirre y J. N. de Aguirre

Lorenzo de Elizauri Chirivotal Pro de
Lavalla y Urretal

J. Joseph Gabriel de S. Manuel

Antoni
Don Domingo

de S. Manuel

En Nueva

to 1o. El 2do Dn. Samuel de Vizcarra Vecino de esta
Villa de Vergara testigo presentado y Jurado por
parte de Juan Bap. de Ibarra y sus Hermanos
naturales de ella, habiendo sido examina-
do al tenor de las preguntas del precedente
Articulado en el pleito que trata con el Sin-
dico Pro. General de los Caballeros Nobles Hi-
xos-dalgo de esta Villa sobre Filiacion e
Hidalguia depuso lo siguiente. //

1a. Al la primera pregunta y quales de la ley di-
xo que conoce a las partes litigantes, tiene
noticia de esta causa. Que es de edad de veen-
ta y dos años poco mas o menos, que no es
paciente de ninguna de las partes, ni tie-
ne interes en este pleito, y su dero es valga
la Justicia a quien la tubiere, y esto responde //

2a. Al la segunda pregunta dixo, que conoce al
citado Juan Bap. de Ibarra y tambien
a Martin Ign. y Josef de Ibarra sus
Hermanos, y sabe es cierto y verdad que son
hidalgos de esta Dha Villa, e hijos legimos
de Josef Ignacio de Ibarra y Thomas
de Aguirre su muger Vecinos de ella, a los
quales conoce de vista y comunicacion,
carados y velados, segun orden de la Santa
Madrre Iglesia, y como a tales les han cria

do, educado y alimentado en su casa,
mera y compañía, tratándose de hijos,
y ellos de Padres. Que también es cier-
to que los citados Juan Bap.^{ta} de
Ibarzabal, y sus dos hermanos son
nietos legítimos por línea paterna
de Fran.^{co} de Ibarzabal, y Maria Ana
de Aguirre su muger vecinos que así
bien fueron de esta expresada Villa
à los quales conoció también de vista
y comunicacion, siendo tales marido
y muger legítimos; casados y velados;
Que también es cierto y verdad, y sabe
el Testigo, por ser público y notorio,
que los nominados Juan Bap.^{ta} de Ibar-
zabal y sus dos hermanos son por
dicha línea paterna segundos nietos
legítimos de Fran.^{co} de Ibarzabal mayor
y Antonia de Bildasola. Terceros
nietos de Pedro de Ibarzabal, y Maria
de Alzola: Cuartos nietos de Juan
de Ibarzabal Ibarrola, y Maria
Perez de Gallastegui: Quintos nietos
de Pedro de Ibarzabal, y Gracia de Ai-
zabaleta: Sextos nietos de Juan de
Ibarzabal, y Mariana de Bolunoro,
todos vecinos y naturales de esta no-

29
minada Villa y habitantes en la Casa torre
de Gallastegui de ella, y por tales fueron
los susodichos habidos, tenidos y comun.^{te}
reputados, sin cosa alguna en contrario, so-
bre cuyo particular, à mayor abundam.^{te} se
remite el testigo à las partidas bautis-
males, casamientos, contratos, y de mar-
documentos de su raxon y esto responde. //

3ª... A la tercera pregunta dijo, que también
es cierto y verdad que los dhos Juan Bap.^{ta}
de Ibarzabal, Martin Ignacio, y Josef de
Ibarzabal sus hermanos por línea mate-
rna son nietos legítimos de Thomas de Agui-
rre, y Maria Antonia de Anduega natu-
rales de la Villa de Orate, à quienes tam.^{en}
conoció de vista y comunicacion por haber
vivido y muerto en esta dha Villa, los qua-
les haciendo vida maridable tubieron por
su hija à la dha Thomasa de Aguirre, y
por tal ha sido, y es habida, y comun.^{te} repu-
tada sin cosa en contrario, y responde. //

4ª... A la quarta pregunta dijo que así bien es
cierto y verdad que los referidos Juan Bap.^{ta}
y sus dos hermanos Anticulanter por li-
nea recta de raxon en raxon son origina-
rios y descendientes de la Casa de Ibarza-
bal, sita en la Poblacion de Unxestilla juris-
dicion en lo temporal de la Villa de Az-
peitia, y es hecho notorio y público, que

la Cava insinuada es Solariega y conocida por antigua y Solar de Caballeros Nobles Hixos-dalgo de sangre y de las primeras pobladoras de esta Novitima Provincia de Guipuzcoa, y por esta razon los Originarios y descendientes Barones de dicha Cava han estado y estan habidos y reputados comun y generalm.^{te} por Notorios Hixos-dalgo de sangre, siendo por ello admitidos a la vecindad, Turnos, Elecciones, Copadiaz de Nobles, Alcaides, y Revenas de Armas de tiempo inmemorial a esta parte, y en otros Congresos publicos en que ~~no~~ se admite a ninguno que no sea notorio Hixos-dalgo de sangre, conforme a Puntos y Ordenanzas Provinciales, practica y costumbre observada y guardada inconcusablemente en todas sus Republicas, como en esta de Vergara, y en esta posesion vel quasi, fama y comun Reputacion han estado y estan la referida Cava en concepto de Solariega, y de las antiguas pobladoras y sus descendientes por Nobles Hixos-dalgo de sangre en estos diez,

30
veinte, treinta, quarenta, cincuenta, setenta, ciento y mas años, y de tanto tiempo a esta parte, que memoria de hombres no hay en contrario, y asi lo ha visto ver y pasado el testigo en todo su tiempo y oido lo mismo a sus mayores y mas ancianos, especialm.^{te} a Ignacio de Urraza su Padre, que murió ahora treinta años en la edad de setenta años poco mas o menos, y a Juan Antonio de Arcazgoitia, que siendo de mas de ochenta años falleció ahora diez y seis, los quales, y otros muchos Vecinos de esta insinuada Villa aseguraban que la enunciada Cava de Barrabal era de las antiguas principales Solares de dicha Villa de Asteitia, y sus dueños y descendientes Barones siempre habian sido tenidos y reputados por notorios Nobles Hixos-dalgo de sangre y admitidos a los Oficios Nobles de Republica, y q. ellos asi lo habian visto y oido a otros sus mayores y mas ancianos; de todo lo qual ha habido y hay fama publica y comun opinion en esta Villa y su contorno, sin que ellos ni el testigo hubiesen visto, oido, ni entendido cosa en contrario, y en consecuencia de esto ha visto tambien que Dho Josef Ignacio de Barrabal Padre de los Arriolantes obtuvo los empleos de Diputado del Conceso

de esta Villa, y el de Mayordoms de
la Cofradia de la Santa Vera Cruz
de ella, y que el citado Fran.^{co} de Har-
rabal Abuelo paterno de los Preten-
dientes fue tambien Mayordomo
de la misma Cofradia, concurriendo
uno y otro a los Congresos y Juntas
correspondientes con los de mas Ca-
balleros Hijo-dalgo de sangre quie-
ta y pacificam.^{te} sin contradiccion
alguna, y lomismo otros varios ori-
ginarios y descendientes lexmos de
dha Casa pacientemente con sanguineos
de los Articulanter que viven en esta
insinuada Villa, y se hallan en la mis-
ma posesion, fama y reputacion de
Nobles y Hijo-dalgo de sangre, y esto
responde. //

5^a. . . A la quinta pregunta dho, que sabe
igualm.^{te} y es cierto y verdad, que los
Padres y Abuelos de los Articulanter,
conforme lo tiene expuesto en contex-
tacion al capitulo antecedente han
sido admitidos a todos los Actos de
Nobles sin contradiccion alguna
y se han mantenido en dha posesi-
on en concepto de Nobles de inme-

morial tiempo a esta parte, como se reco-
noce por varios libros del Archivo de esta
Villa y señaladam.^{te} se uno en donde tiene visto
que los de esta familia estan puestos y enre-
tos en la lista de Rejinos Caballeros Nobles
Hijos-dalgo de sangre, que se formo el año
de mil seiscientos treinta y cinco como des-
cendientes de la Casa Solar de Harrabal
en dha Villa de Apeitia, sobre que a mayor
abundam.^{te} se remite a dhos libros y otros del
citado Archivo, y esto responde. //

6^a. . . A la sexta pregunta dho, que igualm.^{te} es
cierto que los Articulanter por linea ma-
terna son originarios y descendientes de
la Casa Solar de Ayatui situada en juris-
diction de dha Villa de Onate, la qual es no-
toriamente conocida por de las antiguas
y primexas pobladoras de ella, habida y repu-
tada por tal, y su originario por Nobles
Hijos-dalgo de sangre, y que la de Anduaga
que radica en aquella Jurisdiccion es de las
mismas qualidades y circunstancias, y la de
Eguren es que los Articulanter tienen su
origen por medio de su Abuela paterna
la referida Maria Ana de Eguren exis-
te en jurisdiccion de esta nominada Villa,
y es tambien Solar antiguo conocido por
tal y habido y comun.^{te} reputado, y los Ori-
ginarios de dhos tres Solares se hallan en
posesion de Nobleza quieta y pacificamente

y sin contradiccion de inmemorial tiem-
po à esta parte, y à se mar se habex
visto el testigo en todo su tiempo
ser y parax asi tiene oido lo mirano
à los sujetos que lleba señalados, y
à otros muchos vecinos de esta dha
villa, y de la enunciada de Onate, en
cuya fama y reputacion se han man-
tenido siempre, gozando de los hono-
res, franquezas y libertades que
gozan los de mar Vj. Caballeros dñs
nos-dalgo de sangre y esto resp. //

7a. A la septima pregunta dixo que tam.
es cierto y verdad que dñs Anticu-
lantes por si sus Padres, Abuelos y
de mas ascendientes paternos y mar-
ternos por todas lineas son Chris-
tianos viejos, limpios de toda mala xara
de Judios, Moros, Agotes y penitencia-
dos por el tribunal del Santo oficio
de la Inquisicion, y de otra mala y
reprochada secta, de que no ha habido
ni hay la menor nota en esta fami-
lia, y si lo hubiera lo supiera el tes-
tigo por el conocim. que tiene de ella
y esto responde. //

8a. A la octava y ultima pregunta dixo,
que todo lo depuesto y declarado es

32
la verdad publica y notoria, publica vox y
fama y comun opinion, se cargo del Ju-
ramento fecho, en que se afirmo, ratifico,
y firmo despues de dho S. Alcalde, y Sindr-
co por Real, y en fe de todo firmo yo el
Jefe.

Jefe Nicolas de Aguirre

Ante mi Antonio Maria
de Buzas

Manuel de Viza

Ante mi

Diego Domingo

de Buzas

to. 2o. El dho D. Josef de Garay floorza vecino de esta
villa de Vergara testigo presentado y jurado
para esta prouanza, habiendo sido examina-
do por el tenor de las preguntas del In-
terrogatorio que va por caversa, depuso lo
siguiente //

1a. y 2a. A la primera pregunta y gualer de la ley
dixo, que conoce à las partes litigantes y
tiene noticia de esta causa. Que es de edad
de setenta y dos años, y que no es pariente

2^a

de dar partes, ni le comprenden las
de mas excepciones de la ley Real, y esto
responde. //

At la segunda pregunta dijo, que sabe,
es cierto y verdad, que Juan Bap.^{ta}, Mar-
tin Ignacio, y Josef de Barzabal her-
manos Articulantes son naturales
de esta insinuada Villa, e hijos legítimos
de Josef Ignacio de Barzabal, y Thomas
de Aiarui su muger a los quales
conoce el Testigo de vista y comunicaj.
y sabe que constante en matrimonio
haciendo vida maridable tubieron
y procrearon a los dhos Articulantes,
y como a tales sus hijos les han criado
y alimentado, llamandolos de hijos, y
ellos de Padres, y son habidos y reputa-
dos por tales. E igualm^{te} es cierto y ver-
dad, que dhos Articulantes por su linea
paterna son nietos legítimos de Juan.
de Barzabal y Maria Ana de Euren
a quienes tambien conoció de vista,
trato y comunicacion, siendo marido
y muger legítimos casados y velados
segun orden de Santa Madre Iglesia,
siendo habidos y comun^{te} reputados
por tales. Que es asimismo cierto y

verdad y vale el tenigo de publico y noto-
rio, que los dhos Articulantes por la citada
su linea paterna son segundos nietos de
Juan de Barzabal mayor, y Antonia de
Bildasola: Terceros nietos de Pedro de Bar-
zabal y Maria de Azola: Quartos nietos
de Juan de Barzabal Barzola y Maria
Perez de Gallairtegui: Quintos nietos de Pe-
dro de Barzabal y Maria de Airabaleta.
Y sextos nietos de Juan de Barzabal y Mari-
na de Bolunsoz todos legítimos y Naturales
de esta explicada Villa y habitantes en la
Casa Torre de Gallairtegui de ella, y por ta-
les fueron tenidos, habidos y reputados ca-
da uno en su tiempo, sin cosa alguna en
contrario, y esto responde. //

3^a

At la tercera pregunta dijo, que tambien sa-
be y es cierto y verdad, que los Articulantes
por linea materna son nietos legítimos de
Thomas de Aiarui y Maria Antonia de
Anduaga su muger legítimos que fueron de la
Villa de Orate, a los quales conoció tambien
por haber vivido muchos años en esta de
de Vergara y muerto en ella ambos y en su
matrimonio tubieron y procrearon por
su hija a la explicada Thomasa de Aiarui,
que nació en esta misma Villa, en que es-
ta habida por tal, y comun^{te} reputada
sin cosa alguna, y esto responde. //

4.a... A la quarta pregunta dixo, que sabe
y es hecho notorio y publico, que los ex-
presados Juan Bap.^{ta} de Barrabal y sus
dos hermanos litigantes por linea recta
de varon en varon son descendientes
y originarios de la Casa Solar de Bar-
rabal, situada en la Poblacion de Vaxer-
tilla jurisdiccion en lo temporal de la
Villa de Apeitia, la qual ha sido y es
notoria^{te} conocida por Solariega y
de las antiguas Poblaciones de esta M.
N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa,
habida y reputada comun y general^{te}.
y por consiguiente los originarios y des-
cendientes Varones de dha Casa y apellidos
han estado y estan reputados y estima-
dos por Hijos-dalgo notorios de van-
que comun y gral^{te}. asi en esta dha Villa,
como en todas las Ciudades, Villas y Lu-
gares en que han fixado su residencia
en estos diez, veinte, cincuenta, ciento
y mas años y de tanto tiempo à esta par-
te que memoria de hombres no hay
en contrario, y el testigo asi lo ha visto.
ver y pasar en todo el tiempo de su me-
moria, y tiene oydo à otros sus mayo-
res y parados con especialidad à Josef
de Garay Etxarra su Padre, que falleció

34
ahora quarenta años, viendo de mar de ve-
renta años, y à D.ⁿ Gabriel de Alaya, que mu-
rió ahora veinte y seis años poco mas o menos,
viendo de ochenta, y otros varios vecinos de
esta dha Villa hombres de buena fama y opi-
nion, y que tenian noticias de esta familia,
aseguraban publicam^{te}, que dha Casa de
Barrabal era Solar antiguo de Nobles, y
que sus originarios Varones en todos tpos
habian sido tenidos y reputados por notori-
os Nobles Hijos-dalgo de sangue, y habian
estado admitidos à los Oficios honorificos pri-
vativos de Nobles, y que asi lo habian vis-
to ver, y pasar en su tiempo, y oido à sus
mayores y antepasados, de todo lo qual
ha habido, y hay fama publica y comun opi-
nion en esta Villa y su contorno, vique
haya visto, oido, ni entendido cosa alguna
en contrario, y esto responde. //

5.a... A la quinta pregunta dixo, que es cierto y
verdad y sabe el testigo, que en fuexra de
lo expuesto en el antecedente capitulo han
estado y estan admitidos el Padre y Abuelos
de los Articulantes en esta referida Villa de
Vaxera à los Alardes, Ayuntamiento, Con-
tad y Cofradias y otros Actos privativos de
Nobles, à que no se admite en ella à nin-
guno que no sea notorio Hijo-dalgo de
sangre, y tenga justificada su Nobleza, qua-

lidad indispensable para el efecto, segun la dispositiva de los Decretos Provinciales, y practica observada y guardada inviolablemente, y en fuerza de su Nobleria han obtenido en esta Villa los expresados Josef Ignacio, y Francisco de Barriabal Padre y Abuelo de los Articulantes los distinguidos empleos de Diputados del Consejo, y Mayordomo de la Cofradia de la Santa Vera Cruz de ella, exerciendolos quieta y pacíficamente sin contradiccion de persona alguna, concurriendo asimismo a todos los de mas Congresos de Nobles, en cuya posesion continuada se han mantenido siempre todos los del apellido de Barriabal en esta Villa de inmemorial tiempo a esta parte, segun lo tiene asi oido a los sujetos anteriores citados, y a otros muchos vecinos, y resulta tambien de los libros de flecciones Anuexos, y otros Instrumentos existentes en el Archivo de esta Noble Villa, a que se remite para la mayor justificacion y esto resp. //

6a... A la sexta dfo, que tambien es verdad y publico y notorio que los articulantes son igualmente Hijos-dalgo

35
notorios de sangre por medio de la citada Maria Ana de Aguren su Abuela paterna, como tambien por Dho. Thomas de Ariartui, y Maria Antonia de Anduaga como dependientes lexmos de las Casas de Aguren, y Ariartui y Anduaga, que radicaron la primera en jurisdiccion de esta nominada Villa, y las otras dos en la de Onate, las quales, y cada una de ellas son Solares antiguos de Caballeros Nobles Hijos-dalgo de sangre, cuyos descendientes y originarios lexmos han sido, y estan reputados por tales comun y generalmente, y se han mantenido siempre en quieta y pacifica posesion de inmemorial tiempo a esta parte sin reclamo, ni contradiccion alguna, gozando de los honores, franquicias y libertades que participan los de mas Vecinos Nobles Hijos-dalgo de sangre, y esto responde. //

7a... A la septima dfo, que tambien es cierto y verdad que los Articulantes por si, sus Padres, Abuelos y de mas ascendientes paternos y maternos por todas lineas han sido y son Christianos viejos limpios de toda mala raza, y sangre infecta de Judios, Moros, Agotes y penitenciados por el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion y de otra mala y reprochada secta de que no ha habido ni hay nota alguna en esta fa-

milia, y si lo hubiera lo supiera el tpo
por el conocimiento que tiene de ella,
y que por consiguiente los Articulantes
son capaces para ser admitidos a la ve-
cindad, y oficios honoríficos que paxten-
den en fuerza de la posesion de Noblera
de sus causantes, y esto responde. //

8^a. A la octava y ultima pregunta dixo,
que todo lo declarado es la verdad, pu-
blico y notorio, publica voz y fama y
comun opinion, de cargo del Juram.
hecho, en que se afirmo, ratifico y firmo
junto con su Alcaide, y del referido Sindi-
co por Real, y en fe de todo lo hice yo
el Jono.

Do^{to} Antonio Maria J^{on} Nicolas de
de Aguirrebeiza Aguirrebeiza

Joseph de Garay
elorzo

Antonio
Pedro Domingo

de Garay

t. 3^o. El J^{on} de Garay co. de Garayal Beitia J^{on}ino
de esta Villa de Vergara Testigo presentado
y jurado, siendo examinado por el te-
nox de las preguntas del Interrogatorio

36
precedente de puras como se sigue. //

1^a. y 4^a. A la primera pregunta y quales de la ley
dixo, que conoce a las partes que litigan en
pleito, tiene noticia de el; que es de edad de
setenta años a corta diferencia, y que no le
comprenden las excepciones de la ley, ni
es pariente de las partes, y esto resp. //

2^a. A la segunda pregunta dixo, que sabe y es
verdad que Juan Baptista, Martin Ignacio, y
Josef de Garayal hermanos Articulantes,
son naturales de esta Villa, e hijos legítimos de
Josef Ignacio de Garayal, y Thomasa de
Ayastuy marido y mujer legítimos, a los qua-
les conoce el Testigo de vista y comunicacion.
Que igualm^{te} es tambien cierto que J^{on} de
Articulantes por su linea paterna son nie-
tos legítimos de J^{on} de Garayal y Ma-
ria Ana de Eusem su Consorte a quienes
conoció igualmente, siendo marido y mujer
legítimos casados y velados, segun orden de la
Santa Madre Iglesia, y que por tales Padres
e hijos se reconocieron y trataron y fueron
habidos y comunm^{te} reputados sin que se oyes-
ca la menor duda en el particular. Que es
verdad y sabe por ser publico y notorio, que
J^{on} de Articulantes son asibien segundos
nietos legítimos de J^{on} de Garayal ma-
yor y Antonia de Bildasola; terceros

nietos de Pedro de Barrabal, y Ma-
ria de Alzola; Quarto nietos de Ju-
an de Barrabal Barrala, y Maria
Perez de Gallandegui; quintos nietos
de Pedro de Barrabal y Gracia de Ai-
zabaleta; Sextos nietos de Juan
de Barrabal, y Maxima de Bolun-
roso todos vecinos y naturales de esta
expresada Villa, y habitantes en la
Casa Torre de Gallandegui, para cuya
justificacion y comprobacion se remite
el testigo a los Bautismos, Casamientos,
Contratos, y a mas documentos que
hubiere en su razon y esto responde.

3.^a.. A la tercera pregunta dijo que tam-
biene es constante, cierto y verdad q.
los D^{os} Juan Bap.^{ta}, y sus hermanos
Articulantes son, por linea materna,
nietos lexmos de Thomas de Aizuri,
y Maria Antonia de Anduaga su
mujer naturales que fueron de la
Villa de Orate a quienes igualmente
conocio y trato en esta de Vergara don-
de murieron, habiendo vivido en ella
muchos años, haciendo vida maridable,
y en su Matrimonio hubieron y pro-
crearon a la inmundada Thomasa de
Aizuri madre de los Articulantes,

37
y por tal ha sido y es habida, tenida y co-
mumente reputada, sin cosa en contra-
rio, y esto responde.

4.^a.. A la quarta pregunta dijo, que sabe como
cosa publica y notoria en esta Villa, que los
enunciados Juan Bap.^{ta} de Barrabal y sus
hermanos Articulantes tienen su origen
y descendencia lexma por raxonía de la
Casa Solar de Barrabal radicante en la
Poblacion de Oaxestilla jurisdiccion en lo
temporal de la Villa de Asteitia, el qual
ha sido y es antiguo y conocido Solar de
Caballeros Nobles Hijos-dalgo, y de las anti-
guas y primeras pobladoras de esta M. N.
y M. L. Provincia de Guipuzcoa habida
y reputada comun y generalm.^{te}, por cuya
causa los Originarios y dependientes lex-
mos de esa Casa y apellidos se han mantenido
y hallan habidos y reputados en todas las
Ciudades, Villas y Lugares en que han fi-
jado su residencia por hijos-dalgo notorios
de sangre en estos diez, veinte cincuenta
cientos y mas años, y de tanto tiempo
a esta parte que memoria de hombres
no es en contrario, y el Testigo así lo ha
visto ver y pasar en todo su tiempo y
oido lo mismo a otros su mayores y mas
ancianos, y señaladam.^{te} a Pedro de Tex-
abal Beitia su Padre, que falleció ahora

quarenta años, siendo de edad de sesenta,
ta, poco mas o menos, y a Josef de Maman-
no, que siendo de mas de ochenta años
murió ahora veinte a corta diferen-
cia, los quales, y otros muchos señores
de esta Villa hombres de buena fama
y reputacion, y que tenian noticias de
esta familia aseguraban publicam.^{te}
que la Dha casa de Bazabal era So-
lar antiguo de Nobles y que sus ori-
ginarios señores en todos los tiempos
habian sido tenidos y comun.^{te} re-
putados por notorios Hombres-dalgo
de sangre, siendo admitidos siempre
a oficios honoríficos de paz y guerra
privativos de señ. nobles, mantenién-
dose en dha posesion, fama y reputacion
sin reclamo, ni contradiccion alguna,
y que así lo habian visto, oído, y pasado
en su tiempo y oído a sus mayores y
mas ancianos, de todo lo qual ha ha-
bido y hay fama publica y comun
opinion en esta Villa y su contorno,
sin que jamas haya visto, oído, ni
entendido cosa en contrario, y esto
responde. //

Pa. A la quinta pregunta dixo, que así
mismo es cierto y verdad, que en fu-

erra de lo expresado en contextacion al
anterior capitulo el Padre de los Articu-
lantes ha obtenido el distinguido empleo
de Diputado de Consejo de esta Villa, y tam.
el de Mayordomo de la Cofradia de la Sta.
Ilexa Cruz de ella, y que este mismo empleo
tubo asimismo Fran.^{co} de Bazabal su Padre,
y Abuelos respectivos de los Articulantes, y por
consequente mediante su notoria Nobleza
y posesion quieta y pacifica, en que se han
mantenido siempre han sido admitidos
sin reclamo, ni contradiccion alguna a los
Alcaldes, Elecciones, Juntas, y otros otros pri-
vativos de Nobles, a que no se admite a
ninguno que no sea notorio Hombres-dalgo de
sangre, segun las Ordenanzas de esta Pro-
vincia, y practica observada y guardada
inconmutablemente en todas las Republicas
de su distrito, poniendose su nombre y
apellidos en las listas y padrones de Cabal-
leros Nobles Hombres-dalgo de esta Villa
con especialidad se encuentran los de este
apellidos y familia de los Articulantes, en
la que se formó en el año pasado de mil
seiscientos treinta y cinco, como descendientes
de Dha casa y Solar de Bazabal, y en esta
posesion continuada y sin interrupcion
de mas de doscientos años a esta parte
sin protesta, ni reclamo alguno se han

mantenidos, y estan en el preciso concep-
to de Nobles, sin haber contribuido
fama en pechos, dños R.^{os} personales,
ni otros con que suelen contribuir los
hombres llanos, y el Testigo así lo ha
visto, sea y paxa en su tiempo y oído
común a los sujetos que lleva im-
dicados, de todo lo qual hay fama pu-
blica, y común opinion, y a mayor abun-
damiento se remite a los Instrumentos
de su raxon, y esto responde. //

6.^a A la sexta pregunta dixo, que sabe
por los motivos declarados en las ante-
cedentes preguntas que los Aticulantes
son también Hixos-dalgo, notorios
de sangre por medio de su Abuela pa-
terna la Dña Maria Ana de Eguren
y Abuelos Maternos los expresados
Thomas de Olarte, y Maria Antonia
de Anduaga como dependientes ^{mos} de
de las Casas de Eguren, que radica en
esta Villa, y las de Olarte y Anduaga
en la citada de Oriate, las quales son
iguales ^{te} Solariegas, y notorias ^{te} co-
nocidas por de las antiguas y primeras
pobladoras de esta Villa, y comun ^{te} re-
putadas por tales y sus Originarios por
nobles Hixos-dalgo de sangre, y consi-
guen-

39
entamente admitidos a la vecindad y oficio
honorifico de Nobles, y han estado y estan
en esta posesion quieta y pacífica ^{te} y sin
contradiccion alguna con la propia inme-
morialidad, fama publica y circunstancias
que lleva manifestadas en lo respectivo a esta
Casa de Barzabal, y ademas de haber visto
el testigo en todo su tiempo sea y paxa así
tiene oydo común a los sujetos que lleva
citados, y a otros muchos. Rejino de esta Vi-
lla, a mas de que hay tambien fama publica
y común opinion en ella y todo su contorno
y esto responde. //

7.^a A la septima pregunta dixo, que tambien es
cierto y la verdad que los Aticulantes, por
si, sus Padres, Abuelos y de mas ascendientes
paternos y maternos por todas lineas son
Christianos viejos limpios de toda mala
raza, y sangre infecta de Judios, Moros,
Agotes y penitenciados por el Tribunal
del Santo oficio de la Inquisicion y de otra
secta reprovada por dño, de que no ha habido,
ni hay nota alguna en esta familia, y si lo
hubiera lo supiera el Testigo por el cono-
cimiento que tiene de ella, y esto resp. //

8.^a A la octava y ultima pregunta dixo, que
todo quanto lleva declarado es la verdad
publica y notoria, publica voz y fama y
común opinion para el Juramento

fecho, en que se afirmo, ratifico y firmo
junto con Dho Senor Alcalde, y el cita-
do Sindico, y en fe de todo lo fice
yo el Srno.

Lic^{do} Dⁿ Antonio Maria Jph Nicolas de
de Aguirre

Juan; Co. Ibarzabal

Beitia

Don Domingo

T. 4.º... El Dho Dⁿ Juan Tomas de Beiztegui Vecino
de esta Villa de Vergara testigo preventado y
jurado para esta provaria, habiendo sido
examinado por el tenor de las preguntas
del Interrogatorio, que va por cavera, depu-
so lo siguiente. //

1.ª y 2.ª... A la primera pregunta y qualer de la ley dijo,
que conoce a las partes litigantes, y tiene
noticia de este pleito. Que es de edad de se-
renta y cinco años cumplidos, y que no es
paciente de dar partes, ni le comprenden
las de mas excepciones de la ley Real, y es-
to responde. //

2.ª... A la segunda pregunta dijo, que sabe, y es cierto

40
que Juan Bapt^{ta}, Martin Ignacio, y Josef de
Ibarzabal hermanos Presentantes son naturales
de esta indicada Villa, e hijos legítimos de Josef Igna-
cio de Ibarzabal, y Thomasa de Martin su con-
sorte, a los quales conoce el Testigo de vista, y
comunicacion, y sabe que constante su estatir-
monio haciendo vida maridable tubieron y
procrearon a los referidos Atitulanten, y como
a tales sus hijos les han criado y alimentado,
llamandolos de hijos, y ellos de padre, y son te-
nidos y reputados por tales. Que igualm^{te} es
cierto y verdad, que los indicados Atitulanten
por su linea paterna son nietos legítimos de
Juan de Ibarzabal, y Maria Ana de Guren
a quienes tambien conoció de vista, trato y
comunicacion, siendo marido y muger legítimos
casados y velados, conforme madada nuestra
Santa Madre Iglesia, siendo habidos y co-
munmente reputados por tales. Que es asi
mismo cierto y verdad, y sabe el Testigo de pu-
blico y notorio, que los citados Atitulanten
por la mencionada linea paterna son segun-
dos nietos de Juan de Ibarzabal mayor, y
Marina de Beldarola: Terceros nietos de
Pedro de Ibarzabal, y Maria de Alsola: Cu-
artos nietos de Juan de Ibarzabal Ibarro-
la, y Maria Perez de Gallaztegui: Quintos
nietos de Pedro de Ibarzabal, y Francisca de
Aizabaleta: Sextos nietos de Juan de
Ibarzabal, y Maxima de Bolunxo to-

dos vecinos y naturales de esta prenotada Villa, y habitantes en la Casa Torre de Falla-iztegui de ella, y por tales fueron tenidos, habidos, y reputados entre uno en su tiempo, sin cosa alguna en contrario, y esto resp. 11.

3a. At la tercera pregunta dize, que tambien sabe, y es cierto y verdad, que los atitculantes por linea materna son nietos legítimos de Thomas de Aizarni, y Estacia Antonia de Anduaga la suia vecinos que fueron de la Villa de Orate, a quienes conoció tambien el Testigo, por haber vivido bastante años en esta de Vergara, y muerto ambos en ella, y hubieron y procrearon durante su matrimonio por su hija a la indicada Thomasa de Aizarni, que nació en esta misma Villa, en que está habida por tal, y comun. reputada sin cosa alguna en contrario, y esto responde. 11.

4a. At la quarta pregunta dize, que sabe y es hecho publico y notorio, que los Dhos Juan Bapt. de Ibarzabal, Martin Ignacio, y Josef de Ibarzabal sus hermanos atitculantes por linea recta de raxon en raxon son originarios y descendientes de la Casa Solar de Ibarzabal, situada en la Poblacion Parroquia su jurisdiccion en la temporal de la Villa de Aspeitia, la qual ha sido y es notoriamente conocida por Solariega y de las mas antiguas Poblaciones de esta No-

vilivima Provincia de Guipuzcoa, tenida, y reputada comun y generalmente, y por consiguiente los Originarios y descendientes Raxones de la indicada Casa y apellidos han estado y están reputados y estimados por Rixos - algo notorios de raxon comun y generalmente, asi en esta dha Villa, como en todas las Ciudades, Villas y Lugares en que han fixado su residencia en estos diez, veinte, quarenta, sesenta, ciento y mas años y de tanto tiempo a esta parte, que memoria de hombre no hay en contrario, y el Testigo asi lo ha visto ser y pasar en todo su tiempo, y tiene oido a otros sus mayores y mas ancianos, y en especia a Don Thomas de Beirtegui su padre, que murió ahora treinta y siete años, a costa de diferencia, siendo de mas de setenta años, y a D. Miguel Beler de Olaso y Ulibarri, que falleció ahora treinta años, teniendo mas de ochenta y seis años, y a otros varios vecinos de esta explicada Villa, hombres de buena fama y opinion, y que tenían noticias sucintas de esta familia, asegurando manifestam. que dha Casa de Ibarzabal era Solar antiguo de Nobles, y que sus Originarios Raxones en todos tiempos habian sido tenidos y comunmente reputados por notorios Nobles

Hijos-dalgo de sangre, y habian estado admitidos à los oficios honoríficos privativos de Nobles, y que asi lo habian visto ser y pasar en su tiempo, y oido à sus mayores y antepasados, de todo lo qual ha habido, y hay fama publica y comun opinion asi en esta explicada Villa, como en sus contornos, sin que jamas haya visto, oido, ni entendido cosa alguna en contrario, y esto responde. //

Q^{da}. . . A la quinta pregunta dize, que es cierto y verdad y sabe el Testigo, que los D^{nos} Josef Ignacio, y Fran. de Barrabal Padre y Abuelo de los Aticulantes han sido admitidos en tiempo del Testigo à los Alardes, Tintas, Ayuntamiento y Cofradias de esta Villa y à otros actos y congresos privativos de Nobles, à que no se admite en ella con arreglo à las Ordenanzas Provinciales y practica usada y guardada à ninguno que carezca de la qualidad de Nobles, y que asimismo han obtenido y gozado los empleos honoríficos de Mayordomo de la Cofradia de la Santa Vera Cruz de esta D^{ha} Villa, y a mas el expresado Josef Ignacio fue nombrado, y exerció el honorífico empleo

42
de Diputado del Consejo de ella, cuyos actos son peculiares de Nobles, y en esta posesion quieta, pacifica continuada, y no interrumpida se han mantenido los Aticulantes y los expresados sus Padres y Abuelos sin reclamo, ni contradiccion alguna de inmemorial tiempo à esta parte, habiendose puesto y asentado sus nombres y apellidos como descendientes de D^{ha} Casa Solar de Barrabal en las listas y roles de Mejinos Caballeros Nobles Hijos-dalgo de sangre de esta citada Villa capaces de obtener y gozar todos los oficios honoríficos de paz y guerra, y señaladamente se encuentra en la lista que se formó en el año de mil seiscientos treinta y cinco Juan de Barrabal habitante en Gallarategui Torre hijo de Pedro, y tambien Pedro de Barrabal su hermano, y otros de este apellido, segun parece de la lista insinuada, que antes de ahora la tiene vista el testigo, y à que se remite; habiendo oydo lo mismo à sus mayores y mas ancianos, que deya declarados y que ellos asi lo habian visto ser y pasar en todo su tiempo y oido à los suyos, de todo lo qual ha habido y hay fama publica y comun opinion sin cosa alguna en contrario, y esto responde. //

6^a... A la sexta pregunta dijo, que sabe
en la misma conformidad que los circun-
culantes son asimismo hijos-dalgo no-
torio de sangre, como descendientes
y originarios de las Casas de Eguren,
Alarui, y Anduaga, situadas la pri-
mera en jurisdiccion de esta insi-
nuada Villa, y las otras dos en la
de Onate, las quales son igualm.^{te}
Solariegar y de las antiguas y primi-
tivas pobladoras de estas Villas noto-
riamente considas por tales habidas
y reputadas comun y generalm.^{te} y sus
originarios por nobles hijos-dalgo de
sangre y por consiguiente admitidos
a la vecindad y oficio honorifico de paz
y guerra, exerciendo varios empleos
de distincion y noblera, en cuya pose-
sion, fama y reputacion de Nobles han
estado y estan quieta y pacificam.^{te} con
la misma inmemorialidad, fama pu-
blica y qualidades manifestadas en
orden a la Casa de Barzabal del origen
paterno de los Anticuarios, y a otras
de haber visto el Testigo en todos su tiem-
po ser y pasar asi tiene oido comun
a los sujetos, que deba enunciarlos

43
y a otros muchos Vecinos de esta Villa
de todo lo qual hay fama publica y comun
opinion en ella y su contorno, y esto resp. //

7^a... A la septima pregunta dijo, que tambien
es cierto y verdad, que los D^{os} Anticuan-
tes por si, y los citados sus Padres, y Abus-
los paternos y maternos por todas li-
neas son Christianos brios, limpios de
toda mala raza y sangre infecta de Ju-
dios, Moros, Agorres y penitenciados por
el Santo Oficio de la Inquisicion y de otra
secta reprobada, de que no ha habido, ni
hay la menor nota en esta familia y si lo
hubiera lo supiera el Testigo por el cono-
cimiento que tiene de estas familias y
responde. //

8^a... A la octava y ultima pregunta dijo, que
todo lo deponiente es la verdad publica y notoria
publica voz y fama y comun opinion para el P^{ro}cur.
fecho, en que se afirma, ratifico y firmo junto con
su Mrd y D^{os} Sindios P^{ro}cur. G^{ral}, y en fe de todo
lo hice yo el fmo.

Lic. D^o Alonso Ramia J^{ph} Nicolas de Aguirre
de Aguirrebera

Juan Thomas de
Beirtegui

Enam.
P^{ro}cur. D^o Domingo
de Aguirre

9^a... El D^o D^o Pedro Ferraz de Alvarado Berceybar Reg.

se ena Villa de Vergara testigo presen-
tado y jurado para la misma prouan-
za, habiendo sido examinado por el
tenor de las preguntas del Interro-
gatorio precedente depuso lo que se
sigue. //

1.^a y 2.^a Gales... Al la primera pregunta y Gales de la
ley dijo que conoce a las partes litigan-
tes, tiene noticia de esta causa: Que
es de edad de cincuenta y ocho años,
no paciente de las partes referidas,
ni le comprenden las de mas excep-
ciones gales de la ley Real y esto
responde. //

2.^a Al la segunda pregunta dijo que co-
noce muy bien de vista y comunicaj.
a los Articulantes, y sabe que son
naturales de esta citada Villa: Que
tambien conoce a Josef Ignacio de
Barrabal, y Thomasa de Biarri sus
padres lexmos vecinos de esta referi-
da Villa, y que en igual conformidad
conocio a Fran.^{co} de Barrabal, y Maria
Ana de Aguren Abuelos paternos de los
Articulantes, y asimismo a Thomas
de Biarri, y Maria Antonia de An-
tonia de Anduaga Abuelos maternos

de los mismos, los quales han sido y son
habidos y reputados por tales hijos, padres y
Abuelos, sin que se ofenda la menor du-
da en quanto a dha filiacion: Que tam-
en
bién es cierto y verdad y sabe el testigo, como
cosa publica y notoria, que los referidos
Articulantes por dha linea paterna son se-
gundo nieto de Fran.^{co} de Barrabal ma-
yor, y Antonia de Bildasola su muger: ter-
ceros nietos de Pedro de Barrabal, y Maria
de Alsola: Quarto nietos de Fran.^{co} de
Barrabal Barrola, y Maria Perez de Gallar-
tegui: Quintos nietos de Pedro de Barrabal
y Gracia de Barizabaleta: Sextos nietos de
Juan de Barrabal y Maxima de Bolun-
ros todos naturales y leg.^{os} de esta nominada
Villa y habitantes en la casa toxe de Gallar-
iztegui, para cuya justificacion se remite
a mayor abundam.^{to} a los Bautismos, Ca-
samientos y de mas documentos de su
razon, y esto responde. //

3.^a Al la tercera pregunta dijo, que en contex-
tacion a la antecedente deya manifestado
lo conducente a este capitulo y esto responde. //

4.^a Al la quarta pregunta dijo, que asimismo
sabe y es hecho notorio en esta Villa, que
los Articulantes por medio de su Padre, Abue-
los y ascendientes por linea recta de razan

en varon son originarios y descendientes de la Casa Solar de Barzabal situada en la Poblacion de Vaxestilla su jurisdiccion en lo temporal de la Villa de Arpeitia, la qual ha sido y es notoria^{te} conocida por Solariega y de las antiguas poblaciones de esta Provincia de Guipuzcoa habida y reputada comun y general^{te} por cuyo motivo los dependientes leximos Varones de la Casa expresada y apellidos se han mantenido y mantienen en el concepto, estimacion y reputacion de notorios Vizcos-dalgo de varangue en todas las Ciudades, Villas y Lugares en que han establecido su residencia en esos diez, veinte, treinta, quarenta cincuenta, sesenta, ciento y mas años, y de tanto tiempo à esta parte que memoria de hombres no hay en contrario quieta y pacifica^{te} sin reclamo, ni contradiccion alguna, y el deponente asi lo ha visto ser y pasar en todo el tiempo de su memoria, y tiene oydo comunmente à muchos Vecinos de esta Villa, y especialmente à Buenaben-

45
tura de Barza su Suego, y à D.^o Fran.^o Antonio de Lizasoain Beneficiado de la parroquia de Santa Maxina de esta Villa, que ambos murieron ahora veinte y seis años, siendo de edad de mas de ochenta cada uno, quienes y otras muchas personas de entera fe y crédito, hablando de esta Casa de Barzabal aseguran ena Solar antiguo de Nobles Vizcos-dalgo, habida y reputada por tal en todos tiempos, y sus descendientes varones admitidos à la vecindad y oficios honorificos, privativos de Nobles en esta insinuada Villa, y que ellos asi lo habian visto ser y pasar en su tiempo y oido à otros sus mayores sin cosa en contrario, de todo lo qual ha habido y hay fama publica y comun opinion en esta Villa y su contorno, y esto resp.^o 1.^o
En. sabe
Pa. . . A la quinta pregunta dijo, que tam.^o sabe y es cierto y verdad, que en tiempo del testigo, el Padre y Abuelos paternos de los testificantes han sido admitidos en esta Villa como los demás Vecinos Caballeros Nobles Vizcos-dalgo de ella à los Alcaides, Ayuntamiento, Juntas, Cofradias y otros Actos y conuxos de Nobles, à que solam.^{te} se admite à los que tienen provadas sus Nobleza, y se excluye à los que no la po-

seen, segun lo dispuesto por las Ordenanzas
de esta referida Provincia, confirmada
por Su Magestad, practica y costumbre
inconcuram^{te}. observada y guardada en
todas sus Republicas, en cuya posesion
quieta y pacifica, y no interrumpida
de inmemorial tiempo a esta parte
se han mantenido siempre, y citan
los Atitculantes y sus Autores, habi-
endo obtenido repetidos empleos de es-
timacion conferibles unicam^{te}. a los q.
gozan de Noblera, y en especial tiene
presente y es cierto, que Josef Ignacio
de Barrabal ha obtenido en esta Villa
el honorifico empleo de Diputado del
Concejo de ella, y tambien el de Mayor-
domo de la Cofradia de la Santa Vera
Cruz; y que asimismo exercio este em-
pleo Juan^{co}. de Barrabal Abuelo patex-
no de los Pretendientes, siendo cierto
y constante que los de mas Autores han
sido tambien admitidos a iguales actos
de Nobles de esta Villa, como resulta
de los libros de su Archivo y señaladam^{te}.
de la lista y matricula de Caballeros
Hijos-dalgo de sangre de ella, que se
formo en el año pasado de mil seiscien-
tos treinta y cinco, en que se ha-

46
llan escritos los nombres y apellidos de la fa-
milia de los Atitculantes, como descendientes
de Dha Casa Solar de Barrabal en Aspetia,
todo lo qual ademas de ser publico y notorio
en esta Villa, tiene oido a los sujetos que
lleba declarados, y a otros muchos Vecinos
de esta Dha Villa, y que ellos asi lo habian
oido a sus mayores y mas ancianos, y es-
to responde. 11

C.A... A la sexta pregunta dho, que en la misma
conformidad sabe y es constante que los ex-
presados Atitculantes por linea materna
son originarios y descendientes de la Casa
Solar de Aiarui, situada en jurisdiccion
de la insinuada Villa de Onate, la qual es
tambien Solariega, conocida, estimada y
reputada por tal comun y generalm^{te}. y de las
antiguas pobladoras de aquella Villa y sus
originarios por Nobles Hijos-dalgo de sangre
siendo admitidos a la vecindad y oficios hono-
rificos de paz y guerra, en cuya posesion
quieta y pacifica, fama y reputacion de Nobles
se han mantenido siempre Dha Casa y tam.
su Originario leximos sin contradic-
cion alguna con la misma inmemoria-
lidad y circunstancias declaradas en
orden a Dha Casa de Barrabal, y ademas
se habex visto el testigo en todo tiempo
de su memoria tiene oido lo mismo
a los sujetos indicados, y a otros mu-

chas personas de esta Villa de buena fama y opinion. Ten la misma conformidad sabe y es cierto que las citadas Maria Antonia de Anduega, y Maria Ana de Eguen Abuelas paterna y materna de los Anteculantes fueron Nobles y de familiar conocida por taler en esta Villa y en la expresada de Oñate, y se hallan en esta posesion fama y comun opinion de tiempo inmemorial a esta parte sin cosa en contrario, gozando los honores, franquezas y libertades que participan los de mas señores Caballeros de la dalgo de sangre, quieta y pacificam^{te} y sin contradiccion alguna y esto Resp. //

7a... A la septima pregunta dize, que sabe tambien y es cierto y verdad, que los Anteculantes por si, sus Padres, Abuelos y de mas Ascendientes paternos y maternos por todas lineas han sido y son Christianos brios, limpios de toda mala raza y sangre infecta de Judios, Moros, Agotes y penitenciados por el Tribunal del S^{to} Oficio de la Inquisicion y de otra recta reprobada por Dios, de que no ha habido ni hay la menor nota, ni sospecha,

y esto responde. //

8a... A la octava y ultima pregunta dize, que todo lo depuesto es la verdad publica y notoria, publica voz y fama y comun opinion, sin cosa en contrario para el Juramento fecho, en que se afirmo, ratifico, y firmo despues de su merced, y el citado Sindico por el Real, y en fe de todo lo hizo yo el Dho. fmo.

Do^{to} J^{on} Antonio Rana
de Guisabeña J^{on} Nicolas de Aguirre

Do^{to} J^{on} Antonio de Rana
de Guisabeña

Antoni

Don Domingo

de

T. 6o... El Dho. Manuel Antonio de Amerua V^o de esta Villa de Vergara testigo presentado y jurado para esta provama, habiendo sido examinado al tenor de las preguntas del precedente Articulado

despus lo siguiente. 11

1.^a y Gales... A la primera pregunta y generales de la ley dfo, que conoce a las partes litigantes, tiene noticia de esta causa, que es de edad de ochenta y quatro años, no paciente de dar partes ni le comprenden las de mas preguntas gales de la ley Real que se han sido hechas y responde. 11

2.^a... A la segunda pregunta dfo, que conoce muy bien a los Aticulantes y sabe q. son naturales de esta enunciada Villa, e hijos legimos de Josef Ignacio de Barzabal, y Thomasa de Anasui su mujer legimos de esta indicada Villa, a quienes tambien conoce de vista y comunicacion; y que igualm.^{te} conio a Fran.^{co} de Barzabal y Maria Ana de Aguren Abuelos paternos de los Aticulantes legimos que tambien fueron de ella, los quales han sido y son tenidos y reputados por tales hijos Padres y Abuelos. Que tambien es cierto y constante que los Aticulantes por su linea pat.^{son} ternas segundos nietos de Fran.^{co} de

48

de Barzabal mayor, y Antonia de Bildarola: terceros nietos de Pedro de Barzabal, y Maria de Utiola: quatos nietos de Juan de Barzabal Barzola, y Maria Perez de Gallastegui: quintos nietos de Pedro de Barzabal; y Gracia de Arizabaleta. y sextos nietos de Juan de Barzabal, y Marina de Bolunoro, todos legimos y naturales de esta explicada Villa y habitantes en la Casa torre de Gallastegui de ella, y es hecho publico, que los susodhos fueron labidos, tenidos y comunm.^{te} reputados por tales sin cosa alguna en contrario, sobre que para su mayor comprobacion hace el Terigo la correspondiente remision a sus Bautismos, Casamientos, Capitulos matrimoniales, y de mas documentos y fexas de su razon, y esto dfo. 11

3.^a... A la tercera pregunta dfo, que igualm.^{te} es cierto y verdad, y sabe el Terigo, que los enunciados Juan Bap.^{ta} de Barzabal y sus dos hermanos por su linea materna son nietos legimos de Thomasa de Agureny, y Maria Antonia de Anduaga naturales de la Villa de Orate, a quienes conocio igualm.^{te} de vista y

comunicacion en esta de Mexicana
en donde vivieron ambos muchos
años hasta su muerte, los quales
constante su matrimonio hubieron
y procrearon por su hija a la ciudad
Thomasa de Atlatzui madre de los
Atitulanter y por tal ha sido y
es habida y reputada comun^{te} sin
que en ello se ofrezca la menor
duda, y esto responde. //

4a... A la quarta pregunta dize, que sa-
be y es hecho notorio y publico en
esta Villa que los nominados Juan
Bap^{ta} de Itzabal y sus dos herma-
nos litigantes son descendientes
y dependientes por varonia de la
Casa Solar de Itzabal existente
en la poblacion de Texcilla Juris-
dicion en lo temporal de la Villa
de Atapetia, la qual ha sido y es
notoria^{te} conocida por Solariega
y de las antiguas y primitivas pobla-
ciones de esta Provincia de Guipuzcoa,
habida y reputada comun y general^{te}
por cuya razon los leximos dependi-
entes varones de dicha Casa y apelli-

49
do han estado y se mantienen en la es-
timacion y concepto de Honor-dalgo
notorios de varangre, asi en esta Villa,
como en las de mas partes en que han es-
tablecido su residencia en otros diez, ve-
inte, cincuenta, ciento y mas años
y de tanto tiempo a esta parte, que
memoria de hombres no hay en contra-
rio, y el testigo asi lo ha visto vez y
parax en todo su tiempo, y tiene oydo
comovino a otros sus mayores y para-
dos, y en particular a Nicolas de Obre-
tua su padre, que falleció ahora cinco-
enta años, viniendo a la sazón mas
de sesenta, y a Juan de Atitzi Atit-
qui que murió ahora treinta años, vi-
endo de edad de noventa, y a otros va-
rios vecinos de esta dicha Villa hombres
de buena fama y opinion, y que tenían
noticias de dicha Casa, asegurando públi-
camente que era Solar antiguo de No-
bles y que sus dependientes varones
en todos tiempos habían sido estima-
dos y reputados por notorios Nobles Ho-
nor-dalgo de varangre, siendo admitidos
a todos los actos y congresos de nobles
quieta y pacificam^{te} y sin contradiccion
alguna, y que ellos asi lo habían visto

sex y parax en su tiempo y oido à sus
mayores y antepasados, de todo lo
qual ha habido y hay fama publi-
ca y comun opinion en esta Villa
y su contorno, y el Testigo no la
visto, oydo, ni entendido cosa en
contrario, y esto responde //

En la quinta pregunta dijo que tam-
bién es verdad, cierto y constante y sabe el
Testigo, que los D^{hos} Josef Ignacio,
y Fran^{co}. de Barzabal Padre y Abue-
lo de los Articulanter por los moti-
vos puestos en el antecedente capítulo
han estado y están admitidos, quies-
te y pacificam^{te}. sin reclamo ni con-
dicion alguna à la vecindad, Alar-
des, Ayuntamiento, Fintar, Cofra-
diar y otros actos de Nobles de esta
Villa, à que solo se admiten los que
tienen y gozan de Noblera, y no los
que carecen de ella que son exclu-
dos, segun la dispositiva de los Pue-
ros y Ordenanzas de esta D^{ha} Provin-
cia, practica y costumbre observada
y guardada inconviam^{te}. en las Re-
publicas de su distrito; y que los

los de mar Antoxes de los Articulanter
se mantubieron tambien en igual goce
de vecindad de Nobles en esta Villa, con-
curriendo à los actos de tales, y siendo sus
nombres y apellidos puestos y asentados
en Rolde de Caballeros Vecinos Nobles
como descendientes de Chalasa Solana
Barzabal, y tiene presente, que los
nominados Josef Ignacio, y Fran^{co}. de
Barzabal Padre y Abuelo de los Artic-
culanter en fuerza de su notoria No-
bleza, y su posesion inmemorial han ob-
tenido en esta Villa los honorificos y dis-
tinguidos empleos de Mayordomo de la
Santa Vera Cruz de ella, habiendo exer-
cido ademas el inmundado Josef Ignacio
el oficio de Diputado del Consejo de esta
D^{ha} Villa, cuyos empleos solo se comunican
à los notorios Nobles de troncalgo de
sangre, en cuya posesion continuada y
no interrumpida se han mantenido
todos ellos, segun lo tiene visto y oido à
los sugeros, que lleva declarados, y à otros
muchos Vecinos de buena fama y opini-
on, sobre cuyo particular para su mayor
justificacion se remite à los libros de Elec-
ciones, Decretos y otros papeles del es-
cribo de esta Villa y responde //

6.^a... A la sexta pregunta dize que tam^{en}
es constante publico y notorio que los
Ariculantes tienen su origen y des-
cendencia por medio de dha Maria Ana
de Eguen su Abuela paterna de la
Casa de Eguen, situada en esta Trin-
dicion, y de las de Martini y Andua-
ga existentes en la de Onate por los
emunciados Thomas de Martini y Ma-
ria Antonia de Anduaga Abuelos
maternos, y que todas tres son sola-
res antiguos de Caballeros Nobles
Hijos-dalgo de sangre, y que los Ari-
culantes son tambien por este medio
notorios Hijos-dalgo, siendo cierto, q.
los de estas familias han sido y son
eran reputados por tales comun y
general^{te} y se han mantenido en
esta posesion de Nobleza vel quasi
quietay pacificam^{te} y sin reclamo ni con-
tradicion alguna, participando los
honores, franquicias, exencion y liber-
tades correspondientes a Nobles, de
todo lo qual hay tambien fama publica
y comun opinion y el testigo lo tiene
asi visto ver y pasado en todo su tpo y
oido lo mismo a dho sus mayores y
antepasados, y esto responde. //

7.^a... A la septima pregunta dize, que an^{SV} bien es cierto
y verdad, que los Ariculantes, por vi, sus Padres
y Abuelos y de mas ascendientes paternos y
maternos por todas lineas han sido y son
Christianos viejos, limpios de toda mala raza
y sangre infecta de Judios, Moros, Agotes, y pe-
nitenciados por el Tribunal del Sto Oficio de la
Inquisicion y de otra vez reprochada, de q. no
ha habido, ni hay nota, ni sospecha alguna,
en esta familia y responde. //

8.^a... A la octava y ultima dize que todo lo despu-
esto es la verdad publico y notorio, publica
voz y fama, y comun opinion para el Trium-
fado, en que se afirma, ratifico y firmo despu-
es de su Atad, y el referido Sindico Pro Gal,
y en fe de todo lo hice yo el dho Cono en su
r^uyo, con
d^o de ^{fr} Antonia Kania
de Aguirrebera y J^oh Nicolas de Aguirre

Man Antonio de Amezaga

Enam^{te}
Alto Domingo
de Amezaga

9.^o 7.^o El dho J^o Lorenzo de Espinosa
Hijo de esta Villa de Vergara
tgo presentado y jurado p. esta
provarra, y sin ladam. pare los

preguntas primera y grada, y
novena del interrogatorio
previando por Juan Bautista
de Harrebal y sus desher-
manos, en el Pleito que tra-
tan sobre su Hidalguia, ha-
biendo sido examinado por ellos,

Depuso lo sup^{te}
1.^a La primera pregunta y grada
de la ley: dijo que convece a
partes litigantes, tiene con-
tencia de esta Causa; que es de
edad de quarenta y quatro
años, y q^e por parentesco, ni
por otro motivo, no le com-
prenden las excepciones grada
de la ley real, y esto sup^{te}

9.^a Alla novena pregunta, dijo q^e
el tgo conoce de Vista, y co-
municacion a D. Manuel de
Pizarra, D. Jose de Garayzar,
y D. Juan de Garayzar

52
Tabalveyra, D. Juan Thomas
de Beintem, D. Pedro Ignacio
de Alvaros Berceybar, y Manuel
Antonio de Amena Canas de
esta Villa, tgos que han depus-
to en la presente de esta Causa,
y es cierto y Verdad, q^e todos y
cada uno de ellos, son hombres
de entera fe y credito, temerosos
de Dios y de su Conciencia, y
de toda integridad en su proce-
der, y por consiguiente por ver-
dad habran declarado la verdad,
y q^e a sus declaraciones se ha
dado y da entera fe y credito en
Juicio y fuera del. Lo qual de
clara sea la Verdad, publico
y notorio, publica Not^a, y fuen-
te y comun opinion, y lo que abe p.
el Juram^{to} hecho, en que cada uno
sus, ratifico, y firmo junto con

Don 1^o Alcedo y Amores,
de q. do y fe:

Don D. Antonio Maria
de Arguñanes y J. N. Nicolas de
Lorente de Elipurul

Enrrique

Don Domingo

Jo 8^o

Al Don Cristobal Pico de la
balle Pico de esta Villa de
Lerana, tpo presentado y fusado
para esta Provancia, y para
las mismas preguntas que el
antecedente, examinado a te
nos de ellas, de que los y

1^a y 2^a

Alla primera pregunta y q. a
de la ley, disp. que con-
ce a los paros litigantes, tie-
ne noticia de esta causa;
que es de edad de quarenta
y ocho años, no parientes
de las partes, ni le compren

Don los demas preguntas q. de
de la ley N. q. le han sido

hechos y responde
9^a Alla novena pregunta, disp. que
conoce de Vista y comunicacion
a D. Manuel de Vitoria J. N. de
de Garay y Monca, J. N. de
Garay Trarabalbaya, J. N. de
Thomas de Brittegu, J. N. de
Ignacio de Monca Berengery
Man. Antonio de Amencu Pico
nos de esta Villa, tpo que han
de puesto en la Provancia de esta can-
sa, y sabe y es cierto y verda-
dero y cada uno de ellos son
hombres fidedignos, de buena
vida, fama y reputacion, temerosos
de Dios y de su conciencia,
y tales q. dan declaracion
sobre se ha dado y da
entera fe y Credito en su

y fuesen ded, y tiene por cuer
to habran declarado esta
provanca con toda Verdad, e
integridad. Que es quanto se
ve y la verdad, pp. y otros
ca. Por y fama y comunapi.
pp. no cargo Del Juram.
ficho en q. se afirmo, ratifi
co y firmo, de pua decho
por Al. y lndis, de que

Por fir

J. N. de
Aguirre

Don Antonio Maria
de Aguirre

Christoval de
Laralla y Urreola

Enm
D. Domingo
de Laralla

Jo. 9.º D.º de Gabriel de
Manne Vico de esta Villa
de Bergara tgo y presenta
do y firmado p. esta pro

54
banca, y p. la misma pregunta
sindada, habiendose esomi
nado por Al. tenor de ella, de
te

pa. 1.º { Alla primera pregunta y g.º de
de la ley, d.º, que consueñan
parta litigante, tiene noticia
de esta Causa, que es de edad de
cinuenta y tres años, no parien
to de Jhas partes, ni le com
prenden las demas preguntas ge
nerales de la ley y responde
9. Alla novena d.º, que consueñan
por a J. Man. de Nizar,
J. Jose de Garay Morra, J.
J. de Garay Zaraballay
J. Juan Thomas de
Bierquin, J.º de Ignacia
de Nizar Berenguer y de
muel Antonio de Anema
Vicos de esta dha Villa, ter

tipos producidos para la
provarra pial de este punto,
y es cierto y verdad, que los
susodhos y cada uno de ellos
son hombres de buena vida,
fama y opinion, temerosos
de Dios y sus Conciencias,
y q. tratan de toda Verdad,
e integridad en sus declaraciones
may a los quales spie se les
ha dado y da entera fe y
credos en Juicio y fuera
del en cosa en contrario.
Lo qual declara con la
Verdad, publica y notoria
publica voz y fama y co-
mun opinion, so cargo del
Juram^{to} prestado, en que
se afirmo, ratifico, y firmo
después de los S.^{os} Alcaide

55
y Simora, de q.^a doy fe =

Pdo. Jn. Antonio Manica
de Guineba

Jph. Nicolas de Aguirre

Joseph Gabriel de Smanua

Peto Domingo

de Smanua

El Lic. D.ⁿ Antonio Maria de Aguirrearena
 Abogado de los R.^{os} Consejos Alcalde y Tercer Ordina-
 rio de esta Villa de Vergara y su Jurisdiccion por
 el Rey Nuestras Señores (que Dios que.)

Hago saber al Señor Alcalde de la N.^a y L.^a Villa
 de Arpeitia, y sus lugares Tenientes, que en este
 Juzgado, y por el oficio del Infraescrito como se
 sigue pleito de Filiacion, Noblera, e Hidalguia
 de sangre entre Juan Bap.^{ta} de Narxabal natural
 de esta inmemorada Villa por vi, y a nombre de
 Martin Ignacio, y Josef de Narxabal sus her-
 manos con el Consejo de Caballeros Nobles Hi-
 xos-dalgo de ella, y D.ⁿ Josef Nicolas de Aguirre
 su Sindico por qual, y apoderado especial, en
 el qual hallandose recibidos a prueba con ter-
 mino de treinta dias comunes, que empezaron
 a correr en treinta y uno de setiembre ultimo,
 no contandose los dias de las vacaciones sigui-
 enter, se presento por parte de D.^{no} Juan Bap.^{ta}
 y sus hermanos un articulado de preguntas
 con cierto pedimento que el tenor es este de
 las preguntas primera, gales, quarta, y
 ultima preguntas del propio articulado, y
 del auto en su virtud proveido dice asi. //

Por las preguntas siguientes sean examinados
 los Testigos que representaren por parte de Juan

Bap.^{ta} de Barrabal en el pleito que por
si y Maxim Ignacio, y Josef de Barrabal
sus hermanos sigue con los Caballeros
nobles hijos-dalgo de esta Villa de Nerga-
ra, y D.ⁿ Josef Nicolas de Aguirre Apo-
dado especial y Sindico por gral sobre
Filiacion e Hidalguia.

1.^a... Primeramente se han preguntado por el
conocimiento de las partes, noticia de este
pleito, y de mas grales de la ley.

4.^a... Si saben que D.^{no} Juan Bap.^{ta} y sus her-
manos Atitulantes son originarios y
descendientes legimos por linea recta le-
gitima de varon en varon de la Casa de
Barrabal sita en la Villa de Asteitia la qu-
al es antiguo y conocido Solar de Caballe-
ros nobles hijos-dalgo, y de las primeras
pobladoras de esta M. N. y M. L. Pro-
vincia de Guipuzcoa y sus originarios
y dependientes se han mantenido y ha-
llan habidos y reputados comun y gene-
ralmente en todas las Ciudades, Villas,
y Lugares en que han establecido su re-
sidencia por hijos-dalgo notorios de
sangre en estos diez, veinte, cincuenta,
ciento y mas años, y de tanto tiempo
a esta parte que memoria de hombres
no hay en contrario, y asi lo han visto
practicar los presentes en su tiempo, y

87
oyeron a sus mayores y mas ancianos observarse
lo mismo en el suyo: digan &c.

8.^a... F. de publica y notorio, publica voz y fama y co-
mun opinion &c.

9.^a... Si saben que todos los testigos que han depuesto en
este pleito, y cuyos nombres y apellidos se les leen
son personas timoratas de Dios de buena fama y
opinion y tales que a sus dichos siempre se ha da-
do entera fe y credito en juicios y fiera de el &c.
Liz. D.ⁿ Fran. Xavier de Ucelay = Fran. de
Atendizabal //

Pedim.^{to} Fran. de Atendizabal en nombre de Juan
Bap.^{ta} de Barrabal por si, Maxim Ignacio,
y Josef de Barrabal sus hermanos en au-
tor con D.ⁿ Josef Nicolas de Aguirre Sin-
dico por general de los Caballeros No-
bles hijos-dalgo de esta Villa de Nergara
sobre Filiacion e Hidalguia: Digo que es-
te pleito se halla recibida a prueba y pa-
ra la que intento dar a nombre de mis
partes presento este articulo de pre-
guntas, y suplico a Vn mande, que prece-
dida citacion contraria se me reciba la
prueba que ofrezco, examinando los tes-
tigos al tenor de D.^{no} Interrogatorio.
Que en atencion a que la casa Solar
de Barrabal del origen de mis Partes
se halla en la Villa de Asteitia, se libre

requiritoria à fin de que pueda
darse la conveniente al tenor de
la quarta y ultima preguntas del
articulado. Que se libre exorto
para los Señores Curas Parnoscos
de esta Villa para que se computen
en las partidas de Bautismos,
y casamiento que se señalasen por
mi. Y que el presente Srno como
Archivero de los libros y papeles de
esta Villa con vista y reconocimiento
de ellos ponga en autos testi-
monio de lo que resultare en
orden à concurrencia à Alander,
goce de oficio honorifico y de actos
positivos de Noblera del Padre y
Abuelos de mis partes, entendi-
endo todo con citacion contraria,
por ser así de Justicia, que lo pido,
jurando lo necesario D^o = L^{do} D^o.
Juan. Davila de Melay = Fran. de
Atendizabal //

Auto / Por presentada esta petition en qu-

58
anto ha lugar con el articulado de
preguntas que refiere, y se manda
recibir à esta parte la provama que
ofrece à su tenor con citacion del Caba-
llero Sindico Por general del Consejo
de esta Villa: Que con la misma cita-
cion se libre requiritoria dirigida
à la Justicia Ordinaria de la Villa de
Ateitia, en cuya Jurisdiccion parece
existir la casa de Barrabal para la
provama que se intenta dar en ella: Y
que con la propia citacion se libren los ex-
ortos correspondientes dirigidos à los
Señores Curas Parnoscos de esta Villa pa-
ra las compulvas de los Bautismos y
casamientos que se solicitan por esta
parte; y que el presente Srno, como Ar-
chivero de los libros y papeles de ella
con vista y reconocimiento de ellos pon-
ga en autos testimonio en orden, à lo
que se expresa en la petition referida.
El Señor L^{do} D^o. Antonio Maria
de Aguirreberna Alcalde y Juez ordi-

nario de esta Villa de Mexcala, lo
mandó y firmó en ella a veinte
y uno de Abril de mil setecientos
ochenta y siete. — Lic. D. Antonio
Maria de Aguirrebera — Antemi
Pedro Domingo de Texmuns.

Prosigue / Que lo compulsado concuerda puntu
almente con los originales que
existen en el referido pleito y
causa, de que el infrascripto como
da fe con remision a ellos. Ten
conformidad de lo por mi provei
do mande expedir la presente pa
ra Vdo, por cuyo tenor de parte
de Su Magestad cuya Jurisdic
cion ordinaria en su Real nom
bre administras exorto, y de la
mia pido y suplico, que viendo
les presentada por parte de D.
Juan Bap^{ta} y sus hermanos la
manden aceptar, y en su cumpli
miento, que por testimonio de ^{su} uno

publico se reciba la informaj^{on} y provama
que tiene ofrecida en el referido pleito de
Hidalguia al tenor de las preguntas prein
tertas, constando estar citados el expresado Sin
dico por gual. Teraguado lo referido se
serviran entregar esta mi carta de quivito
ria y lo que a su consecuencia se obxare a la
parte requeriente, pagando los justos y debi
dos dios. Que en lo asi mandado, cumplan y exe
cuten administrarian Vdo. Justicia, e lo han
al tanto siempre que sea iguales causas mias.
Fecho en Mexcala a siete de Mayo de mil se
tecientos ochenta y siete.

Lic. D. Antonio Maria

de Aguirrebera

Por su

Pedro Domingo

de Texmuns

Circa

En Mexcala a una de Mayo

mil setecientos ochenta y siete, yo el

Lic. depon. de parte cita

Antonio de Vespignani

6v

contradiccion, requirir. y de
mas actos judiciales y cosa
judicial que converja; por
p. todo ello y lo incidente y
dependiente de este poder auto
lunaca, con libre, franca y
g. al administracion, facultad
de substituir, y con relevacion
en forma. Insublejo conmit
Vener. habidos y por haber al
Cumplem. de este poder y de
quanto en su V. d. se hicieren,
y obren. A los otorgos ante
el presente ^{nos} en esta villa
de Vergara, a dos de Mayo
mil seis. ochenta y siete, en
su tpo. Pedro Miguel de Vergara
y Bernardo de Lombida Vener.
de esta V. y de ofi. p. el d. r.
cuerpos al p. otorg. q. f. f. f.
Jph Nicolas de Aguirre

Pedro Domingo

de Vergara

Informacion
a J. d. r.
En la Plaza publica de la Collacion de nuestra
Jurisdiccion: a la villa de Asteiza todas las
dies oas a la mañana a las diez y a las tres
amit. Se acuerda ochara y a las nueve y hora
arionada en la citacion antecedente J. d. r. a Men
onabal como J. d. r. a Juan Bautista de Maana
bal y Conxos para la informacion que tienen
oficiada dar al J. d. r. los capitulos que incluye
clarificadas inserto en el Despacho requiritorio ante
cedente en presencia amit el infrascripto al. n. d. r.
y el numero. de la citada villa y con asistencia a Pa
mon J. d. r. a Linares apoderado a J. d. r. Nicolas
de Aguirre J. d. r. J. d. r. a la villa de Vergara p. n. d. r.
por J. d. r. a J. d. r. Manuel Antonio de Asteiza maior,
Manuel Ignacio de Linares, J. d. r. Manuel Antonio de
Asteiza, J. d. r. de Asteiza, Manuel de Asteiza
amit de Asteiza J. d. r. a la referida collacion en
Jurisdiccion de la villa de Asteiza, a la qual yacada

uno dello apou y el referido al.º en virtud de la comi-
sion que me esta comitada en presencia de los señ.
a Mendizabal y Ramon Inacio a Zumata re-
cibi Juramento por Dios nro Señor sobre la renal
conna esta en forma debida de Dios y los sus thos
habiendo Jurado como se requiere prometieron
decir verdad sobre lo que supieren y fueren pre-
guntados firmaron ambas aperturas y en fee dello yo
no el ex.º =

Ramon In. de
Zumata

Mano de Mendizabal
Mano de Mendizabal

Otra de los siguientes para la informacion de abono de
abono - Los ofecia fueron presentados por tal.º de saber
Inacio a Guarola, D. Pedro Antonio de vicuña y
Mananguen y Jph. a Barona recien tambien esta
Poblacion, lo quales habiendo Jurado en forma debida a
Dio en presencia de los aperturas prometieron decir
verdad en todo lo que fueren preguntados y en fee
dello firmaron con sus ultimas firmas y el ex.º =

Ramon In. de
Zumata

Mano de Mendizabal
Mano de Mendizabal

Prueba de Juan Pamp. de Barrabal
y consortes sobre la existencia de la
Casa solar de apellido en jurisdiccion
de la villa de Aspeitia

tenigo 1.º El Tho. D. Manuel Estanomo conrazabal maior
segundo comecame a la villa de Aspeitia Ego suso
presentado y Jurado siendo examinado al Tenor
de los capitulos que comprende el articulado inserto
en el Despacho requisitorio antecedente dicho y depuso
como se sigue

1.ª S.ª A la primera pregunta y gñales dicho que no conoce
a las partes demandantes ni al Jindico Jñor gñal
a la villa de Bergara pero si a los apoderados que
actualmente se hallan en esta Poblacion, tiene noti-
cias de este pleito por haber oido anteriormente se-
trata ante la Justicia ordinaria de aquella villa,
que a la edad de sesenta y quatro años y que por
parentesco ni en otra forma mole comprenden las
preguntas gñales a la Ley y responde

A la quarta pregunta dicho que es cierto existe

62
en la Parroquia mia desta Poblacion de Maes-
tilla en la Jurisdiccion de Sta villa de Arpeñoria
la casa de Harrazabal que es muy antigua y
conocido solar de caballeros nobles desde Salgo y
alas primeras poblaciones en esta M. N. y M.
L. Provincia de Guipuzcoa y sus originarios
y descendientes asi lo que residen en esta so-
blacion de Sta villa de Arpeñoria como otros muchos
que salieron fuera de la citada casa para
otras republicas del Distrito desta Provincia
se han mantenido y se hallan habidos, repu-
tados y estimados comun y generalmente en
las partes donde se han establecido por desde Salgo
notorios de sangre e inmemorial tiempo a esta
parte y desde tanto que no hai memoria encon-
trario y tiene entendido el Jurado que uno de
los autores de los Anticuarios paso de la citada
casa de Harrazabal a la referida villa de
Bergara y probieren del la referida Anticuario

63
quienes deben a participar de la misma Nobleza que
los antos que probieren de la casa, y residen en Sta
villa, y en esta Poblacion de Maestilla; quienes
se han guardado, y guarda todas las exenciones,
franquias, y libertades que a los antos caballeros
nobles desde Salgo, sin que en contrario se haia visto
ni oido cosa alguna y responde

3a. ... A la octava pregunta visto que lo supuesto deuso
es publico y notorio publica voz fama y comun
opinion y la verdad por el Juramento que lle-
ba echo en que se afirmo ratifico y firmo y enfee-
cello yo el ^{no} ~~es~~.

Manuel Antonio Segarabal

[Firma]
Memor

Leonis de Urquiza

[Firma]

Jurado 2.º *[Firma]* Don D. Manuel Legado de Zubaga vecino
comocurro de la villa de Arpeñoria lo igualmente
presentado y Jurado siendo examinado al Honor

ala capitulo que comprende el articulo que
antecede dip y repuso como se sigue
1a y 8a... Ala primera pregunta y quales ala Ley dize
quemo conoze alas partes demarcadas en el sin-
dico Procurador jural ala villa de Bergara
aunque en sus apoderados que actualmente se
hallan en esta poblacion de su villa, tiene noti-
cia de este pleito por haber sido remata, que es de
edad de cinquenta y seis años y que por parentesco
ni en otra forma no comprehenden las preguntas ge-
nerales ala Ley y responde

pa... Ala quarta pregunta dize que lo que enu-
raron el Jfo puede decir es que sacara a Bar-
ratal existe en la Parroquia de esta referida
Poblacion y en Jurisdiccion de la villa de Aspersion,
la qual es de caballero nobles hnos Dalgo y solo
conocido y ala primera poblacion de esta m.
N. y M. S. Provincia de Tuirpaca y los desen-
dientes y originarios ala citada casa en dize se
han mantenido y permanecido asi en esta Poblacion

64
como en la villa de Aspersion y fuera de ella con
la reputacion y estimacion a nobles hnos Dalgo, notorio
abangre en esta dize, veinte, treinta, quarenta, cin-
quenta, cien, y mas años y estubo tiempo a esta
parte que no hai memoria de hombre en contrario
y el Jfo en su tiempo asi lo a sido practicar y
tiene sido asi Padre, y otras personas amadas de
esta referida Poblacion que ellos en su tiempo lo mismo
observaron sin que tampoco hubiere habido ni sido
cosa en contrario y responde

ga... Ala octava pregunta dize que lo que enu-
erpublico y notorio publica voz y fama y comun
opinion y la ley por el Juramento que tiene hecho
enquiere afirmo ratifico y firmo y en fee de lo
el en. =

Manuel Fon, del Hulo de...
Antonio de V. de Villal...
B

tenigo 3.º
El expresado D. Maximiliano Antonio de Chiberru

Sindico Prior gral de los caballeros nobles hnos
algo de la villa de Arpeitia. Lo igualmente
presentado y jurado siendo examinado al tenor
de las capitales que comprende el articulo que
anexo de dice y se puso como se sigue

1.ª y 8.ª. Esta primera pregunta y grater ala Ley de
quien conoce alas partes demandantes ni al sin-
dico Prior gral de la villa de Bergara pero si
a sus apoderados que se hallan al pnte en esta
referida Poblacion, tiene noticias de este pleito por
haber oido anteriormente se litiga ante la Tur-
cia de la villa de Bergara, que es si es de a-
serencia y quacero años cumplida y que por pa-
rentesco ni en otra forma no comprenden las
preguntas grater ala Ley y responde

2.ª. Esta quarta pregunta, dixo, que aunque, como
dela significado el Testigo, no conoce alas partes
demandantes, tiene oido que uno de sus ante pasa-
dos fue hno de la casa de Harriabal, que esta
cerca de la al deponente en la lano

65
quiamia de esta referida Poblacion, la qual es solar
conocido de caballeros nobles hnos algo y de las prime-
ras pobladoras de la villa de Arpeitia y de esta
M. N. y M. S. Provincia de Guipuzcoa y sus
origenarios y dependientes se han mantenido y ha-
llan habidos y reputados comun y generalmente asi
en esta expresada Poblacion y de la villa de Arpeitia
como fueran de los otros lugares, en que han estable-
cido su residencia por hnos algo notorios a sangre
en estos diez, veinte, treinta, quarenta, cinquenta,
dientos y mas años, que memoria de hombres no hay
encontrado, y asi lo ha sido practica el Jfo en
su tiempo, y lo mismo oio decir a sus Padres y otras
muchas personas ancianas de esta expresada Poblacion
que ellos olieron lo mismo en el suyo y responde

3.ª. Esta octava dixo que lo depuesto de uno a publico y mo-
derio publica por fama y comun opinion y la verdad
por el Juramento que tiene echo en que habiendose le-
vido esta su deposicion en ella se afirmo
ratifico y firmo y en fee a ello lo

line tambien y o el en. =

Don Antonio de Herrera

Amem

Amor a la patria

terigo. 1. Dho Pablo de Aramendi decano de esta
referida Poblacion Es igualmente formado
y Jurado siendo examinado al Jhoror a
las preguntas al referido articulado visto y
depuo como sigue

1a. 2a. La primera pregunta y gual es a la Ley dho
que no conoce alas partes litigantes pero si
vita a las apoderadas que al punto se hallan en
esta Poblacion, tiene noticias de los pleitos por
haber oido se trata ante la Justicia ordinaria
a la dha villa de Bergara, que es a la edad
de setenta y tres años cumplidos y que por paren-
terco ni en otra forma no le comprenden las
preguntas gual es a la Ley y responde

... La segunda pregunta Dico que como Veda dho
aun que no conoce alas demandantes tiene oido el
Es que un amepado suyo fue a la casa de Ybar-
abal sta en la Parroquia de esta Poblacion
fue a la villa de Bergara y en ella establecio
su residencia y es constante y notorio que la men-
cionada casa de Ybarabal es antigua y conocida de los
caballeros nobles hicos valgo y de las primeras pobla-
doras de esta M. N. y M. L. Provincia de Tui-
pacoa y sus originarios y dependientes se han
mantenido y hallan habido y reputada comun y
generalmente en las partes donde residen por hicos
valgo, notorios de sangre en esta diez, veinte, treinta,
cuarenta, cinquenta, ciento y mas años que no hai
memoria de hombres en contraria y el Es lo ha visto
practicar asi entodo su tiempo y lo mismo oio
decir a su Padre y otras personas ancianas que
ellos oterbaron lo mismo en el suyo en esta

Poblacion y fuera della y responde.

A la octava pregunta dixo que lo sepuelto es publico y notorio, publica voz fama y comun opinion y la verdad por el Juramento que tiene echo en quere a primo xacifico y no firmo por no saber escribir y en fee dello firmo yo el.

no
en.

Antem
Lionio a v. de pillea

tenigo 5. El Dho Manuel de Laola vecino desta significada Poblacion fgo tambien llamado y Jurado siendo interrogado al tenor de los capitulos al antecedente queba inserto en el Despacho re-

quisitorio antecedente dixo y depuso como se sigue.

A la primera pregunta y qual es la Lei dixo que no se alar paxer remanentes ni al indico Por qual es la villa de Bergara pero si an

apoyados que actualmente se hallan en esta Poblacion tiene noticia de este pleito por haber oido anteriormente la Junta ante la Justicia ordinaria de aquella villa, que es de edad de sesenta y quatro años y que por parecerse ni en otra forma no le comprenden las preguntas qual es la Lei y responde.

A la quarta pregunta dixo que es cierto en que en la Parroquia de esta Poblacion de un villazgo en la Jurisdiccion de la episcopal villa de Astepeira la casa de Thaxabal, que es muy antigua y conocida de los caballeros nobles hijos valgo, y otras primeras pobladoras en esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, y sus originarios y dependientes ante la que residen en esta Poblacion y en la villa de Astepeira, como otros muchos que salieron fuera de la citada casa para otras republicas del Distrito desta Provincia, se han mantenido, y se hallan habidos, reputados, y estimados comun y generalmente en las partes donde se han establecido por hijos valgo, notorios a sangre a memoria.

tiempo a esta parte, y vede tanto que no hai me-
morias de contrario y tienen enmendado el Feo, que
uno a los autores de los Anticuarios pero a la ciudad
de casa de Harabai ala referida villa de Bergara
y gobiernan del lo referida Anticuarios, quienes
deben a participar ala misma nobleza, que la ama
que gobiernan ala mencionada casa, y residen en
la ciudad villa de Arpebia, y en otras Poblaciones
de esta villa a quienes siempre se les han guardado
y guarda todas las exenciones franquicias y li-
bertades que a los señores caballeros nobles hijos dalgos,
sinque en contrario, se haia visto ni oido cosa al-
guna y responde.

8^a. Ala octava pregunta dice que lo referido precedente-
mente a publico y notorio publica voz y fama y comun
opinion y sobre todo la verdad por el Jurado que bien hecho
enquiere a firmo ratifico y no firmo por no haber enai-
bir y en fce dello lo hizo y el en. no ratifico: d. en. par-
tiendo.

Amem
Lorenzo de Ordapilleta

testigo 6. ¹ Dho Manuel de Echegarria vecino a esta refe-
rida Poblacion Feo igualmente presentado y Jurado
siendo examinado al tenor de los articulos que contiene
el interrogatorio inserto en el Despacho requisitorio
anteriormente visto y repuso como se sigue.

1^a S. 1^a Ala primera pregunta y quales ala Lei visto que no
conoce alas partes demandantes ni al sindico Procu-
rador gral ala villa de Bergara pero si aver
apoderado que se hallan al presente en esta refe-
rida Poblacion, tiene noticias de este pleito por ha-
ber oido anteriormente se litiga ante la Justicia
de la villa de Bergara, que es a head a ochenta
y quatro años poco mas o meno y que por pa-
rentesco ni en otra forma no comprenden las pre-
guntas quales ala Ley y responde.

1^a S. 2^a Ala quarta pregunta visto que aunque como
daba significado el Testigo no conoce alas partes

demandantes, tiene oído que uno deus ante pa-
sado fue hijo de la casa de Barrabal que es-
ta en las cercanías de la al deponente en la
Parroquia de esta referida Población en su
jurisdicción de la significada villa de Aspetria la
qual es solar conocido a notorios caballeros nobles
hijos de los y de las primeras pobladoras de ella y de
esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa
y sus originarios y dependientes siempre se han
mantenido y habido reputada común y general-
mente en las partes y lugares donde tienen su
residencia, Domicilio y naturalidad por nobles hijos
de los y de la limpia sangre en esta diez, veinte, treinta
cuarenta, cinquenta años y mas años y a tan
inmemorial tiempo a esta parte que no hai memo-
ria de hombres en contrario y el deponente así lo
a visto practicar en todo su tiempo y lo mismo oír
decir (matando a la antigüedad de las casas solares)

69
de la villa, que generalmente son solares y ar-
rues y a otras muchas personas ancianas de esta refe-
rida Población y de la villa de Aspetria que ellos des-
criben lo mismo en su tiempo y así oíeron también decir
a sus antecesores y responde
ga..... A la octava pregunta dixo que lo referido deus es publi-
co y notorio publica voz fama y común opinión y la
verdad por el Juramento que tiene echo en que se afir-
ma ratifica y firmo y en fee de ello yo el ex. =

Manuel de Echeverría

Ante mi

Ramon de Urquiza

Informante
a la honra

El Sr. D. Javier Ignacio de Guadalupe For. avi-
bien presentado y Jurado siendo examinado al
Tenor de las preguntas primera y novena al referido
artículo inserto en el despacho requiritorio anteceden-
te dixo y depuso como se sigue

A la primera pregunta y orales de la Ley dixo

que no conoce alas partes litigantes pero tiene
noticias de este pleito, que es de edad de quarenta
años cumplidos y que por parentesco ni en otra
forma no le comprenden las preguntas grates ala

Ley y responde

9.^a..... Alla nona pregunta dixo que conoce de vista
trato y comunicacion a D.ⁿ Manuel Antonio de
Orizabal maior, D.ⁿ Manuel Ignacio de Tuloaga,
D.ⁿ Martin Antonio de Echeberria, Pablo de Ma-
menor, Manuel de Traba y a Manuel de
Echeberria los que han depuesto en la informacion
anterior son personas abonadas, Amovadas a Dios
y a sus conciencias, a buena fama y opinion y tal que and
has y deposiciones siempre se les acuso entera fe y
credo en juicio y fuera del sin que se haia notado
ni una cosa en contrario. Fue lo depuesto es la ve-

dad por el Juramento que tiene echo en que
reafirmo xatifico y firmo y en fe dello yo el es.^{no} entre
nos: fama

Xavier Loh. Tuzado

Antonio de Urquiza

2.^o El referido D.ⁿ Pedro Antonio de vicuña y
Anaguren los asi bien presentados y Jurados
siendo examinados al Jhenor alas preguntas
primera y nona el referido articulado inserto en
el expresado despacho requisitorio antecedente Dixo
y depuso como se sigue

1.^a y 8.^a Si Alla primera pregunta y grates a la Ley Dixo

que no conoce alas partes litigantes pero tiene noti-
cias de este pleito, que es de edad de veinte y nueve
años poco mas o menos y que por parentesco ni en otra
forma no le comprenden las preguntas grates ala

Ley y responde

9.^a..... Alla nona pregunta dixo que conoce de vista tra-
to y comunicacion a D.ⁿ Manuel Antonio de
Orizabal maior, D.ⁿ Manuel Ignacio de Tuloaga,
D.ⁿ Martin Antonio de Echeberria, Pablo de
Eramenor, Manuel de Traba y a Manuel de

Echeburria Feo que han depuesto en la informacion.

anteriormente, son personas abonadas Timoradas

Dios y a sus conciencias, a buena opinion y tales

que sus dichos y deposiciones siempre se les a dado

entera fe y credito en juicio y fuera del sin

que se haia notado ni visto cosa en contrario.

Que lo depuesto es la verdad por el Juramento que

tiene echo en quereafirmo xarifico y fimo y en

fecello yo el ex^{no}

Pedro de la Cruz

y Aragon

Ante mi

Ante mi

tercera 3^o

El esproado Jph de Barrena Feo igualmente

presentado y Jurado siendo examinado al Jhenor

el las preguntas primera y nona al referido aux.

culado inserto en el Despacho requisitorio antecedente

dicho y depuso como se sigue

1^a y 3^a La primera pregunta y gual es la Ley dice

que no conoce a las partes litigantes pero tiene noticias de

este pleito, que es a hecho de quarenta y seis cumplidos y q.

por parentesco ni en otra forma no le comprenden

las demas preguntas gual es la Ley y responde

ga. La nona pregunta dice que conoce de viva voce

y comunicacion a D. Manuel Antonio de Aranaol

maior, D. Manuel Ignacio de Lulaga, D. Martin

Antonio de Echeburria, Pablo de Aramendi, Manuel

de Tracola y a Manuel de Echeburria Feo que han

depuesto en la informacion antecedente son personas abo-

nadas, Timoradas de Dios y a sus conciencias a buena fa-

ma y opinion y tales que sus dichos y deposiciones siempre

se les a dado entera fe y credito en juicio y fuera del

sinquese haia notado ni visto cosa en contrario. Que lo

depuesto es la verdad por el Juramento que tiene echo

en quereafirmo xarifico y fimo y en fecello yo el ex^{no}

Jph de Barrena

Ante mi

Ante mi

Ante mi

El Lic. D. Antonio María de Aguirre-
vina Abogado de los R. Consejo, Alcalde,
y Juez ordin. de esta Villa de Vergara, y su juris-
dicción por S. M. (que Dios Gué)

Alor por Causa de las Z. Guías Pa-
rrasquiales de S. Pedro, y
de esta Villa de Vergara, y sus lugares
tenientes: Hago saber, que antea, y p.
el oficio del infrascripto ^{por} de V. M.
menc de ella, pende y se trata pleyto
entre partes de la una Demandante Ju-
an Bautista de Ibarra, por
si mismo y a nombre de Juan Gu-
y Jose de Ibarra sus hermanos,
sobre filiación, Nobleza, e Hidalguia
de sangre, y de la otra Demandado el
Consejo Jurado, Regimiento y Vecinos
Caballeros de V. M. de Vergara de la Vi-
lla, y D. Jose Vicuña de Aguirre
su Jefe por gual, y Apoderado
de especial en su nombre, en el
qual se pleyto, por parte del

[illegible]

13
 citados The Siniores; que en ello admi-
 nistraron. Por los Siniores, y por
 el vando opio, y sea igual en
 suas. Fecho en Bergara a Nueve y
 seis de Abril. Demit ^{tor} se o heron
 y sea anas.
 Por Don Antonio Maria
 de Guzman y
 de

Estacion 3

Enviada Vella Thos. da me y amo qd
el fin pp. y del Vm^o de ella, a en
Arima con el Despacho Excmo. pue.
dente, a qn Jon Viscas de Aguirre San
dico P^{ro} gral de los Caballeros Vlls
Hijos. Dalgo de esta Vella, en superior;
quien entera oficio a en alar d'ly
q. en el respues, y lo fmo, y pmo
en fi de ella.

Jph Nicolas de Agüero / Calle Domingo

Computas en 7^a Maxima

En el estudio del Señor Pablo Zúñiga

De Viras Cura proprio de la Iglesia
Parroquial de Sta. Marina de
oprimiendo de esta Villa de Vergara,
The dia Nunta y rita de Abril de
mil seiscientos ochenta y siete, a mi
na de lapara de Juan Bautista
de Ibarrola, y sus hermanos, estan
do presente José Nicolas de Agui-
re Sindico Prior genl de la Ca
balleros Noble. Hijo de D. Pedro de
ella, y el José infrascripto, re
queri adho José Cura, con el Despa.
cho. Exortatorio antecedente, el qual,
habiendose dado por requerido, asi
bro, y puse de manifiesto los libros
de Bautizados, casados y Velados
encha su Iglesia, y en uno de los
primeros, anterior al cora, de folio
mayor, forrado en pergamino, y
principes en diez y siete de febrero
del año de mil seiscientos y siete
compartida de Manuel Anton de
Alayza, y finalizo en nueve de

74
octubre de mil seiscientos ochenta y
siete, con la de José José de
José y José al folio quarenta y
siete se senalo, por lapara de los Ibar
rola, para su compra, El anexo
o Bautismo José
José de Juan Bautista
de Ibarrola Intercedente
José de José de mil seiscientos
ochenta y siete, y José Juan Thomas
de Alayza Coadjutor encha
de la Iglesia Parroquial de Sta. Marina
de oprimiendo de Vergara, bautizo en
Vino, que nacio a las dos de la tarde
de, a quien se puso por nombre Juan
Bautista: e hizo legimos de José de
Ibarrola, y Thomas de Ayarza,
Bautizada en José en Muger. Alayza
los Paternos José de Ibarrola,
y José de José de Muger.
Maternos Thomas de Ayarza y
María Antonia de Anduaga

sa Muger, todos Vecinos de
esta Villa. Frayson Padriños
Juan Bautista de Magica, y
M^a Ant^a de Anduaga, a quienes
adventa el parentesco espiritual
q^e conecagaron. Quema fe lo
firmo: D^o Juan Thomas de Aldaera
Teniente de Alcaide, y al p^o lo
ocuenta y quatro bueltas, se ha
blavro aienos de Aldaera y

Bautismo de Man^a Fran^a
de Ibarra de Pretendiente

En un^a de Agosto de mil setecientos
ciento sesenta y tres, yo D^o Juan
Thomas de Garitana Alcaide
Beneficiado Coadjutor de la Par-
roquia de Sta^a Maria de Ovi-
nondo de esta Villa de Vergara,
bautizo, con licencia de mi el
inferior, en la Cura Propia,
a un Niño, q^e nacio en el parto,
con y sin de aliter tarde, segun
dictaro la Comadre, y se le puso
por nombre, N^{ro} Ignacio.

El hijo legítimo de Jose de Ibarra de
y de Juana de Argandoña su mu-
ger. Abuelo Paterno Fran^a de Ibar-
ra de y se^a de Argandoña su mu-
ger. Materno, Thomas de Argandoña
y Juana Ant^a de Anduaga su mu-
ger, todos Vecinos y vecinos de esta
Villa, y Parroquianos de Sta^a Maria
de Vergara. Frayson Padriños, y
de Argandoña, a quienes se dio el

parentesco espiritual conecado,
y en fe de ello lo firmo: D^o Thomas
de Garitana Alcaide

Bautismo de Jose Man^a Fran^a
de Ibarra de Pretendiente

En un^a de Septiembre de mil setecientos
ciento sesenta y tres, yo D^o Thomas
de Garitana Alcaide Cura propio
de esta Iglesia Parroquia de Sta^a
Maria de Ovinondo de esta Villa
de Vergara, bautizo a un Niño, que
nacio a diez tarde, en el parto y
dictaro la Comadre, segun dictaro la Comadre

y se le puso por nombre Joré Ma
daniel Fran: & hijo legítimo de
Joré de Ibarra, bautizado
en la parroquia de San Juan
de Aguirre, su obispo, bautizado
en mar, y casado en mar. Abue-
los Paternos Fran: de Ibarra.
Mujer, doña Ana de Aguirre su
Mujer, bautizada, y casado en
mar. Abuelos Paternos de Aguirre.
doña Antonia de Andrago
Mujer, y doña María de Ibarra. fu-
ron sus Padres. Fran: de Ibarra
y doña Manuela de Garitano,
a quienes advierte el presente
testamento. Contrahido, y en fe
de ello los firmo: Alfonso
Garitano. Aldara
Teniente de Bautizado, y
dis principio, con Parado de Cata
lina de Aldara, en veinte y cinco
de Noviembre de mil. Seis. Diez y
seis, y fin, con la de Chiquel Joré
de Ibarra, en veinte y seis de

de Noviembre de mil. Seis. Diez y cuatro,
y en el, al folio doce de este presente
de lo de me remito, p. Compuser la
parada ref.
Bautismo de Joré Joré de
Ibarra, Padre de
los Pretendidos
En veinte y uno de Enero de mil. Seis.
ciento y treinta y cuatro, bautizó a
Bernardo de Gollaiten, Cure perpe-
tuo de una Iglesia Parroquial de
Marina de Oronondo, a un Niño, que se
le puso por nombre Joré Joré, el qual,
conforme a la declaración de la concorde,
nacido cerca de la sus horas de cron
manana: & hijo legítimo de Fran:
de Ibarra, y Maria Ana de Aguirre.
Sus Padres. Fran: de
Ibarra. Abuelos Paternos.
Ibarra y Antonia de Villosola, su
Mujer. Abuelos Maternos. doña Ana de Aguirre, y
doña Ana de Arriaga su Mujer. Fueron
sus Padres Joré de Ibarra, y Joré
de Aguirre, a quienes advierte el pre-
sente

tercio Espiritual, q^{ue} han amovido;
son los Camales del Vno, y todos
los referidos Vecinos y naturales
de esta Villa, para q^{ue} ante lo
firmado por Bernardo de Gallastegui
Teniente de bautizado, quedo por
apdo en dos de Enero de mil seis
cientos noventa y quatro, con pastada
de Juan Esteban de Aguirre Cendo.
ya, y fin, con la de Juan de Muxica,
en seis de Noviembre de mil seiscientos
diez y seis, y en el, al folio trece
ta y nueve b^o se me remite la
pastada ref^a

Bautismo de Fran. de
Ybarra Albelo Perra-
no de los Pretendientes

En once dias del mes de Mayo
de mil y seiscientos noventa y
nueve años, bautizo el Coadjutor
D^o Agustín de Aguirre a Fran.
hijo legítimo de Fran. de Ybarra
padre, y Ant^a de Vildarola su
Muger: Abuelos Paternos Pedro

77
de Ybarra y Ant^a de Alvala su
Muger: Abuelos Maternos Don^o de Vildarola
y Mariana de Garibay su Muger: to-
dos Padres y madre de esta Villa: fue
por Padrinos Don^o de Oregui,
y Ant^a de Vildarola, y la madre
y Fran. de Oregui:
D^o Juan L^o de Oregui:
fue el mismo libro y al folio cinco
y ocho, se halla la pastada ref^a

Bautismo de la Ana Thomasa
de Aguirre Albelo Perra-
no de los Pretendientes

En veinte y uno de Diciembre de mil se-
iscientos y seis años, yo D^o Agustín
de Aguirre Cura Coadjutor, y Benefi-
ciado de la Iglesia Parroquial de
Santharoma de Orminda, bautice a
Ana Thomasa, hija legítima de
Antonio de Aguirre, y Ant^a de
Arrieta su Muger: Abuelos Paternos
Don^o Domingo de Aguirre, y Maria
de Aguirre su Muger: Maternos
Juan de Arrieta, y Clara de Lirio
D^o de Aguirre: Tuvieron Padrinos Don^o
de Aguirre y Maria de Aguirre

todos, Pedro de esta Villa, y en
fi de ella firmó: D. Agustín
de Aguilar

Seis ocho libros de bautizados, con
esta Iglesia, quince principios, con
parada de 1.º de Agosto, en
quatro de Noviembre de mil seiscien-
tos, cincuenta y nueve, y fin, con
la de Manuel Alonso de fecha
por el en veinte y seis de Diciembre
de mil seiscientos noventa y tres, al
folio, treinta y cuatro, es de la por-
tada 14

{ Bautismo del Niño
Peters de los Pretenses

En los días del mes de octubre de
mil y seiscientos y noventa y tres
años, yo D. Juan Ignacio de la
miaga Cura Propio de la Iglesia
Parroquial de 1.ª de San Juan de
Ovando, bautice a Juan de Bar-
celon, hijo legítimo de Pedro de Bar-
celon, y de Maria de Alzola su
Muger: fueron Padrinos Juan
Alonso de Arizola, y Maria

de Benaybar, Lado Alzola: los
Aguilar, Paternos. Juan de Bar-
celon, y M. de Gallandegui: los Padrinos
Juan de Alzola, y M. de Bar-
celon, y lo firmó: D. Juan Ignacio de
Alzola

Seis ocho libros de bautizados, que en
pero a escribirse a veinte y seis de Mayo
de mil seiscientos veinte y tres, con
parada de 1.º de Agosto, y dio fin
en cuatro de Octubre de mil seiscien-
tos, cincuenta y nueve, con parada de
Maria Angela de Ariza, al folio
catorce se halla la del tenor sig-

{ Bautismo del Niño
Alonso Paterno de los Pretenses

En la Iglesia Parroquial de 1.ª de San
Juan de Ovando de esta Villa de San
Juan de Ovando, a veinte y cuatro días del mes
de Mayo de mil y seiscientos y veinte y tres
y seis años, yo el Sr. D. Alonso de
San Juan Cura Propio de la Iglesia
Parroquial de 1.ª de San Juan de Ovando,
bautice a Pedro de Bar-
celon, hijo legítimo de Juan de Bar-
celon

79
buelto, la partida del tena ^{te} ~~ref~~
Caram. y Relaciones de los ^{to} ~~tes~~
Albules Patamor de los ~~Patamor~~.
En cuenta de quera de mil ^{to} ~~seu~~
y veinte y nueve, despues de las amon-
taciones, q. dispone el ^{to} ~~1.~~ Concilio
de Trento, y no habiendo resultado
de ellas, ni en otra manera, impedim
alguna, q. ^{to} ~~1.~~ de Saperirabal
Sio. Coadjutor y Beneficiado de esta
Iglesia de S. Marina de Opnondo,
asistio al desposorio, q. celebraron
y conragero ^{to} ~~1.~~ de Sbarabol,
hijo legimo de ^{to} ~~1.~~ de Sbarabol,
y ^{to} ~~1.~~ de Sbarabol, y Maria
Ana de Sguen, hija legima de ^{to} ~~1.~~
de Sguen, y de Maria Ana de Sine
ta, todos vecinos y naturales de esta Villa,
siendo tpo. Juan Bautista de Sguen
Abisviral Quino de la Casa Solar de
su apellido, ^{to} ~~1.~~ de Scharina Arca
rata, Thomas de Sbarabol, y otros
muchos vecinos, y naturales de esta

79
buelto, la partida del tena ^{te} ~~ref~~
Caram. y Relaciones de los ^{to} ~~tes~~
Albules Patamor de los ~~Patamor~~.
En cuenta de quera de mil ^{to} ~~seu~~
y veinte y nueve, despues de las amon-
taciones, q. dispone el ^{to} ~~1.~~ Concilio
de Trento, y no habiendo resultado
de ellas, ni en otra manera, impedim
alguna, q. ^{to} ~~1.~~ de Saperirabal
Sio. Coadjutor y Beneficiado de esta
Iglesia de S. Marina de Opnondo,
asistio al desposorio, q. celebraron
y conragero ^{to} ~~1.~~ de Sbarabol,
hijo legimo de ^{to} ~~1.~~ de Sbarabol,
y ^{to} ~~1.~~ de Sbarabol, y Maria
Ana de Sguen, hija legima de ^{to} ~~1.~~
de Sguen, y de Maria Ana de Sine
ta, todos vecinos y naturales de esta Villa,
siendo tpo. Juan Bautista de Sguen
Abisviral Quino de la Casa Solar de
su apellido, ^{to} ~~1.~~ de Scharina Arca
rata, Thomas de Sbarabol, y otros
muchos vecinos, y naturales de esta

Ville; y inmediatamente recibí
son los Beneditos imperiales;
y p. q. contra todo ello, firmé
yo el Cusa propio de esta Cole-
ria. D. Bernardo de Gallastegui
Jenaro libro de Casado en esta
Zelucia, q. empero á escribirse
en seis de Junio de mil seiscien-
tos veinte y tres, con parada
de Anso de An, y Laurensa,
de Tupide, y dis fin enmude
de Diciembre de mil seiscientos
y setenta años, con la de sup.
Ign. de Anselmo, y de Bantú.
ca de Anselmo, al folio in-
co, se remite p. su Comp. ya,
de

de del tenor sup.
Casam. de los quatro
Abuelos de los Pretendientes

En la Hermita del glorioso Sant
Lorenzo Mártir, q. es en la Juris-
dicion de esta Villa de Vergara
á Nueva granude dias de Sept.
embre de mil y seiscientos y ve.

80 y de
ante y quatro años, en tem el lie-
Anso de Anselmo de Anselmo
de la Zelucia Panagual de esta
Marina de Anselmo de esta Villa
de Vergara, se depositaron, y conca-
guen, sin contradiccion, el Santo
Sacram. del Matrim., por pala-
bras deponentes, como manda la l.
Zelucia Romana, y tiene decretado
el 1.º Concilio de Trento, Juan
de Ibarra, hijo legítimo de
Pedro de Ibarra, Ibarra, y de
Gracia de Anselmo, y Maria
Perez de Gallastegui hija natural de
Juan Perez de Gallastegui, y de su
Perez de Ibarra, siendo testis
á todo ello D. Gaspar de Anso.
Anselmo, Anso de Anselmo
que, y Juan de Ibarra, y otros
muchos. Véase de la dicha Villa, y
en fi de ello firmé de minom
Anso, Anso de Vergara, ut supra. lie.

Oraçao

Em seguida de la antecedente, e
hallando las Velaciones, q. dicen así

Velaciones:

En la Iglesia Parroquial de
Santa Maria de Orense de esta

Villa de Vezar a seis de octo

bre de mil y seis cientos y veinte

y quatro años, Juan de Iba-

ñeta, e Ibañeta hijo legiti-

mo de Pedro de Ibañeta Ibañeta

de la Villa de Arizabal, y de

Francisco de Arizabal, y de

Pedro de Galbaisategui, y de

Juan de Galbaisategui, y de

los de Trapiñan, se Velaron

y tomaron las Bendiciones

según el rito de la Iglesia, segun

el Decreto del Concilio

de Trento, y tiene mandado

la Santa Iglesia Romana, y

las Constituciones Sinodales de

este Obispado, por mi el Sr.

Oraçao Cura propio de la

Sta Parroquial, como de Parro-

co que soy de ellos, con testigos que

se hallaron presentes D. Gaspar

de Arizabal Beneficiado de

la Sta Parroquial, y el capitan

Thomas de Ibañeta, y Juan de

Arizabal de vecinos de la

Villa, en fe de ello firmé,

Yo el Sr. Cura

enm. de Arizabal en su rito

Arizabal = valgan

Las ora paradas Computadas van con

formas a las originales de los espura

dos libros, que se desolvieron adho

tena Cura exhibente p. su custodia,

y con remision en lo necesario, en

fe de ello y de que halló presente

los Sinodales para gual, y estan las

paradas Computadas, en fe haier

te manera, sin enmendos, terca-

nos, ni parte que indique falte-

dad, o suposicion, lo firmé yo

al f.º de despachos de dicho S.º Cura
Indice
D.º Pablo Don
de Vizcarra } J.º Nicolas de
Agüero

Pedro Domingo

Compulsas en 1.º Pedro

de

José Villa de Vergara y Casa
de habitación del S.º D.º Juan Francisco
de Jorraná Cura de la Iglesia Par-
roquial de 1.º Pedro de ella, a veinte
y siete de Abril de mil setecientos
ochenta y siete, y el D.º f.º de
despacho de despacho de Juan Pan-
ta de Ibarra, y apremio
de D.º José Nicolás de Agüero
Indice Pro gral del Conap
de Caballeros Nobles I.º de
Vizcarra y su apoderado

especial, requeriendo a los S.ºs Cura con
el despacho de despachos de despachos
para, y habiéndose dado por requerido,
así como y por de manifestado en su don-
dio, difensas, libros, Papeles, quales
de su Iglesia, y entre ellos, en uno de la
rada, y Velador, que empeso a escri-
bir en veinte y nueve de Enero de mil
setecientos cincuenta y uno, con partida
de Juan Pedro de Flores Barrueta,
y Manicera Pedro de Cupide, y dio fin
en nueve de Noviembre de mil setecien-
tos y cinco, con la de Simon de
Larrinua y de Josef de Corro,
y en el alfo de los dichos diez y siete de
setiembre de mil setecientos y siete, la
partida sup.

Caram. y Relaciones de
los Nichos Paternales

Queda primero del mes de Septiembre
del año de mil y setecientos y noventa
y dos, y el Comisario D.º Antonio de
de Ascarrota Cura y Beneficiado

de la Iglesia parroquial en
la villa de Perpa-
ra, habiendo hecho las tres
proclamaciones, q^{ue} manda el San-
to Concilio de Trueto, en tres
días festivos de precepto, y no
habiendo resultado impedimien-
to de ellas, asistió al Matrimonio.
y q^{ue} por palabras de precep-
to celebraron Juan de Ibar-
rola hijo legítimo de Pedro de
Ibarrola, y Juana de Alva.
La su mujer legítima marital y
hijos de esta villa, y de
Antonia de Vildarola hija
legítima de Domingo de Vilda-
rola y Juana de Garibay
su mujer legítima marital y he-
reiros de esta villa de Perpara,
y inmediatos. Les administró
las bendiciones nupciales, con
la solemnidad del Matrimonio

83
Romano, siendo testigos los D.
Agustín de Goytia, Alonso Saez
de Chacabaca, Miguel de Viloso-
la, y otros que presentes se hallaron,
de que doy fe y firmé el comita-
do D. Antonio de Alcarazora-
n. Los libros también de Carados,
y Velador, que comencé a escribir en
diez y siete de Enero de mil setecien-
tos y seis, comparada de Juan
de Anna y Catalina de Albenos,
y dio fin en diez de Julio de mil setecien-
tos y sesenta y dos, con la de la
de Chacabaca, y de Angela de Alva.
nabarra, al folio doscientos y vein-
te y tres, se remite p^a compulsar, la
partida del tenor seg^{ue} —

{ Caran y Velador de las
Partidas de los Pederseñeros

En diez y siete de Abril de mil setecien-
tos y sesenta y dos, habiendo pre-
cedido las tres proclamas, que man-

Da el T.^o Concilio de Trento, y
no habiendo resultado impedim.
alguna Canonica de republica
cion, y el infrascripto ^{2.^o} ~~de~~
Cura de la Parroquia de S.
Pedro de esta Villa de Vera-
guay, asiste al Matrimonio,
que por palabras de presente
celebraron entre si Jose de
Ibarra, y Thomasa de Agas-
tay mial de esta Villa. El
Dho Jose es hijo legitimo de
Jho de Ibarra, y Maria
Ana de Agasay, naturales y
vecinos de esta Dha Villa de
Vergara; y la Dha Thomasa es
hija legitima de Thomas de
Agastay mial de esta Villa
y Maria Antonia de Anaya
natural de Orate. Y toda
hubieron las bendiciones Vag-
ciales, segun manda el Ma-

84
mal Romano en la Capilla del
Santissimo, y milagrosissimo Chris-
to de la Dha Iglesia del P^oco,
siendo asado presente por t^o J.
Manuel Antonio de Orata P^o
Beneficiado de la Dha Iglesia de
P^oco, Juan Bannera de Abila,
Jose de Muesleca y otros mu-
chos. Ten fe de ello firmo yo el
Cura de P^oco = J. Agustin de
Barrena =
Ten un libro de Bannirados en la Igle-
sia, q.^a dio principio en fines de Abril
de mil seiscientos veinte y siete, con
partida de Jose Vicente de Alba
di, y fin, en primer de Febrero de
mil seis^{tos} cincuenta y quatro,
con la de Maria Jesus de Benita
ga, al folio ciento y dos, se halla
anexada, q.^a dice asi =
Bautismo de Jn. venta y uno de Diciembre del
año de mil seiscientos y treinta y
Preteridendo

iii, D. Agustín de Tulecea
Procurador de Cura de la Igle-
sia Parroquial de P. Pedro de esta
Villa de Mezquiza, con licencia de
mi el infrascripto Cura de ella,
bautizó a María Thomasachi
la legítima de Thomas de Ayaruy
y María Antonia de Anuaga
males de la Villa de Onate:
Abuelos Paternos Thomas de
Ayaruy, y Luisa de Olazarán:
Maternos Antonio de Anuaga,
y Jonacia de Harra, todos qua-
re Abuelos, males de la Villa
de Onate en esta Prov. fueron
sus Padrinos Jori de Suro, y
Gabriela de Viaya, y en fe de
ello firmé yo el cura de P.
Pedro: D. Agustín de Barta.

en fe de lo cual, testado: 4 de

Las tres primeras partidas, con-
ponden fielmente con las originales
de otros libros, que se devolvieron

85
al Sr. Cura, que los cobró, y con
remisión a ellos, depecom. de la portada de
Dho. Thomasachi, ante de que se hallan
sin vicio alguno de nulidad, ni sospe-
cha, firmé, después de dho. señor cura,
y el referido Indio, que ambos
presente a todo ello, día mes y año con-

ba dho. = Jph Nicolas de Aguirre
D. Juan Fran.
de Foxcano

Ante mí: J. de S. J.

Pedro Domingo

de Narvaes

Por esta carta D. Josef Nicolas de Aguirre Sindico
 co Prox gual de los Caballeros Nobles y otros de
 de esta Villa de Loxa, su apoderado especial y
 lego de ella: Digo, que como tal he sido citado a
 pedimento de Juan Bap. de Zababal y sus her-
 manos para unas compulvas de partidas y asien-
 tos de Iglesia, que pretenden compulvar el dia de
 mañana en la Villa de Onate para presentarse en
 el pleito de filiacion e Hidalguia que litigan
 en el Juzgado Ordinario de esta dha Villa. Y por
 quanto, por las ocupaciones de mi empleo, no pue-
 do concurrir personalmente y hallarme presente
 a la execucion de dhas compulvas; usando de mi
 dho otorgo que doy todo mi poder cumplido
 y tan bastante como legalm. se requiere y es
 necesario a Ramon Igu. de Zumaceta Diputado
 del comun y Regido de esta enunciada Villa, es-
 pecial para que en mi nombre y representaj.
 parezca, en el dia asignado, en la citada Villa de
 Onate y casas de los S. Curas Parrocos de ella,
 y se halle presente en todas y qualquiera compul-
 vas que se hicieren por dho Juan Bap. de Zab-
 abal y sus hermanos, haciendo las protestas,
 contradicciones, requerimientos y de mas autos
 judiciales y extrajudiciales conducentes, pues
 para todo suodho y lo incidente y depen-
 diente doy este poder a dho Zumaceta
 con libre, franca y general administraci-
 on y xelebacion en forma, obligandome en
 forma de dho a su cumplimiento; y de qu-

Jph Nicolas de Aguiar

A
 Pedro Domingo
 de Saurins

A Vn pido y sup. mande librar el corres-
pondiente exorto, dirigido à los S. Curas Pa-
rocos de Sta Villa de Onate, para que, con cita-
cion contraria, se ejecuten las compulsa-
ciones mencionadas, puer así procede en Justicia
que lo pido, jurando Vra.
Franc^{co} & Mendizabal

Autoh
 Que hagan sus compulsa, que solicitan
 esta parte, con citacion Contraria, libran-
 dose para el efecto el correspondiente para-
 to dirigida á los S.^{res} Cursos Sancos
 de la V. N.^a Deonata, que es el presente,
 y por el, reparte de S. M. (que Dios guie)

cuya real justicia administrativa
nombre, esorta y requiere a ^{los} ~~los~~ ^{los} ~~los~~
y dela fua lespido, y encarga, el
Lic. D. ^{Don} Antonio Maria de Aguirre
vna Alcaide y sus oron. de esta
Villa, que siendoles presentado este, por
parte de Juan Bautista de Ibarra.
los y sus hermanos, le manden acep-
tar, y en su obediencia y cumplim.
disponer, q. por ^{los} ~~los~~ ^{los} ~~los~~ y en forma,
se hagan las Compulsas, que se puen-
den, pagando sus justos y debidos dias,
que en lo asi efecuar y cumplir, ha-
ran Justicia, y su mrd. practicara
los mismos, y p. q. sea, y uale como
lugar. Dado en Vergara a quatro
Mayo de mil ^{tos} ~~tos~~ ochenta y siete.

Lic. D. Antonio Maria
de Aguirre

Pedro Domingo

Ciacion

Croha P. ^{Don} dia me yano

referred, y el ^{los} ~~los~~ ^{los} ~~los~~ de parte
ti ^{los} ~~los~~ ^{los} ~~los~~ de
Aguirre ^{los} ~~los~~ ^{los} ~~los~~ de los Cab.
Alcaldes Nobles ^{los} ~~los~~ ^{los} ~~los~~ de ella, para que
si vien convenir au dia, esta el oron
manana, en la Villa de Onate, y con los
y sus Curas ^{los} ~~los~~ ^{los} ~~los~~ de ella, a ver efecuar,
concep. y concertar las ^{los} ~~los~~ ^{los} ~~los~~, y sien-
tos, q. se señalasen por parte de ^{los} ~~los~~ ^{los} ~~los~~
y sus ^{los} ~~los~~ ^{los} ~~los~~, y ^{los} ~~los~~ ^{los} ~~los~~ ^{los} ~~los~~
se dia por ^{los} ~~los~~ ^{los} ~~los~~, y ^{los} ~~los~~ ^{los} ~~los~~
y ^{los} ~~los~~ ^{los} ~~los~~

J. ^{los} ~~los~~ ^{los} ~~los~~ de Aguirre

Pedro Domingo

Acep. y Compulsas

En la Sacristia de la Iglesia Parroquial
de ^{los} ~~los~~ ^{los} ~~los~~ de la Villa de Onate a cinco de
Mayo ano de mil ^{tos} ~~tos~~ ochenta y siete
ante el Sr. D. ^{los} ~~los~~ ^{los} ~~los~~ de Onate
za ^{los} ~~los~~ ^{los} ~~los~~ de esta Iglesia
se presento el ^{los} ~~los~~ ^{los} ~~los~~ expedido
por la Justicia ordinaria de la Villa de

Paul^{mo} y Tomas^{do} En Oñate a Juicio a Noviembre a mil
veintia y menor
 Seruieros y noventa y nueve es el Curo
 Pauca a Tomas dhy lequimo a Tomas a
 etiastru y Pauca a Olave: Aludor Paceros
 Juan a etiastru y Isavel a Olalde: Mateos
 Fran^{co} a Olave y Maria a Mendizaval: Fueron
 Caduros Juan Pauca a Olazabar, y Lauren-
 za a Olazalde: El D^{ho} Gabriel a Soralue-
 Y enono a Pauca a la Iglesia que
 tubo principio el año a mil seruieros
 ydo, y fin en el a seruieros duz y

[illegible]

En Oñate a tres de Mayo de mil Vecientos y nueve
y quatro u el Cura havendo precedido las tres
ho clamas en tres dias festivos como lo manda

el Santo Concilio de Trento, y no resul-
tando impedimento de ellas, así en esta
como en la de Vergara como consta de
la Certificación de D. Agustín de Bar-
terrica Cura y Beneficiado de la Iglesia
Parrroquial de S. Pedro de dicha Villa de
Vergara de no haver resultado impedi-
mento alguno, ni hallarse ellos ligados
con impedimento alguno según lo de-
clararon con juramento asistido al
matrimonio, que contraieron, y les di-
las bendiciones nupciales en la Capilla
de Santa Marina Jurisdicción de esta
dicha Villa a Tomas de Harro, y Juana
Antonia de Induaga: Tomas de Harro
es hijo legítimo de Tomas de Harro, y
Juana de Induaga su legítima mujer na-
tivos de esta dicha Villa de Orreaga, y re-
sidentes en la de Vergara: Juan Ant.
de Induaga es hijo legítimo de Antonio de
Induaga y de Juana de Harro sus

90
mujer vecinos de esta dicha Villa, siendo testigos
Juan de Harro, Juan Ascensio de Zubizarreta
Manuel de Zelaz y otros muchos, y para que
conste firme - D. Juan Ant. de Induaga -
Las quales dhas partidas van fielmente sa-
cadas, y concuadran con sus originales, que
se hallan en los mencionados libros y folios
citados, que quedan en el Archivo de esta Iglesia
a cargo y custodia de dicho señor cura, haviendo
concurrido a esta Compulsa Ramon Ignacio de
Zumaceta vecino de la Villa de Vergara, como
Poderaviente del Sindico P.º general de ella
y lo firmo por el dicho señor cura, y en fe de
todo lo el Sr.º

Don D.º Dionisio Ramon Ign.º de
Juan.º de Orreaga Zumaceta

Antem

Manuel de S.ª merced

Juan de Mendizabal en nombre de Juan
 Cap. de Mendizabal por sí, Martin Ignacio, y
 Josef de Mendizabal sus hermanos, en autos con
 D. Josef y Nicolas de Aguirre Sindicos de la
 de los Caballeros Nobles Vizcos-dalgo de esta
 Villa, sobre filiacion e Hidalguia: Digo que
 para mas justificacion de esta su filiacion y des-
 cendencia lexima, comienza a su dho; el que
 con citacion contraria se compulsa el capitu-
 lado matrimonial de Pedro de Mendizabal y
 Gracia de Mendizabaleta quintos abuelos pater-
 nos de mis partes, otorgado en treinta e
 Julio de mil quinientos ochenta y nueve, an-
 te Juan Lopez de Orta, como que fue del
 Numero de esta referida Villa, cuya Nu-
 meria se halla en el Archivo de ella. Su-
 plico a Vn mande, que el presente auto me pro-
 vea del traslado referido, con la citacion ex-
 presada, interponiendo Vn a el su autoridad
 y decreto judicial, pues asi es de Justicia que
 la pido, jurando Vn.
 Juan de Mendizabal

Auto que se provea a esta parte, por mi

Gracia

rec. 20 Agrioberg

John Dunning

de Linnæ

Chlorion

92
cien en forma, en persona, á Don
Vicente de Aguirre Jirónes Paón
gral de los Caballeros Nobles
por Dato de ella, p.^a la compare, y
refiere el auto antecedente, y entran-
do, ofreció asistir al Archibo, pero
donde se le cita, y lo firmó, de

quod fecit

J^{ro} Nicolas de
Aguirre

En el Archivo de Papeles de con
filla de Legara, Año 8^{to} de
 Mayo de mil setecientos y
te, en cumplimiento del auto prece
te, y a instancia, y petici^{on} de la
te de Juan Bautista de Barra
bal, y sus hermanos, acudiendo pero
nalmente D. José Nicolás de
Aguiar Lendico Prior gualde
los Caballeros Nobles D^{os}.

Delos de esta Villa, habien
do examinado de su supecho
de unca y Andana, exhibi y pue
de manifestos en Presencia
de las Cas. formado superpunto,
que para se otorgaron por testimo
de Juan Lopez de Orta y de

Venerable de esta Villa, el qual
contiene ochocientos y quatro
hojas utiles, y al folio setenta
y noventa y una, se encuentran
en Capitulo de Matrimonio, y
una Compulsa se ha pasado, y
Dica de esta manera.

Capitulos { En la Villa de Vergara a treinta
Matrimonial { dias del mes de Julio de mil e quin
ientos e ochenta e nueve años, en
presencia de mi Juan Lopez de Orta
y de no publico del Rey Nuestras
Señores e del Numero de la dha Villa
e testigos de uno escritos parecie
ron presentes de la una parte Juan
de Baxrabal e Pedro de Baxrabal

su hijo ⁹³ Pedro, y de la otra Juan Perez
de Airabaleta e Maxima Perez de Air
zabaleta su hermana y otros deudos y
parientes de ambas partes, vecinos de la
dha Villa y de conformidad dispieron que
para en servicio de Dios Nro Señor es
taba tratado y concertado desposorio y
casamiento entre el dho Pedro de Baxrabal
y Gracia de Airabaleta sobrina legitima
de los dhos Juan Perez y Maxima Perez de
Airabaleta, y para poner en execucion y
efecto lo susdho, capitulaban y asentaban
e capitulaxon, e asentaxon, por via de
foxa publica, entre sí lo siguiente: —
Primeramente. que el dho desposorio y casa
miento se haya de efectuar y celebran den
tro de un mes primero venidero, comen
zando desde oy dia de la fecha de esta can
ta, precediendo las proclamas y requisitos
que el Santo Concilio de Trento dispone
y manda, no habiendo entre ellos justo
impedimento. —

Ita, dijo el dho Juan de Baxrabal que para
el sustento de las cargas de el sobredho
Matrimonio, dotaba y doto, y ofrecia e
ofrecio y daba e dio desde la presente ho
ra al dho Pedro de Baxrabal su hijo

para el dho desposorio y casamiento
se con la dha Gracia de Aizabalata
su esposa è muger que ha de ser, los
ganados mayores y menores que tie
ne en la casa y caseria de Ibarrola
hasta en cantidad y ruma de cient dñs
y mas la mitad de las colmenas y
avesas que tiene en la dha casa y
toda la remienta y aparejos de la
brax y cultivar tierras, que hay en
la dha casa, y todo el ajuar mueble
y ornillamiento de ella y las boxonas
y arvenas y todo genero de cebexar
que al presente ~~fieren~~ estan sembrar
dar en las tierras y heredades de
la dha casa, y la manzana de los
mananales de ella de este dho pre
sente año en que estamos, y asimis
mo dño que le daba y dió, y cedía è
traspasó y donó è cedió el dño y ac
ción que tiene à la dha casa y sus
pertenecidos y à la casa è caseria
de Ibarrola y todas sus pertenien
cias en virtud del arrendamiento
y letra que tiene otorgada con dño

94
Juan de Orta Caballero de la Orden
de Calatrava y dueño de las dhas casas
para que las goze è se aproveche segun
è como y de la misma forma è manera
que el las gozaba pudiera gozar è po
seer por el tiempo en ella referido, pagan
do la renta en ella contenida, y guardando
è cumpliendo las de mas condiciones è
capitulos en ella declarados y especifica
dos con condicion y pacto expreso que el
dho Pedro de Ibarrola y la dha Gracia de
Aizabalata su esposa è muger que ha
de ser y qualquiera de ellos inolidum
sea y queden obligados de edificar y leban
tar y hacer la dha casa è caseria de I
barrola dentro del termino y plazo y
condiciones modo y circunstancias que
estan especificadas y declaradas en letra
que en xaron de ello era otorgado entre
el dho D. Juan de Orta y el, por presen
cia de mi el dho dño y que desde agora
haya de ser è sea a su cargo de ellos de
suerte que el dho Juan de Ibarrola do
nante quede libre de ello y asimismo sta
ria de Bolunio su muger para agora
è siempre jamas y reservo en si è para
si una huda que era en la dha casa de Ibarrola
que es la que llebó la dha Maria de Bolunio

sovo en casamiento a la dha Casa
y con lo susodho se obligo e hacen
danos y ciertos y seguros los dho bie-
ner y qualquiera parte de ellos en
todo tiempo so las penas legales y el
interes principal e cortar e danos ra-
to manente pacto y que con tanto el
dho Pedro de Barrabal renuncie sus
legitimas paterna y materna en el
dho su padre o en uno de sus hijos en
quien el quisiere y fuere su volun-
tad //

Ita la dha Marina Perez de Aizabaleta
e Maria Perez de Aizabaleta su so-
brina segund de la dha Villa que tam-
estaba presente dixieron que dotaban
e dotaron e ofrecian e ofrecieron
a la dha Gracia de Aizabaleta para
el dho desposorio e casamiento de
con el dho Pedro de Barrabal su so-
poro e marido que ha de ser con tui-
ta e quatro dñ. de oro, conviene a
saber la dha Marina Perez con los
veinte e dos dñ. de ellos, los doce dñ.
para en pago de otros tantos que ella
le debe y es encargo a la dha Gracia
de su soldadar e salario de el tiempo

98
que le ha servido por criada en su casa
y los otros diez dñ. restantes por la Beata
María de Aizabaleta su hermana y
tia de ella la qual se lo da y ofrece para
el dho Casamiento de su voluntad como
a su Sobrina, y los otros doce dñ. el dho
Martin Perez de Lombida para pago de
otros tantos que tambien le debe por ra-
zon de la soldadar y salario de el tiem-
po que le sirvió en su casa, dados e paga-
dos todos los dho treinta y quatro dñ.
para el dia e fiesta de Todos Santos del
año venidero de quinientos e noventa
cada uno de los dho deudores su recta parte
respectivamente por la orden sobredha //

Ita asimismo dixieron los dho Martin
Perez de Lombida e Maria Perez de Aizabaleta
que demas y allende de lo suso
dho ofrecian e prometian e ofrecieron
e prometieron a la dha Gracia de Aizabaleta
para ainda al dho desposorio y
casamiento cada otros ocho dñ. y ambos
diez y seis dñ. pagados todos ellos para
desde oy dia de la fecha y otorgamiento
de este dho capitulado en tres años prime-
ros venideros de su voluntad como a su
Sobrina e prima carnal por la afición
e voluntad e amor que le tienen //

Yo. animismo el Dho Juan Perez de
Aizabaleta e Miguel de Gallartegui
Haro su Canado Verino y el Dho Villaque
tambien estaba presente ambos puntos
de conformidad y qualquier de ellos
involidum dixieron que dotaban e
dotaron a la Dha Gracia de Aizaba-
leta para el Dho desposorio y carar-
miento de con el Dho Pedro de Bar-
zabal de los bienes y haciendas pro-
prias de ella con quarenta dñs. en di-
neros y con dos camars cumplidas y
con los vestidos y atabios de su perso-
na que son los que llebó en cararmien-
to Maria Martinez de Aizaca su
Madre a poder de Andres Perez de
Aizabaleta su Padre que al presente
dixieron estar en poder de la Dha
Gracia que son los siguientes **el**
Tabardo de paño negro guarnecido
de terciopelo y una bucha y una sa-
ga de paño verde que es la mejor q.
tubo y un manto traído y otras
dos sajas comunes dados e pagados
los dhos quarenta dñs. en dineros, con-
viene a saber los veinte dñs. de ellos
para desde el dia de Todos Santos

196
primero venidero en cinco años pri-
meros venideros y los otros veinte dñs
para desde entonces en un año luego
siguiente sin otras plazas algunos y los
dhos vestidos e ropas e bucha para el
dia de su boda y entrada de Gloria, los
quales dhos quarenta dñs. y vestidos e
ropas y bucha como de uso se ofrece
se obligan de pagar e cumplir de los
bienes e haciendas propias de la Dha
Gracia de Aizabaleta en pago e satisfac-
cion y entera recompensa de sus lexi-
timas partes paterna e materna e to-
do su parte e cumplimiento de ellas las
quales con todos sus dñs. haya de ceder
e renunciar en forma en su hermano
sucesor troncal de la Casa solar de Aiz-
abaleta por ante Jno publico y en debi-
da forma //

Y el Dho Pedro de Barzabal aceptó en su
favor la Dha su dotacion y se obligó de
sacar a paz e a salvo y de hacer indem-
nes y sin dano a los Dhos Juan de Bar-
zabal y Maria de Bohunoro sus Padres
y a cada uno de ellos de las Dhas cosas
y obligaciones que tienen echar y con-
gadar con el Dho Dñ Juan de Orta so-

bue la reedificacion y edificio de la
Dha Casa de Iruizabal y paga de la
renta de ella è de la Dha Casa de Iban-
xola las quales siendo necesario
dió por insertar è incorporar aqui
y tomar sobre si è à su cargo è riesgo
y ventura todo ello, como si el mis-
mo fuere el otorgante y obligado
de ellas por que se baso de esto se
ha concertado y tratado el dho casa-
miento y se han hecho las dhas dota-
ciones y especificamientos y promesas
de bienes, y otorgo en rason de ello
por su obligacion indemnidad en
forma con las clausulas necesarias.

Y las dhas partes asentaron de con-
formidad que en los casos de restitu-
cion si sucedieren se buelva è resti-
tuir à cada uno à tronco debido
su dotacion contra la ley sexta de
toros, es à saber al dho Pedro de Iban-
xabal su dotacion y en su falta à
quien el dispusiere y mandare
y en falta de disposicion à los dho su-
ros de Iruizabal è Maria de Bolun-
ros sus padres y à su heredero y

97
sucesor troncal y à la dha Maria de Iru-
zabaleta su dote è bienes y por falta de
ella à quien ella dispusiere y mandare
y en falta de disposicion à Maria de
Iruzabaleta su hermana legítima legítima
de Iruizabal y en falta de ella al dueño y
poseedor troncal que à la rason fuere de la
Dha Casa y Solar de Iruzabaleta y los diez
y seis dñs. que los dho otorgaron fexer de
Lombaida è Maria fexer de Iruzabaleta
dar è prometen de su voluntad gracio-
samente à ellos mismos si vivos fueren
à cada uno de ellos ocho dñs. y en falta de
ellos à sus herederos y sucesores tron-
cales sin embargo de la dha ley por que
asi era hablado y tratado entre las dhas
partes y cada una de ellas è para la pa-
ga è cumplimiento de lo susdho las dhas
partes cada una de ellas por lo que se
toca è atañe obligaron sus personas
è bienes muebles è raíces habidos è por
haber, è dixeran è otorgaron su poder
cumplido y plenaria jurisdiccion à to-
dos los Jueces è Justicias del Rey dho
Señor à cuya jurisdiccion è juzgado se
sometieron renunciando sus propios
fueros jurisdicciones y domicilios y

scribiéron esta carta por sentencia
definitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada sobre que renunciaron
las leyes que son en su favor, en testi-
monio de lo qual otorgaron esta car-
ta en la dha Villa de Bergara el dho dia
mes y año sobre dho por presencia de
mi el dho Juan Lopez de Ozaeta uno
publico notario, siendo testigos Domín-
go Ochoa de Roma, e Juan Miguélez
de Uyoa Pedro Perez de Bexceiban
y Bernardino de Maranon vecinos de
la dha Villa a los quales dho otorgan-
tes e testigos doy fe yo el dho notario que
son mis conocidos, y los dho Juan Pe-
rez de Aizabaleta e Martin Perez de
Lombaida otorgantes lo firmaron
de sus nombres en este registro porq.
los de mar otorgantes dixeron no saben
escribir a su ruego firmaron por ellos
los dho testigos = Pedro de Bexceiban =
Juan Miguélez de Uyoa = Domingo
de Roma = Martin de Lombaida = Ber-
nardino de Maranon = Juan de Aiza-
baleta = fui presente Juan Lopez, nota-
rio de then =

Correponde lo compulsado con
el original de dho Registro

98
que lo coloque en el perape, y se
miren, dedonde se extrae; y con dho
sion en lo nuevo, en fe de ello y de
hallarse dha d^{ra} en forma fe hacien-
te, y sin vicio alguno de nulidad,
sospecha, ni suposición, si se y firmó
despues de dho Indices Prior gral, y
estubo puesta ala Compulsa indicada,
y al ver corrigir y concertar, en el dia
mes y año arriba expresados =
Jph Nicolas de Aguirre


Pedro Domingo
de S...

Carta de auto
honorificas

En el archibo de esta Noble y Real Villa
de Vergara a dos de Mayo del año de
mil setecientos ochenta y siete, yo el Sr.
D. J. de J. del Vm. de ella, como en-
cargado de la custodia de sus papeles,
ante el Sr. Lic. D. Juan Antonio de
Aguiar y Alcaide y Jueces
de esta citada Villa, asistiendo per-
sonalmente D. Jose Nicolas de Agui-
ar Jueces Prox. gual de los Caba-
leros Nobles, Dilectos de la mis-
ma, en ejecución y cumplimiento de lo auto-
rizado de su mrd, proveído en Vento y
uno de Abril último, haciendo constar
de sus respectivos Acuerdos y de-
cretos, esbo y pure papeles y demas
frutos, diferentes libros de cuentas,
Acuerdos, gual y particulares, Regis-
tros de Conceptos, y otros papeles con-
sistentes adha. Archibo, y reconci-
dos de cuenta atención y cuidado; así

12 de Mayo
de 1635

taricia y p... Delap...
Juan Barranta de Ibarra, y
sus hermanos; aratres y do...
que en la lista y Nomina gral de
Hijos Caballeros Nobles de...
go de esta Villa de... y boro,
capaces de... y go... todos los
opios honorificos de paz y guerra,
que... despues de varios de-
cretos y providencias grales, por...
timos de... de...
por... q. fue...
en doce de Mayo de mil...
tos, veinte y cinco, al folio...
hay dos... del...
"Juan de Ibarra morador en
"Gallastegui Torre, hijo de Pedro,
"Descendiente de la Casa y Solar
"de Ibarra en Araya...
"Pedro de Ibarra su hermano
"no morador en Ibarra...
Certifico, en igual conformidad,
que en un... del...
de esta Villa, formado en...
mina, que contiene quatrocientos

25 de Julio
de 1665

4 de Sep.
de 1672

quarenta y... y habiendo da-
do principio en doce de octubre de mil...
cientos... acaba en ocho de Septiembre
de mil... y... en
la lista y Nomina gral...
ma de... Caballeros Nobles...
por... de esta Villa... en
los... de Julio de mil...
venta y cinco de Julio de mil...
venta y cinco, por... de...
Tumana... q. fue del...
y... en forma... al folio
de... y... de...
Repista, dice una...
Ibarra acabur... Tal folio...
venta y quatro, en igual...
na de... formal...
ante Juan de... q. que as...
ante... en quatro de...
en... de mil...
semanas... que...
de Ibarra acabur...
En la misma conformidad, certifico y
fi, q. en el libro de...
y... de esta Villa, de folios
mayor, formado en... que...

no descienden sesenta y nueve folios
vntes, que ha siendo enpujado a ser
base en vnta de Septiembre de mil
setecientos veinte y quatro, recabó
en vnta y seis de Diciembre de
mil setecientos veinte y cinco, con
ta, que Fran. de Ibarra al Visabre-

10 de Dic. de 1725

lo Paterno de los Pretendientes, con
suis, cono Vcinos Noble H^{to} D^{to}
al congreso g^{ral} de diez de Dic.

12 de Feb.
de 1726

de mil seiscientos veinte y cinco, que por
ante Ign. de Villanueva etc. de
S. M. y del V^{no} de esta Villa,
y asimismo a las de donde se
no del 14.º año de vnta y seis, q^e
tambien lo autorizó el mismo

25 de Julio
de 1728

etc. y al de vnta y cinco de
Julio de mil seiscientos veinte
y ocho, celebrados en fidelidad
de Fran. etc. de Baracaca
igual etc. que todos sus Congre
sos se hallan estampados, sin vicio
alguna de sospecha, ni otros defe
tos, a los folios veinte y seis,
quarenta y cinco etc. y ciento quar

ta y cinco del pros^o libro, y a los
Varios Congresos generales, a tractos y
conferia con los demas Vcinos, Nobles
H^{tos} D^{tos}, sobre diferentes materias
tocantes al servicio de ambas Ma
gestades Divina y Humana, y al bien
general de esta Villa,
comun y particular de esta Villa,
y sus Vcinos. Y del libro de la copia
de la 1.ª Vcinos, anterior al con
greso principal en donde Septiembre de
mil seiscientos quarenta y dos, y con du
is en vnta y seis de Febrero de mil se
tecientos sesenta y seis, al folio, ciento
ochenta y siete, con la asimismo, que
Fran. de Ibarra al Noble Paterno de
los Pretendientes, fue nombrado Mayor
de esta 1.ª Copia por el P. M^{te}
y al de esta, en concurso de Santiago
de Madariaga ambos Vcinos, de esta
Villa, y que por los otros, sin re
clamo, ni conseruacion alguna, sin tam
po tambien del libro con. de esta
Copia, y en folio dos, que por de

Barraza de los Reyes de la pre
tension, obtubo, por igual nom.
bramientos, el propio simple
Mayorazgo de esta 1.^a Copada,
en compañía de Juan. José de Amun.
char, que vino y por herencia de la
Casa Solar de su apellido sitúase
en esta Jurisdicción, habiendo para
do el primero de estos nombram.
en primer de Enero de mil setec.
veinte y quatro, y el segundo en
igual día de el de mil setec.
tenta y seis, ante los J.^{es} Fran.
Ab.^{es} de Amacaca, y por el
Amacaca, y otros, Venerables
fueron de esta expresada Villa.
Y del riba con. de fleccione
de Insua y Chapin. de los Ca
balleros, Nobles, H.^{os} D.^{os} Balgoce
esta dha Villa, q. dos principes
en veinte y nueve de Septiembre
de mil seiscientos noventa y cin.
co, y siendo de plus mayor, y forra

1 de En. de 1734

1 de En. de 1776

do en Santa, contiene doscientos y ochenta
y seis, entre las primeras doscientas
cinuenta y quatro; al de doscientos y diez
y seis, resulta en igual conformidad, que
dha José de Barraza de los

1 de En. de 1775

Pretensiones, en la flección de primeros
de Enero de mil setec. veinte y cinco,
efectuado por mi testim.^o fue nombrado
por uno de los quatro Diputados
del Consejo de esta insinuada Villa,
y admitido por tal, sin reclamo, ni
contradicción alguna. Todos los que
en dha. flección, y cada uno de ellos,
son propios y priberos de Vener. Caba
lleros, Nobles, H.^{os} D.^{os} Balgoce
contienen en esta ciudad Villa dha. que
hallan en quietud y pacífica posesión en
su Insua, como poseían los preten
santes, sus hijos, Abuelos, y demás asen
dientes, y los demás poseedores. Consigni
mos de ellos del apellido de Barraza,
bal, concurrendo a los Congregacio
nes y particular de Nobles, y siendo adu

mirados, atados las lunas, lites,
y Alueras de amas, como los de
mas señores Caballeros Nobles de
Salgo de ella, sin reclamo, impedim,
ni contradicción alguna, de nime
monial xpo a esta parte. Asi consta,
parece y muestra delos citados libros
exibidos, y de otros existentes en los
Archivos, que en esta y ciudad;
y con remisión a ellos, q. se hallan
en forma de nime fei, y lo computado
sin vicio alguno de emanencia, testa-
dura, ni de q. indique falsedad, o
suposición; despues de haberlos colocado
en los parages y sitios de donde p.
este efecto, los extrahe, apesom. de la
parte de dho. Barrabal Pretenden-
tes y sus hermanos, lo signi y firmi,
despues de dho. ^{per} Alcaide, y Jndice,
q. a rritieron personalmente a la rroche,
en Per. dho. dia de, de Mayo de mil
seiscientos ochenta y siete.

Yo Jn. Nicolas de
Aguiar

Yo Aguiar

Yo Aguiar

Yo Aguiar

Franc. Mendirabal en nombre de Juan Bau-
tista Barrabal; Martin Ignacio Barrabal;
y Josef Barrabal, en favor con los Caballeros
Nobles hijos de Salgo de esta Villa de Segovia, y Jn.
Josef Nicolas Aguiar y sus hijos Progenial. sobre
filiación a Salgo: alegando bien probado el de-
recho y justicia de mis partes; digo que en vista a las pro-
baras, compulsas, y Testimonio, que se han presentado,
y obran en el proceso; se debe declarar y mandar conforme
tengo pedido antes ahora en favor de mis partes, y se
refiere en la demanda a diez y seis de Febrero de este
f. 3. año: asi procede y se debe hacer por lo que informan los he-
tos, dicho, y alegados, que rubricare y reproduzco con lo fa-
vorable, General y v. p. Porque la filiación de mis
partes en la forma propuesta se ha justificado plenamente
resultando que dho. Juan Bautista, Martin, y
Josef Barrabal los tres son hermanos, e hijos legiti-
mos de Josef Ignacio Barrabal, y Tomasa de
Alvariz, y Nietos con la misma legitimidad de Fran-
co Barrabal y Maria Ana de Guzman, segundon Nie-
tos de Fran. Barrabal mayor y Antonia de Vil-
ladola; Terceros Nietos de Pedro de Barrabal, y Ma-
ria de Arda; quaxos Nietos de Juan de Barrabal

Jbarrada, y Maria Perez de Gallarraga; quin-
to Nieto de Pedro de Barrantal y Gracia de Mi-
rabalea y sexto de Juan de Barrantal y Ma-
rina de Bolunoro, todos Vecinos y naturales
de esta Villa. Porque del mismo modo se ha
probado que por linea materna son mis partes
Nieto legitimo de Tomas de Alvarado y Maria
Antonia de Argueta de Atxaga, Vecinos de la Villa
de Ormaiztegui, como uno y otro se acredita por la mi-
sma deposicion alon Texidor sobre la segunda
fol. 22 y tercera pregunta al testigo. Confesaron
del mismo por las Partidas de Barrantal y Ca-
vamientos respectivos, y por la C^{ra} matrimonial
del citado Pedro de Barrantal mayor con Gracia de
Mirabalea de Treinta e Nueve de mil quinien-
tos Ochenta y nueve ante Juan Lopez de Ormaiztegui
fol. 74 } que se han compelido con citacion concurria. Por
a Do. } que en igual forma se ha probado, que mis partes son
Originarios y descendientes por linea recta legiti-
ma Nacion de la Casa solar de Barrantal y de la
Poblacion de Ormaiztegui, jurisdiccion de la Villa
de Argueta de esta M. N. y M. L. Provin-
cia de Guipuzcoa, que es de las antiguas y primarias
poblaciones de ella: y sus descendientes han sido en todos
tiempos reputados como y Generalmente por noción

104
noble de Argueta por sus meritos de sus mis partes, de la Casa
de Barrantal desde tiempo inmemorial, y hallar en quicun-
quiera de nobles en esta Villa, concurriendo alon
Blas de, Miercamieros, Tuncas, y Copas de prubas
alos nobles y obreros de diferentes empleos di-
stintos de nobles; y que se haia puestas mala con, nido-
vado de la qualidad de hijos de algo que les asistia, viene
estimado como merced y con en contrario por tales,
y en este concepto, y porque lo asegura condesciente
con tiempo alon Texidor y quince preguntas
decho testigos, y se compuesta con en por el testi-
monio de otros testigos que con arreglo al resultado
fol. 99 del Libro de Barrantal, por la Villa, se ha dado el
presente. Porque al par que no cabe duda razo-
nable en estos terminos sobre la Realpiedad de Barrantal
que compete a mis partes por linea materna, y a apelli-
do de Barrantal, a vista de lo justificado sobre moni-
pen, y la inmemorial posesion en que se han mantenido
y hallar ello y toda su familia; concurre tambien
en el caso la circunstancia de ser igualmente nobles
hijos de algo por su Abuela materna Maria de la
Espina y Abuelo materno Tomas de Alvarado y
Maria Antonia de Argueta, como dependientes
legitimos de las Casas solares de Espina, Alvarado,
y Argueta en esta Villa y en la de Ormaiztegui de la
misma Provincia; hallandose sus Originarios

en posesion ennobles desde tiempo inmemorial al
presente, como consta de los probados sobre la dicha
pregunta. Porque con lo dicho concurre tambien
el ser mis padres poru, vus Padres, Huelos, y demas
ascendientes todos por ambas lineas Cristianos de
por limpia toda mala raza. Nudos Atoros,
y de otra reprobada secta, y de los Penitenciados
por el oficio de la Inquisicion de quinquen
no ha habido en su familia. Por tanto, y mediante
alo se acuerda, y lo justifica sobre filiacion, fidel-
pua, y limpieza de Sangre; Conspende hoy, y
Sup. a Un verba determinar este
pleito en favor de mis padres conforme alabo pe-
rido con justicia jurando lo necesario. D.

Jos. Mar. Dav. Mar. & Mendizabal
de Velazquez

Traslado a la otra parte. El tenor
delo Dr. Antonio Maria de
Aguirre Alcaide y Juece or-
dinario de esta Villa de Segura
Comando y firmo en ella a

105. Tor
cines de Juanes de mil de
ochenta y siete

Lic. Aguirrebera

Antoni

Don Domingo

de Aranda



Notificacion

Don Expansa This da mes y
año y del etc. notifique las
Peticon y autos precedentes en
persona a J. Jose Nicolas de
Aguirre Sines Prior gral de
los Caballeros Nobles de Segura
go de ella, de quese yte



D.^o Joré Nicolás de Aguirre Jureado Jral. de los Cabe-
 lleros nobles de esta Villa; en el pleito de finca-
 zion e Indalguia con Juan Bapt.^{ta} Harzabal, Merin Jgre-
 cio de Harzabal, y Joré de Harzabal hermanos, respondien-
 do al traslado que se me ha comunicado, del alegato de
 bien probado que han formado, digo, que visto lo auto
 hallara Jral. no breva probado las contrarias su in-
 tento, como probado debian; en cuya consecuencia se
 debe absolver, y dar por libre de la demanda introducida
 por los expresados hermanos al Concejo, Regimiento, y
 vecinos nobles de esta referida Villa, condenando a las
 contrarias en perpetuo silencio, y en las costas de esta
 causa, pues así procede, y debe hacerse, por lo que re-
 sulta de autos, Jral, favorable, y siguiente // Por lo
 que incumbe al actor, que jure, y no al reo que
 niega, a quien le basta su negativa, para sacar a
 salvo sus excepciones, una vez que el actor no ha
 probado su accion, y demanda // y porque las pro-
 banzas, que se han pretendido dar por contrarias,
 son debiles, no concluyentes, y tales, quales se re-
 quieren para la plena justificacion de nobleza
 e Indalguia de sangre de los originarios de esta
 Provincia, en la forma que prescribe la R.^{ta} Pro-
 vision, y sobre esta misma esta Ordenencia de

pues no se halla probado en suficiente forma,
q^{ue} los nominados Juan Bapt^{ta} y Hermanos tachen su
origen, o descendencia de esta Provincia, por linea
de varon, mucho menos de casa solar sea en ella
ni lo califican las arestaciones de sus testigos, ya
por no motivar la ciencia de sus dictos, y a po
q^{ue} la fama publica, a que deporen, no hace pro
ni sola prueba, ya finalmente porque las oydas e
juiciales a que se refieren, no se hacen verisimiles
mediante el lapso de tantos años a que las con
trahen, un especial motivo que les hiciere rec
mendar a la memoria la noticia que dicen hi
vieron en su Padre, como a otros; pues aun
quando estos hubiesen esperado a la hora de su
muerte, a confesar con los deponentes acerca de
la calidad de los autores de los demandados, ha
biendo decorrido desde su derivacion treinta años, pa
so con D^o Manuel de Guzman desde la a su Padre, des
y así desde la a Juan Ant^o de Alcarazota, a quien
supone haver oído, y así los demás testigos, sin q^{ue}
entre todos haya alguno que deponga la noticia
mas inmediata, era menester, que el asunto fu
e de una memoria, para no dudar de su
retención, y no tan obvia, y frecuente como el q^{ue}
se ventila, o alomenos que se aparezca en
ocasion, o circunstancia digna de atención,

107
bre que no de raxon tengo alguno // Por que
así como se hace mas robusta la fee de los testi
gos con su conformidad en lo substancial, des
mexce mucho, y se disminuye, quando sus depo
siciones estan dictadas baxo de una cuerda, o
formula, y caminan por un mismo sendero, co
mo las de la jornada contraria, en cuyo caso
se hacen sospechosas de colusion con la parte //
por todo lo qual, y en eluendo para desentumar

A Vn^{do} sup^{do} se haya resuelto, y decretado
como nuevo pedido, que es justicia V^{ta}

Sp^h Nicolas de Aguirre Lic^o D^o Pablo Ant^o
a Anaya
Hon^{do} un oido

Auto / Por concluso por esta parte, y traslado a la otra. Lo
mandó y firmó el S. Alcalde y Juez Ordinario
de esta Villa de Vergara, en ella a ocho de Ju
nio de mil setecientos ochenta y siete.

Lic^o Aguirre
Pablo Domingo

Notificaj. / En Vergara dos dias, mes y año de el año no-

signifique la petición y Auto precedentes en
persona a Fran.^{co} de Mendirabal en nom-
bre de sus Padres, de que doy fé



158
Fran.^{co} de Mendirabal en nombre de Juan
Bap.^{ta}, Martin Ignacio, y Josef de Barrabal
hermanos naturales de esta Villa en los Autos
de Filiacion Noblera e Hidalguia de sangre
de mis partes, ante Vn como mas haya lugar
parezca y digo, que sin embargo de lo expuesto
por el Sindico Pro^{al} gral de los Caballeros No-
bles Hoxor-dalgo de esta Sta Villa en su escrito
fol. 106 subrite quanto tengo dicho y alegado
en mis anteriores con que quedan desvanec-
idos todos los reparos en contrario puestos;
por lo que afirmandome y ratificandome en
ello, y negando y contradiciendo lo perjurio
cial concluso para la definitiva //

A Vn pido y sup.^{co} que habiendo por
concluida esta causa para el efecto menciona-
do se sirba determinar en ella conforme tengo
pedido anteriorm^{te} por ver asi de Justicia
que pido con costas, fuxo 88^{as}

Fran.^{co} de Mendirabal

Auto p
por Concluso para definitiva, y
entregarse al Autor a susina,
para proveer lo que hubiere

Lugar en Navarra, citados los
partes. Lo mandó y firmó el
Alcalde y Juez Honorario de esta
Villa de Bergara, a nueve de Junio
de mil setecientos ochenta y tres.

Lic. Aguiar y Cera

Fernando

Don Domingo

de Navarra

Notificación

En vergara el día diez y seis de
el mes de mayo que el auto antecedente
expusiera a Fran. de Menorabal
en nombre de sus partes, de que doy fe.

Navarra

Otra vez el día diez y seis de
el mes de mayo que otra notificación
como la antecedente a Don José Vi-
colas de Aguirre Síndico Prior general
de los Caballeros Nobles de esta Villa
de que también doy fe.

Navarra

Sentencia

109

En el Pleito y Causa que antea trápen
vido y pende entre partes de la una Juan Ba-
ta, Don Ignacio, y José de Ibarra her-
manos, contra de esta Villa de Bergara, actores
manos, contra de Menorabal su Prior,
demandantes, y Fran. de Menorabal su Prior,
y de la otra tres demandado, el Consejo de
Reinos Caballeros Nobles de esta Villa de
ella, y Don José Nicolás de Aguirre su
Síndico Prior general, en su nombre, sobre filia-
ción, Nobles y limpieza de sangre de don
Juan Bautista, Don Ignacio y José

fijos de

Trallo auto de los Autores y meritos
del pleito a que me refiero, en lo
necesario, que por lo que de ellos re-
sulta, debo declarar y declarar,
que los nominados Juan Bautista,
Don Ignacio, y José de Ibar-
ra, Ibarra hermanos, han probado,
en suficiente forma, su acción
y demanda, y que se pague del
Consejo y Reinos Caballeros No-
bles de esta Villa de Bergara

no ha probado lo que probas
la convenia, Tenen Conscience
ua, obrando en la Causa Indi-
cia, devo condenar y condeno
al referido Conceso de Reinos
Vobles Jifos Dalgo a que
acomitan a los enunziados Juan
Bautista, Juan Gonzales, go-
se de Barzabal, a su Reindas,
Juntas y Congregos de Vobles, y en
bien a los oficios honorificos
depar y guerra, que confieren
en esta misma Villa, y les
guarden los demas honores,
preeminencias, y prerrogativas,
que guarden a los de esta
Calidad, acortando su nom-
bre y apellidos en la lista,
y Matricula de Reinos. Vo-
bles de ella: lo que se entien-
da, sin perjuicio del Real
Patrimonio, asi enposicion,

110.
como enposicion. Exponiendo
Sentencia definitiva jurando,
asi lo determino, mando y fero.
Lle. D. Antonia Maria
de Aguirre

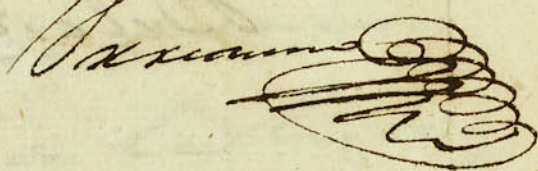
Procuracion
Procuracion de la Sentencia defini-
tiva precedente por el tenor lo.
D. Antonio Maria de Aguirre
Abogado de los R. Concesos de
calde y Juri honoris de esta Villa
de Vergara, en ella a diez de Junio
de mil setecientos y siete, siendo
Jesos Bernardo de Lomba, Ramon
Ignacio de Lumbaca, y Juan de
Belastegui Sec. de esta Villa

Notificac
En Vergara diez de Mayo

yo el Sr. no es por que la Sent^a
Dispositiva y supromuncion ante
cedente a San. de Mendicabal
en nombre de sus parte, de
quedog fi. 

Otra al Smoco

San. de Mendicabal yo el Sr. no es por
notificacion, como la antecedente
de persona a D. Jose Nicolas
de Aguirre Sindico. Por qual
de los Caballeros Nobles R^{os}
D^{os} de ella, quien entiendo
de un tenor, respondio, que lo oyo
y q. se haga saber dha Sent^a
a esta N. Villa, estando Congre-
gada en Ayuntamiento, segun cos-
tumbre: y lo firmo de quedog fi.



Notificay a la
Villa.

En la Sala principal de las Casas del
Concejo de esta Villa de Vergara a veinte y
quatro de Junio de mil setecientos ochenta
y siete yo Juan Miguel de Aguirre
Saxama Cono R.^o del Numero y Ayun-

taamientos de ella, se pedim. de parte, estan-
do juntos y congregados, segun costumbre, hi-
ce notorio la sentencia definitiva precedente,
y su promuncion a los Senores D. Antonio
Maria de Aguirre Alcaide y Juez Ox-
dinario, D. Josef e Nicolas de Aguirre Sindico
p. l. Al, D. Manuel de Miran, y D. Pablo Anto-
nio de Miran Jueces, D. Christobal Pio
de Zaralla, y D. Ramon Ignacio de Zumeta
Diputados del Comun, D. Mathes de Alaina,
y D. Manuel de Narra Diputados del Concejo,
que son la mayor y mas sana parte de la Justicia y
proxim. de esta citada Villa, quienes enterados de
su tenor, Dixeron, que los Demandantes acudan
con estos autos de Hidalguia para su aproxiacion
a la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa en un
Junta G^{ral}, que celebrara en la Villa de Tolosa,
en conformidad a lo que tiene resuelto y acorda-
do en el particular: Esto respondiexon, y firmo
dho Senor Alcaide por si, y por los de mas, segun
costumbre, y en fe de todo firme yo el Cono.

Lic. D. Antonio Maria

de Aguirre

Juan Miguel de Aguirre
Saxama

Nos la N. y M. d. Provincia de Guipuzcoa
 congregada en mra Junta gral en la N. y d. Villa de
 Tolosa el dia siete de Julio de mil setecientos ochenta
 y siete, en conuovo de los Cavalleros Pñres de mras Repu.
 que tienen voz y voto, con asistencia del dix.^o D. Vicente
 Fran. de Orozuma Abog.^o de los R.^{os} Cornejos, y Corregidor
 interino de mro distrito, y por presencia de D. Bernabé Arn.
 de Egana Secretario de mras Juntas y Diputaciones: Y asi ci-
 tando juntos: Por quanto, habiendose presentado ante nos,
 en observancia de mros Fueros este Pleno de Filiacion, e Hidal-
 guia que ante la Justicia ordinaria de la V. de Vergara han
 litigado Juan Bautista de Ibarzabal y sus Hermanos, y
 remitido para su reconocimiento a los J. Vedores de Hidal-
 guia y Vetseros de esta Junta nos han dado el Parecer del
 tenor siguiente:

„ Al N. y M. d. Pñr. de Guipuzcoa. Hemos
 visto de orden de V. J. los Autos de Filiacion, limpieza de
 sangre, e Hidalguia, y nobleza de Juan D. Martin y Ignacio
 y Don de Ibarzabal hermanos litigados con el Conde
 Justicia Regimiento y Vecino, a la V. de Vergara, y
 D. Jose Nicolas de Aguirre su Indico Pñr gral por tercio
 a Pedro Domingo de Urruzuno Cmo del numero de

" aquella villa, y decimos que están bautizados, y
" determinados segun el Fuero de U. y sus ordenanzas
" confirmadas por lo que puede U. servirte expedir su
" Despacho de aprobacion en la forma acostumbrada.
" Asilo tenimor salva la superior Censura de U. Tolosa
" y dicio quom de mil accionos ochenta y siete
" Juan de Alar de Aguirre y Leque D. Jph Nicolae
" Aguirre, D. Manuel de Urizar, D. Jph de
" Ballemilla y Aluana, D. D. Ramon de la Lloya.

Acordamos en su conformidad dar este Despa-
cho; por el qual declaramos que esta Filiacion e
Hidalguia se halla legitimamente probada, segun la di-
posicion de nro Fuero, y la aprobamos y confirmamos
para que en su virtud dichos Juan Bautista de
Ibarzabal, y su hermano, temiendo los millares ne-
cesarios, sean admitidos a la vecindad y oficio honori-
fico de paz y Guerra que solo se conferen a los que son
nobles hijos de algo de sangre, en la expresada villa de
Urgara y en las demas Repu. de nro dñico. Y manda-
mos a nro Secretario de Camas y diputaciones, repen-
diente Despacho con el sello menor de nra Armas.

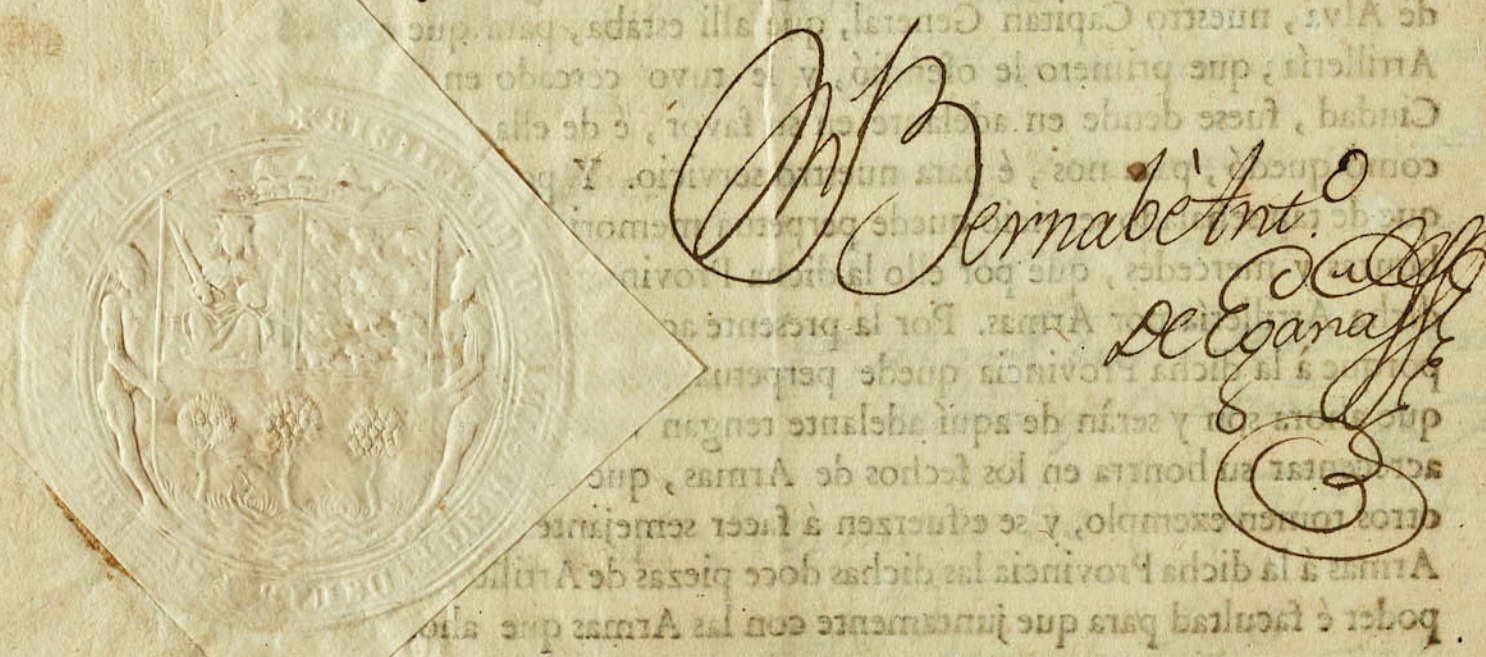
gr. Man. Fern. de Barren-
echea y Castaño

M. N. N. d. Provincia de Guipuzcoa.

M. Bernabé de
de Eganaga

DONA JUANA, POR LA GRACIA DE DIOS REYNA
de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia,
de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los
Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las
Islas, Indias e Tierra Firme del Mar Oceano, Princesa de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jerusalén de Navarra, Archiduquesa de Austria,
Duquesa de Borgoña e de Brabant, Condesa de Flandes e de Tiról,
Señora de Vizcaya e de Molina. Por quanto á mi, e á todos es públi-
co e notorio, que en el mes de Diciembre del año pasado de mil qui-
nientos y doce, al tiempo que el Exército de los Franceses, autores y
favorecedores de la Cisma, en que havia mucho número de Alema-
nes, e otras Naciones, alzaron el Cerco de sobre la Ciudad de Pam-
plona, que es en el nuestro Reyno de Navarra, los Fijos Dalgo, Veci-
nos e moradores de la mi M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, que á
la sazón se fallaron en la Tierra, aunque la mayor parte de los
Hombres de Guerra de la dicha Provincia andavan fuera de ella en
mi Servicio, especialmente en dos Armadas de Mar, la una mia, y la
otra de los Ingleses, que Yo mandé proveer, y en otras Armadas de
Mar y de Tierra se levantaron esforzadamente, e salieron a ponerse
en la delantera de los dichos Franceses, e los fallaron en el Lugar lla-
mado Velate, e Leyzondo, que son en dicho Reyno de Navarra,
donde varonilmente pelearon con ellos, e desbaratándolos, e matán-
do muchos de ellos, les tomaron por fuerza de armas toda el Ar-
tillería que llevaban, que eran doce Piezas de metal, con que varie-
ron y combatieron a la dicha Ciudad de Pamplona, a la qual los
dichos Guipuzcoanos, que así ganaron la dicha Artillería, la lleva-
ron a su costa, y con la gente que la ganó y la entregaron al Duque
de Alva, nuestro Capitan General, que allí estaba, para que aquella
Artillería, que primero le ofendió, y le tuvo cercado en la dicha
Ciudad, fuese dende en adelante en su favor, e de ella, e quedase,
como quedó, para nos, e para nuestro servicio. Y porque es razon,
que de tan señalado servicio quede perpetua memoria, y entre las otras
honras y mercedes, que por ello la dicha Provincia merece, tenga la
dicha Artillería por Armas. Por la presente acatando lo suso dicho, e
porque a la dicha Provincia quede perpetua memoria de ello, y los
que ahora son y serán de aquí adelante tengan voluntad de guardar y
acrecentar su honrra en los fechos de Armas, que se recrecieren, y
otros tomen exemplo, y se esfuerzen a facer semejantes cosas; doy por
Armas a la dicha Provincia las dichas doce piezas de Artillería, y les doy
poder e facultad para que juntamente con las Armas que ahora tiene,
que

que es un Rey asentado sobre la Mar con una Espada en lamano, puedan poner la dicha Artilleria en sus Escudos, Armas y Sellos, Vánderas y obras, é otras cosas, en que se hubieren de poner sus Armas, las quales han de ser de la manera que en este Escudo ván pintadas, é mandò al Ilustrísimo Principe Don Carlos, mi muy caro é muy amado Fijo, é á los Infantes, Perlados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Maestres de las Ordenes, é á los del mi Consejo, Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, é Chancillerías, é á los Piores, Comendadores, Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes é Llanas, é á todos los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos. Oficiales é Homies-Buenos de todas las Ciudades é Villas é Lugares de los mis Reynos é Señoríos, así á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, é á cada uno, é qualquier de ellos que guárden é cumplan, é fagan guardar esta mi Carta de Privilegio en todo lo en ella contenido, é que en ello, ni en parte de ello no pongan, ni consientan poner embarazo, ni impedimento alguno ahora, ni en algun tiempo, ni por alguna manera, só pena de la mi merced, é de mil doblas de oro para la mi Cámara é Fisco á cada uno que lo contrario ficiere, é demas mando al Home, que les esta mi Carta mostrare, que los emplace, que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que los emplacare fasta quinze dias primeros siguientes, só la dicha pena; só la qual mando á qualquier Escribano público, que para ello fuere llamado, que dé al que ge la mostrare Testimonio signado con su Signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Medina del Campo á veinte y ocho dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de nuestro Señor Salvador Jesu-Cristo de mil quinientos y trece años. = YO EL REY. = Yo Lope Conchillos, Secretario de la Reyna nuestra Señora, lo fice escribir por mandado del Rey, su



Pasesion? En la Sala de las Casas del Com

uso de esta Villa de Vergara adier y
sin de Septiembre de mil seiscientos ochenta
y cinco, estando juntos y congregados, se-
gun costumbre, los Señores Lic. Dñs.
Alonso de Aguirre Alcaide, y su
eror, Dñs. Nicolás de Aguirre
Simón Lora y Dñs. Manuel de Viera
Regidor, Juan de Aguirre Alday, y
Alonso de Alaya Diputados del Com
uso, Dñs. Christóbal Fio de Zaballa y
Francisco y Dñs. Ramon Francisco de Turre
ta Diputados del comun, que renova
yon y mas sana parte de la Justicia
y Regim. de esta Villa, y su Jurisdic
cion, por testim. Dñs. Pedro Domingo
de Saurina Lic. de S. M. y del Regim.
de ella, Juan Bautista de Barcebol,
por si mismo, y en nombre de Alon
so y Dñs. de Zababol sus her
manos, todos sus males, y vecinos
de esta misma Villa, pueron al

Amunam. su filiacion e Huelguia
De Sangre, litigada fuerte y ruda,
con la aprobacion de esta M. V.
y M. L. Prov. de Guip. dada en
las Juntas reales y ordinarias, celebradas
en la V. Villa de Tolosa, presidida
en su vna Repolucion correspondi-
ente; y habiendose enterado dho
Senor de todo ello: acordaron
que el dho Juan Barrantes
Ibarra y sus hermanos sean
admitidos ala Vicindad y ofi-
cios honorificos de paz y guerra
de esta susimada Villa, y alor
Amunam. de ellos, como los de
mas Caballeros Nobles Hijos Dal-
go de esta Republica, y que su
nombre y apellido sean asen-
tados, con la razon de su des-
cendencia, en el libro, y Matru-
cula, donde se asientan los de
mas Caballeros Nobles Hijos Dal-

115
go, que tienen probadas sus Huel-
guias, y son admitidos por tales, y en
su cumplimiento fui masducido en dho
Amunam. el referido Juan Barrantes
de Ibarra, por si y en nombre de
los dho. Alonzo y Jose de Ibarra
bal sus hermanos, y se sentó en
uno de los Bancos destinados para
los dho. Becinos Caballeros Nobles
Hijos Dalgo, en contradiccion alguna,
de lo qual pido testimo, que sean
do dan, y firmo dho Senor Alcalde
por si y por los demas segun costum-
bre, y en fe de todo firmo con bien
jo el dho. N.º

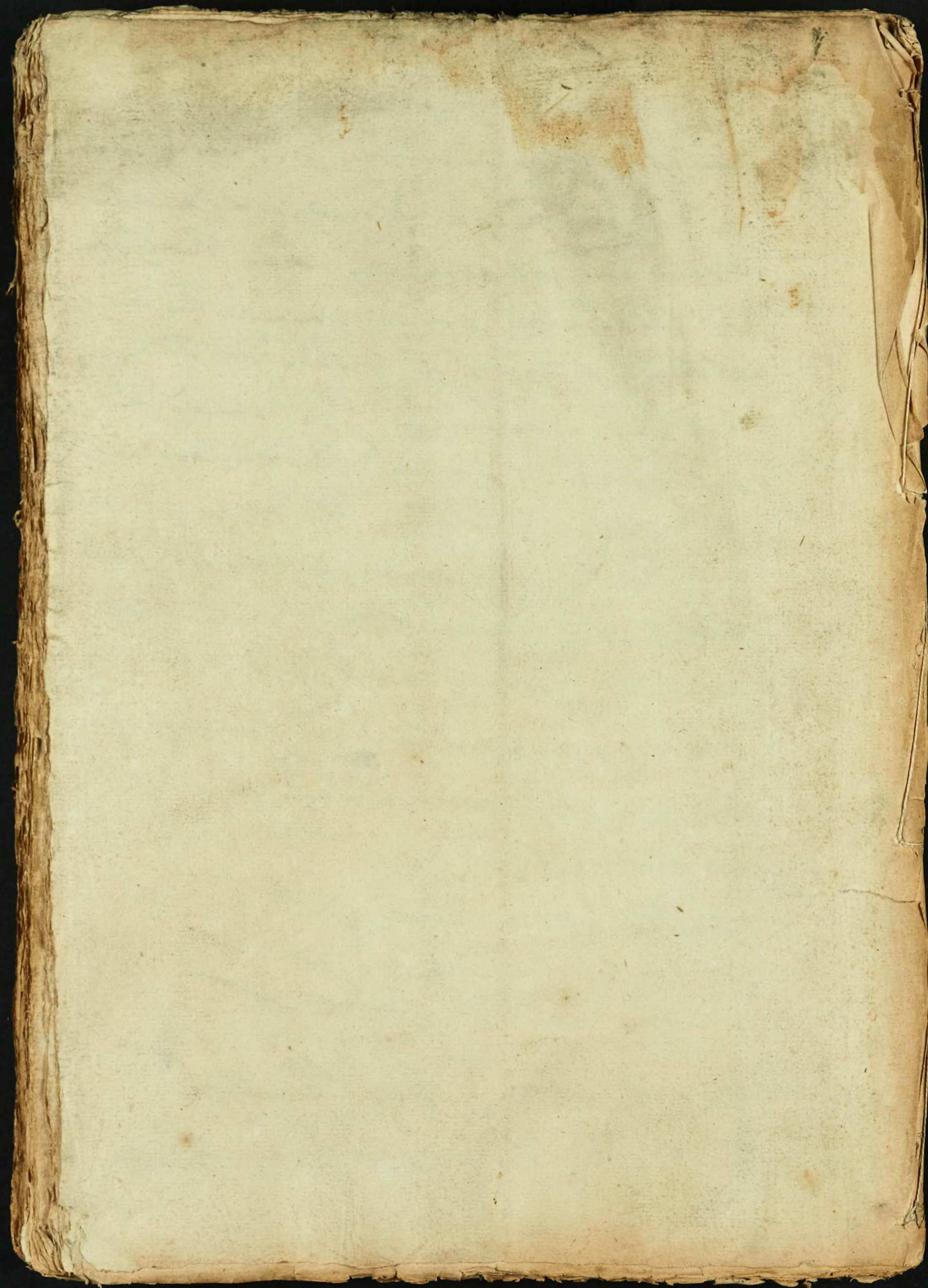
Lic. D.º Antonio Navas

de Guipuzcoa



Pedro Domingo





+
Nos el D.^o D. Pedro Tarandio Presbitero Comonigo de la Santa Ygle-
sia de esta ciudad Abogado de los N.^{os} tribunales, Provisor y Vicario gene-
ral de este obispado de Calahorra y la Calahorra por el V.^o y M.^o P.^omo
S.^o D. Pablo Abella Obispo de el. del Consejo de S.^o M.^o C.^o =

Otro si Tunc Apotolice, q. somos en virtud de una bula, y letras
Apotolicas de N.^o M.^o S.^o Gregorio Papa diez y seis gemadas a
instancia y peditento de Fran.^{co} Gallastagui Viudo natural y co-
cino a la villa de Vergara, y M.^o Nicolasa de Contarar soltera
natural de la e mate de esta Diocesi.

Por la presente cometemos nuestras veces plenariamente, con
facultad de oír, excomulgar, y absolver a cualquiera de los lu-
gar donde cualquiera de los suplicantes es parroquiano, para
que siendo requerido con esta nuestra comision por parte
de los sus dichos, la acepte, y aceptada en un dia de Domín-
go o fiesta de guardar, al tiempo del Ofertorio de la misa
Conventual, lea las preguntas de abajo al pueblo, como
nestandole q. el que algo supiere fuera de lo en ellas
contenido, lo diga, y declare dentro de un breve termino, q.
porello se señalare; el cual pasado, ante un Escribano o
notario publico, que a ello presente sea, para informa-
cion al tenor de las dichas preguntas examinando cua-
tro testigos de Oficio, y no de presentacion de la parte, q.
tengan la edad de mas de cuarenta años, y hechos jun-
tamente con su parecer jurado, sellada y cerrada, la entre-
gara al interesado para que lo presente ante Nos,
que para todo ello le damos comision en forma, y le enor-
gamos la conciencia. Y mandamos pena de excomunion
mayor lata Sententie, que ninguna de las personas, que
hayan intervenido en la solicitud de esta publicata, y bulas

pueda servir en esta informacion de notario, testigo, ni juez

- 1.^o Primeramente, sean preguntados si conocen a los dichos suplicantes, y si saben son parientes en terceros con cuarto grado de consanguinidad, y que entre ellos no hay otro parentesco ni impedimento: declaren la descendencia, donde viene el dicho parentesco,
- 2.^o It, si saben q. la suplicante se halla constituida en la edad de veinte y cuatro años, y en el estado de soltera, en los cuales y hasta el presente no ha encontrado ni halla varon, con quien poderse casar conforme a su gusto, calidad y condicion, si no es que sea con pariente suyo consanguineo, o afin en el mismo grado, q. lo es el suplicante, ni otro mas cercano, aunque la referida suplicante se pasase a vivir de un pueblo a otro. *digase*
- 3.^o It, si saben que la dicha suplicante se quiere casar, y casa de su voluntad con el dicho suplicante, sin ser para ello forzada ni arrebatada &c.
- 4.^o It, si saben q. todo lo dicho es publico y notorio. Otro si, mandamos se reciba su declaracion a la suplicante al tenor de la segunda y tercera pregunta. Y que los testigos de la informacion expresen la genealogia por donde provenga el parentesco, que se compulsen las partidas sacramentales q. lo acrediten, y q. el comisionado informe tambien que no resulta otro impedimento.

El lo rubricamos en Calahorra a tres de diciem-
bre de mil ochocientos treinta y cinco, de q. el presen-
te notario certifica.

Comision Apostolica sello N.º mrs. Por mandado del Señor Provisor,
Francisco de Narabal.

May 2

Certifico yo el infrascripto Cura propio de la Yglesia Parroquial de Santa Marina de Ogirondo de esta Villa de Vergara que en el libro corriente de Finados de la misma, que principia en treinta y uno de Marzo de mil ochocientos treinta y cuatro al folio ocho se halla la partida siguiente.

En veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos treinta y cinco, murió José Martín de Ybarra-
bal, natural y vecino de Vergara, de edad de cincuenta y cinco años, marido de Cecilia de Gallandegui, hijo legítimo de Martín de Ybarra-bal y Estanuela de Saritano, naturales y vecinos de Vergara. Dejó hijos: uno testó. El día siguiente fue enterrado en el Campo Santo, hecho su funeral en esta Parroquia de Santa Marina de Ogirondo de Vergara. Y en fe de ello firmo yo en Cura propio. D. Felipe de Ciorraga.

Concuerda esta partida con la original citada, al que me remito, y para que conste por la presente que firmo en Vergara a treinta de Abril de mil ochocientos treinta y seis.

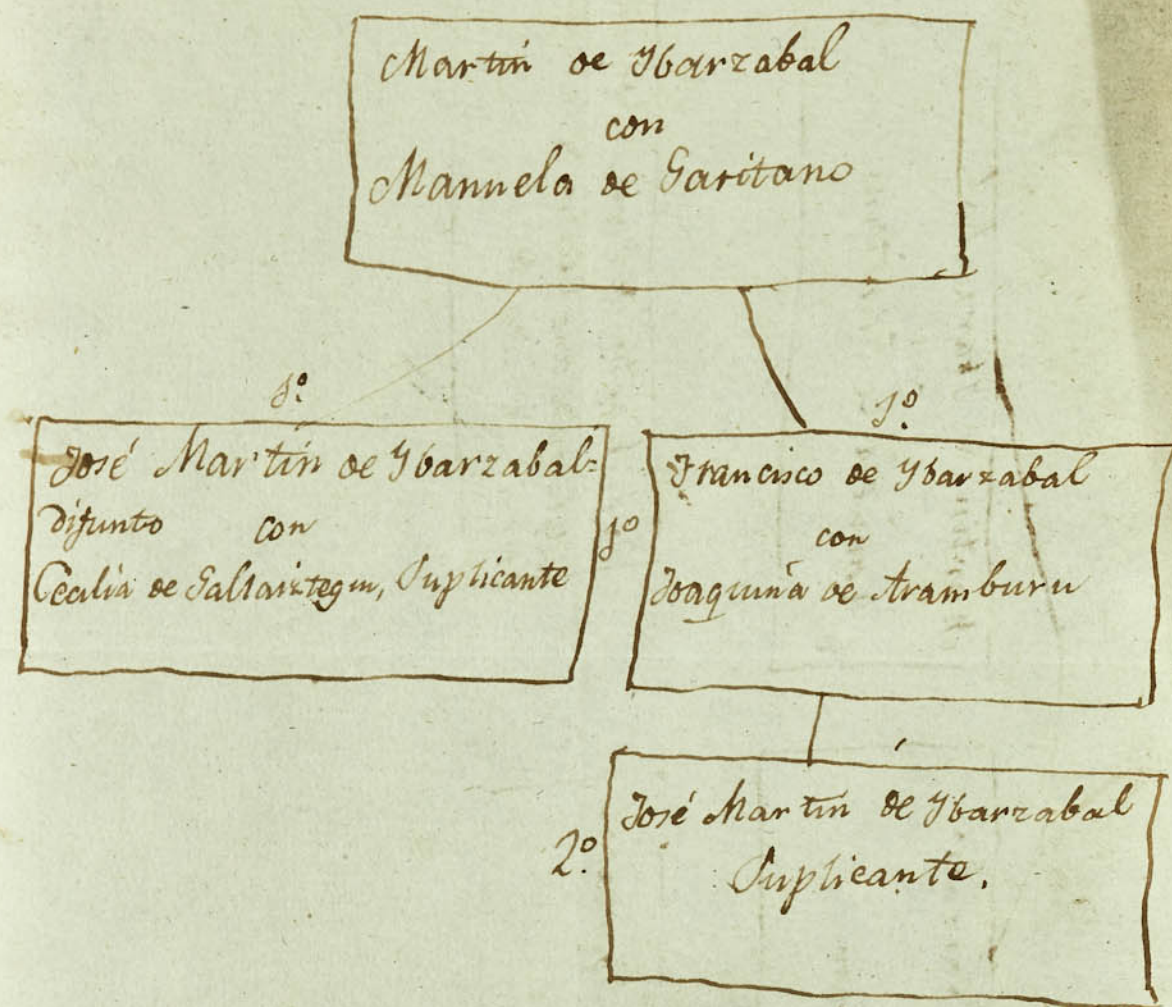
D. Felipe de Ciorraga

Francisco de Ibarzabal
con
Joaquina de Aramburu

Martin de Ibarzabal
con
Mameela de Sarotano

José Martin de Ibarzabal
Suplicante

José Martin de Ibarzabal-junto
Estado casado con: Cecilia de Salazar-
tegui, Suplicante



Certifico yo el infrascrito Cura propio de la Iglesia parroquial de Santa Marina de Ogirondo de esta Villa de Vergara que en el libro de Bautizados de la misma que principia en número de ochocientos y tres y concluye en veinte y cinco de Julio de mil ochocientos veinte y tres, al folio diez y siete vuelto se halla la partida siguiente

En quince de Febrero de mil ochocientos y cuatro con licencia de mi el infrascrito D. D. Domingo de Gibe, Cura propio de la Iglesia parroquial de Santa Marina de Ogirondo de esta Villa de Vergara, D. José Quintana, Presbitero, Organista de la misma Iglesia, bautizó a un niño que nació hoy mismo a las doce del mediodía, según consta la Comadre, y se le puso por nombre José Martín. Es hijo legítimo de Francisco de Ybarzabal y Joaquina de Aramburu, esta natural de Ybarzabal, aquel de Vergara y vecino de la misma. Abuelos Paternos Martín de Ybarzabal y Mannela de Garitano, naturales y vecinos de esta Villa. Materna Martín de Aramburu e Yguacía de Urteaga, naturales y vecinos de Ybarzabal. Fue Padrino José Martín de Ybarzabal, a quien se advirtió el parentesco espiritual y la obligación de enseñar la Doctrina Cristiana. Y en fe de ello firmo yo D. D. Domingo de Gibe.

Concuerda esta partida con el original citada, y para que conste firmo en Vergara a veinte de Abril de mil ochocientos treinta y seis.

D. Felipe de Cibriaga

IBARZABAL

Yo el infrascripto Cura propio de la Iglesia Parroquial de Santa Marina de Ogirondo de esta Villa de Vergara que en el libro de Casados y Veladas de la misma, que principiá en catorce de Marzo de mil ochocientos setenta y tres, y concluyó en catorce de Junio de mil ochocientos y trece, al folio ciento setenta y siete se halla la partida siguiente

José Martin de Ibarzabal } En treinta y uno de Mayo de mil ochocientos y trece precedidas las
Cecilia de Gallinategui } amonestaciones que dispone el Santo Concilio de Trento, y no habiendo
con } resultado impedimento ninguno de ellas con licencia de mí el infrascripto
Cura propio de la Iglesia Parroquial de Santa Marina de Ogirondo
de esta Villa de Vergara, Dn. Ignacio Ilugo Díez, Teniente Cura, asis-
tió al matrimonio que por palabras de presente contrajeron entre sí
José Martin de Ibarzabal, hijo legítimo de Martin de Ibarzabal
y Manuela de Caritano; y Cecilia de Gallinategui, hija legítima de
José de Gallinategui y Juana de Leturia, esta natural de Ansoa, y
todas las demás vecinas y naturales de esta Villa de Vergara. Y me-
do inmediatamente recibieron las bendiciones nupciales. Fueron tes-
tigos D. Pedro Adon de Gallinategui, José Ramon de Aguirrezabal,
Mariano Latierro, y otros vecinos de esta Villa. Y en fe de todo fir-
mo yo el Cura D. D. Domingo de Gripe.

Concuerda esta partida con la original citada, á que me remito; y para que conste firmo en Vergara á
veintita de Abril de mil ochocientos treinta y seis.

D. Felipe de Córraga

Victor J.

Resultando el siguiente Informe y los informes anexados

B. de hi
 q. abien sendo tornea e personas de mayor maldad, començan
 a f. m. e. f. y ahi a f. m. e. f. y ahi a f. m. e. f.
 q. començan a f. m. e. f. y ahi a f. m. e. f. y ahi a f. m. e. f.

temiendo yo noticias que contradigan a lo q^e hein oprimido, los
declaro por pobres y como tales se les ~~denota en la~~^{manda el} ~~ya queda~~^{total}

culiendo y curacion que solicitan p.^a el Metamorfo de la vida

Солтсвуд.